

Anteproyecto de Ley de Agricultura y Ganadería de Andalucía

Versión: 20 de Julio de 2017

Tercer borrador

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	9
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	22
Artículo 1. Objeto y fines.....	22
Artículo 2. Ámbito objetivo.....	23
Artículo 3. Ámbito territorial.....	26
TÍTULO II. AGENTES DEL SECTOR.....	27
<i>Capítulo I. Estatuto de las personas empresarias agricultoras y agroindustriales.....</i>	<i>27</i>
Artículo 4. Derechos.....	27
Artículo 5. Deberes.....	28
<i>Capítulo II. Grupos de actuación preferente de las políticas agrarias.....</i>	<i>30</i>
Artículo 6. Objetivos relativos a los grupos de actuación preferente.....	30
Artículo 7. Incorporación de las personas jóvenes al sector agrario y agroindustrial.....	31
Artículo 8. Mujer en el medio rural.....	32
<i>Capítulo III. Fomento del empleo y mejora de las condiciones laborales.....</i>	<i>33</i>
Artículo 9. Medidas de fomento de empleo en los sectores agrario y agroindustrial.....	33
Artículo 10. Acciones para la mejora de las condiciones laborales de las personas trabajadoras de los sectores agrario y agroindustrial.....	33
<i>Capítulo IV. Vertebración e integración del sector agrario y agroindustrial.....</i>	<i>34</i>
Artículo 11. Principios y reglas de actuación.....	34
Artículo 12. Organizaciones profesionales agrarias.....	34
Artículo 14. Cooperativas y otras entidades asociativas de carácter agroalimentario o de desarrollo rural.....	35
<i>Capítulo V. Interlocución entre agricultura y sociedad.....</i>	<i>35</i>
Artículo 15. Principios y marco general de la interlocución agraria.....	35
Artículo 16. Consejo Asesor Agrario.....	37
Artículo 18. Otros órganos de participación.....	38
TÍTULO III. ESPACIOS DE PRODUCCIÓN.....	39
<i>Capítulo I. Definición y objetivos.....</i>	<i>39</i>
Artículo 19. Concepto y clases.....	39
Artículo 20. Objetivos generales.....	39
Artículo 21. Objetivos específicos para las explotaciones agrarias y empresas agroindustriales.....	40
<i>Capítulo II. Las explotaciones agrarias y las empresas agroindustriales.....</i>	<i>41</i>

Artículo 22. Dimensión de las explotaciones y de las empresas agroindustriales.....	41
Artículo 23. Fomento de la gestión en común en la agricultura.....	42
Artículo 24. Explotaciones de atención preferente.....	43
Artículo 25. Acceso, modulación y limitación del importe de las ayudas.....	44
Artículo 26. Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales.....	44
Artículo 27. Arrendamiento, transmisión y sucesión de explotaciones agrarias.....	44
Artículo 28. Principios de actuación en tierras de titularidad de la Junta de Andalucía.....	45
Artículo 29. Registro de Industrias Agroalimentarias.....	45
TÍTULO IV. PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LOS ESPACIOS DE PRODUCCIÓN.....	46
Artículo 30. Declaración de Zonas de Protección Agraria.....	46
Artículo 31. Planes de Ordenación de Explotaciones.....	47
Artículo 32. Contratos territoriales como instrumentos de gestión de los espacios productivos.....	47
Artículo 33. Otras iniciativas ligadas al territorio.....	49
TÍTULO V. ACTUACIONES PÚBLICAS EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS..	50
Artículo 34. Finalidades de las actuaciones públicas en materia de infraestructuras agrarias.....	50
Artículo 35. Actuaciones de Interés Autonómico en materia agraria.....	51
Artículo 36. Obras e infraestructuras agrarias de naturaleza pública.....	51
Artículo 37. Iniciativa y participación de los particulares en la construcción de obras e infraestructuras agrarias.....	52
Artículo 38. Explotación, conservación y régimen de las infraestructuras agrarias.....	53
TÍTULO VI. INTEGRACIÓN DE LA ACTIVIDAD AGRARIA Y AGROINDUSTRIAL EN EL MEDIO RURAL.....	54
Capítulo I. Integración en el Desarrollo Rural.....	54
Artículo 39. Integración de las actividades agraria y agroindustrial.....	54
Artículo 40. Participación sectorial en las Estrategias de desarrollo rural.....	55
Artículo 41. Foros de promoción rural.....	55
Capítulo II. Integración en el medio ambiente y los recursos naturales.....	55
Artículo 42. Catálogo de buenas condiciones agrarias.....	55
Artículo 43. Infrautilización y degradación del suelo agrario.....	56
Artículo 44. Actividad agraria y Espacios Naturales Protegidos.....	56
Artículo 45. Biodiversidad, paisaje y patrimonio cultural.....	57
Artículo 46. Recursos hídricos.....	57
Artículo 47. Suelo.....	57

Artículo 48. Reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y aumento de secuestro de carbono.....	58
TÍTULO VII. PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y AGROINDUSTRIAL.....	58
<i>Capítulo I. Factores de producción.....</i>	58
Artículo 49. Semillas y material vegetal.....	58
Artículo 50. Alimentación animal y piensos.....	58
Artículo 51. Conservación de recursos genéticos agrarios.....	59
Artículo 52. Productos fitosanitarios y zoonosológicos.....	59
Artículo 53. Uso sostenible de fertilizantes.....	60
<i>Capítulo II. Gestión energética y gestión de residuos y restos vegetales.....</i>	60
Artículo 54. Eficiencia energética.....	60
Artículo 55. Residuos, restos vegetales y subproductos agrarios y agroalimentarios.....	61
Artículo 56. Incorporación de las tecnologías.....	61
<i>Capítulo III. Sanidad vegetal y animal.....</i>	62
Artículo 57. Medidas en materia de sanidad vegetal y animal.....	62
Artículo 58. Sanidad vegetal.....	62
Artículo 59. Sanidad animal.....	63
Artículo 60. Actuaciones en casos de emergencia.....	63
Artículo 61. Bienestar animal.....	64
TÍTULO VIII. PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS.....	64
Artículo 62. Declaración de zonas afectadas por catástrofes.....	64
Artículo 63. Acciones de prevención.....	64
Artículo 64. Reconstitución del potencial agrario dañado.....	65
Artículo 65. Seguros agrarios y otros mecanismos de estabilización de los ingresos.....	65
TÍTULO IX. SEGURIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.....	65
<i>Capítulo I. Seguridad agroalimentaria y trazabilidad.....</i>	65
Artículo 66. Seguridad agroalimentaria.....	65
Artículo 67. Trazabilidad agroalimentaria.....	66
Artículo 68. Control oficial de los productos alimentarios.....	66
Artículo 69. Gestión de alertas y crisis alimentarias.....	67
<i>Capítulo II. Calidad agroalimentaria.....</i>	67
Artículo 70. Principios generales y regulación en materia de calidad agroalimentaria.....	67
Artículo 71. Deberes de las operadoras y los operadores agroalimentarios en materia de calidad.....	68
TÍTULO X. COMERCIALIZACIÓN Y CADENA ALIMENTARIA.....	70

<i>Capítulo I. Comercialización.....</i>	<i>70</i>
Artículo 72. Impulso de la promoción agroalimentaria.....	70
Artículo 73. Internacionalización del sector agroalimentario andaluz.....	71
Artículo 74. Ventas directas de productos agrarios.....	72
Artículo 75. Mercados de productos agroalimentarios en origen.....	72
Artículo 76. Canales cortos de comercialización.....	73
Artículo 77. Mercados locales.....	73
<i>Capítulo II. La cadena alimentaria.....</i>	<i>73</i>
Artículo 78. Funcionamiento de la cadena alimentaria.....	73
Artículo 79. Instrumentos para la supervisión y mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria	74
Artículo 80. Arbitraje y mediación en el ámbito agrario.....	75
Artículo 81. Contratos-tipo para productos agroalimentarios.....	75
Artículo 82. Identificación de los productos agrarios y agroalimentarios.....	76
<i>Capítulo III. Función social de la cadena alimentaria.....</i>	<i>76</i>
Artículo 83. Recuperación alimentaria.....	76
Artículo 84. Otras iniciativas.....	77
TÍTULO XI. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN Y FORMACIÓN.....	77
<i>Capítulo I. Principios generales.....</i>	<i>77</i>
Artículo 85. Principios generales en materia de investigación, transferencia, innovación y formación agroalimentaria.....	77
<i>Capítulo II. Innovación agroalimentaria.....</i>	<i>78</i>
Artículo 86. Creación y funciones del Foro Andaluz de Innovación Agroalimentaria.....	78
Artículo 87. Fomento de iniciativas de innovación agroalimentaria.....	79
<i>Capítulo III. Investigación y transferencia.....</i>	<i>79</i>
Artículo 88. Agentes para la mejora del conocimiento, la investigación y la transferencia agraria y agroalimentaria.....	79
Artículo 89. Objetivos en la política de investigación agroalimentaria.....	80
Artículo 90. Actuaciones de transferencia.....	80
<i>Capítulo IV. Formación.....</i>	<i>80</i>
Artículo 91. Actuaciones formativas.....	80
Artículo 92. Formación y capacitación de las personas emprendedoras.....	81
Artículo 93. Formación y mejora de la capacitación de los trabajadores y trabajadoras agrarias por cuenta ajena.....	82
<i>Capítulo V. Divulgación y difusión.....</i>	<i>82</i>

Artículo 94. Estrategia de divulgación.....	82
Artículo 95. Difusión de conocimiento del medio rural.....	82
TÍTULO XII. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y GOBERNANZA DEL SECTOR AGRARIO Y AGROINDUSTRIAL.....	83
<i>Capítulo I. Marco general de actuación.....</i>	83
Artículo 96. Objetivos y líneas de actuación.....	83
<i>Capítulo II. Simplificación administrativa.....</i>	84
Artículo 97. Principios generales de actuación.....	84
Artículo 98. Actuaciones en el ámbito de las TIC.....	84
Artículo 99. Sistema de Información de la Cadena Alimentaria.....	85
Artículo 100. Entidades reconocidas por la Administración de la Junta de Andalucía para la tramitación de ayudas.....	86
<i>Capítulo III. Red de Oficinas Comarcales agrarias y Laboratorios Oficiales.....</i>	87
Artículo 101. Red de Oficinas Comarcales Agrarias.....	87
Artículo 102. Red de Laboratorios Oficiales.....	87
TÍTULO XIII. INSPECCIÓN.....	88
Artículo 104. Facultades de la inspección.....	89
Artículo 105. Obligaciones de las personas inspeccionadas.....	90
Artículo 106. Medidas administrativas no sancionadoras.....	90
TÍTULO XIV. RÉGIMEN SANCIONADOR.....	91
<i>Capítulo I. Disposiciones generales.....</i>	91
Artículo 107. Régimen jurídico.....	91
Artículo 108. Potestad sancionadora.....	91
Artículo 109. Concurrencia de sanciones y vinculación con el orden jurisdiccional penal.....	91
<i>Capítulo II. Infracciones y Sanciones.....</i>	92
Artículo 110. Concepto y clases de infracciones administrativas en materia agraria.....	92
Artículo 111. Infracciones leves.....	92
Artículo 112. Infracciones graves.....	93
Artículo 113. Infracciones muy graves.....	95
Artículo 114. Personas responsables.....	96
Artículo 115. Sanciones.....	98
Artículo 116. Criterios de graduación y régimen de las sanciones.....	99
Artículo 117. Prescripción de infracciones y sanciones.....	100
<i>Capítulo III. Procedimiento sancionador y órganos competentes.....</i>	101

Artículo 118. Medidas provisionales.....	101
Artículo 119. Tramitación y duración del mismo y duración de los procedimientos sancionadores	102
Artículo 120. Reducción de sanciones.....	102
Artículo 121. Órganos competentes para incoar y resolver los procedimientos sancionadores.....	103
Disposición adicional primera. <i>Circulación y transporte de los subproductos animales no destinados al consumo humano</i>	103
Disposición adicional segunda. <i>Unificación de registros de contenido agrario y agroalimentario</i>	104
Disposición adicional tercera. <i>Actuaciones de control de las ayudas de la Política Agraria Común de la Unión Europea</i>	104
Disposición adicional cuarta. <i>Establecimiento de Sistema de Evaluación valoración y reconocimiento de la actividad profesional de las investigadoras e investigadores y de especialistas del IFAPA</i>	104
Disposición adicional quinta. <i>Actualización del importe de las sanciones</i>	104
Disposición adicional sexta. <i>Alimentos para consumo humano</i>	104
Disposición adicional séptima. <i>Coordinación en materia de Formación Profesional</i>	105
Disposición adicional octava. <i>Disponibilidad presupuestaria</i>	105
Disposición transitoria primera. <i>Adaptación de los sistemas de control de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas</i>	105
Disposición transitoria segunda. <i>Vigencia y ejecutividad de planes de ordenación territorial y planes urbanísticos afectados por una Declaración de Zona de Protección Agraria</i>	105
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	105
Disposición final primera. <i>Modificación de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía</i>	105
Disposición final segunda. <i>Modificación de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y calidad de los vinos</i>	109
Disposición final tercera. <i>Modificación de la Ley 1/2005, de 4 de marzo, reguladora del régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	110
Disposición final cuarta. <i>Modificación de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía</i>	113
Disposición final quinta. <i>Modificación del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía</i>	114
Disposición final sexta. <i>Modificación de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina</i>	114
Disposición final séptima. <i>Régimen transitorio de la artesanía alimentaria</i>	115
Disposición final octava. <i>Modificación de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	115
Disposición final novena. <i>Habilitación general para el desarrollo y aplicación de esta ley</i>	116

Disposición final décima. <i>Entrada en vigor</i>	116
---	-----

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La actividad agraria ha sido, históricamente, protagonista económica de nuestra Comunidad Autónoma, tanto en términos de empleo como de riqueza y participación en el comercio exterior. No se entiende a Andalucía sin una agricultura competitiva, sustentadora de su vasto paisaje rural y garante de la permanencia de un mundo rural vivo y con oportunidades. Nuestro paisaje, incluso nuestro medio ambiente, ha sido modelado por la actividad agraria, dando lugar incluso a ecosistemas únicos, como la dehesa, o a grandes masas arbóreas creadas por el ser humano.

En respuesta a esta realidad, Andalucía se ha dotado ya de dos normas con el máximo rango legal, la Ley 7/2010, de 14 de julio, para la Dehesa, y la Ley 5/2011, de 6 de octubre del Olivar de Andalucía. La primera de ellas con el objetivo de favorecer la conservación de las dehesas de Andalucía, preservando, desarrollando y revalorizando su riqueza económica, biológica, ambiental, social y cultural. La segunda con la finalidad de establecer un marco normativo para el mantenimiento y mejora del olivar, y el desarrollo sostenible de los territorios en los que este cultivo es factor esencial.

Sin embargo, ambas leyes responden a la necesidad de proteger y dar cobertura a dos realidades muy concretas, siendo necesario ahora avanzar en este camino a través de una regulación más ambiciosa, que se acerque a la agricultura, la ganadería y la agroindustria desde una perspectiva global, centrada en las personas agricultoras, hombres y mujeres que luchan diariamente en una economía muy globalizada, enfrentándose a retos cada vez más complejos, para los que deben contar con el apoyo de la Junta de Andalucía, en ámbitos que van desde la investigación para una mayor competitividad a la vigilancia de las relaciones en la cadena alimentaria o, simplemente, al reconocimiento de su papel en la sociedad, por su contribución a la economía, al empleo y a cohesión territorial y social y a la conservación del medio.

Este apoyo debe ser especialmente decidido en el ámbito de las personas jóvenes y las mujeres, que van a ser con total seguridad los verdaderos artífices del cambio generacional en el campo andaluz y que vendrán a consolidar la modernización que introducirá a nuestra agricultura en la nueva economía. Personas jóvenes y mujeres que contarán con formación adecuada, con una nueva visión del negocio, y que deberán contar con el apoyo financiero, público y privado que haga realidad su sueño empresarial.

Por lo tanto, la premisa fundamental de la que debe partir esta ley es la de considerar la agricultura como una actividad profesionalizada, en búsqueda constante de su competitividad por medio de la eficiencia en el uso de los recursos productivos, pero especialmente mediante un claro enfoque a las necesidades de las personas consumidoras y a la estructura de los canales de comercialización. Asimismo, la búsqueda de un justo beneficio debe ir acompañada de una especial sensibilidad social, considerando el factor trabajo más allá de un mero factor de producción, y ampliando su tratamiento a las especiales características del sector agrario.

Así, la trabajadora o el trabajador agrario, que tiene que ser cada vez más especialista, debe formar parte de las políticas de desarrollo de las empresas agrarias y agroalimentarias, con una estabilidad en el empleo que favorezca la aplicación de su conocimiento, con una remuneración adecuada que incentive su incorporación a esta actividad y con una formación continuada que le permita ayudar a su empresa a superar los retos tecnológicos a los que nos enfrentamos. Por otra parte, debe prestarse especial atención a las características estructurales del trabajo asalariado, dentro del cual tiene una especial significación la temporalidad ligada a campañas agrícolas, en muchos casos con importante presencia de población migrante.

II

Junto a esta agricultura competitiva y profesionalizada, la realidad andaluza presenta pequeñas explotaciones, normalmente originarias de procesos hereditarios, donde la actividad agraria es complementaria a la renta principal. Este tipo de agricultura, si bien puede presentar factores de baja competitividad, cumple un papel de gran importancia en cuanto a la preservación del territorio, siendo esencial su conservación y mantenimiento en términos ambientales y también sociales. Para este tipo de explotaciones entendemos que su adscripción a figuras asociativas es la fórmula óptima para mejorar su competitividad y a la vez mantener en su patrimonio una explotación a la que le unen, en muchas ocasiones, aspectos más sentimentales que económicos.

Por otro lado, desde una perspectiva territorial, el sector agrario es además una importante señal de identidad de los territorios andaluces, y un factor clave para la vigilancia activa y comprometida de los territorios, de sus paisajes, de sus recursos naturales, de los conocimientos y saberes ancestrales, y de su actividad cotidiana, manteniendo la vitalidad de los pueblos y de los campos.

Asimismo, debe constatar que el sector agrario no es ajeno al impacto de relevantes factores de naturaleza muy heterogénea que se encuentran presentes en el mundo actual y que ejercen también su influencia sobre los diversos componentes de este sector. Así, a los profundos cambios producidos en los espacios geopolíticos, se unen otros factores y circunstancias que están produciendo mutaciones de gran relieve en el entendimiento tradicional del sector agrario, tales como:

- a) El protagonismo adquirido por las sociedades de la información, el conocimiento y de las tecnologías a ellas asociadas, que están produciendo nuevas formas de crear y gestionar el hecho agrario.
- b) La mutua inferencia de las distintas políticas públicas concurrentes sobre el sector agrario, especialmente en lo relativo a la Política Agraria Común, pero también en otros aspectos legales de ámbito estatal como las relaciones en la cadena alimentaria y las políticas de competencia.
- c) El nuevo reparto de papeles entre lo público y lo privado entraña cambios profundos en la gobernanza de los territorios rurales y de las producciones agrarias y agroindustriales.

- d) La relevancia del enfoque territorial genera sinergias entre quienes actúan en el territorio y el propio territorio, que resaltan la importancia de la flexibilidad, adaptación y resiliencia a los nuevos factores y paradigmas sociales, particularmente en lo referente a las unidades familiares y a las migraciones.
- e) La progresiva y contundente globalización que padece el mundo actual, a la vez que obliga a acentuar la importancia de la cohesión territorial y social, requiere también un replanteamiento de las relaciones urbe-campo, y una particular atención a las distintas fases que conforman la cadena alimentaria, promoviendo actuaciones que hagan frente a la fuerte concentración de la demanda, a la nueva configuración de los mercados, al impacto de las crisis económicas y financieras y a las consecuencias del cambio climático.

III

Todo lo expuesto nos habla, por tanto, de un sector agrario y un mundo rural muy importantes pero, a la vez, muy vulnerables con respecto a los innumerables retos que tienen planteados, y muy necesitados del reconocimiento de su aportación al conjunto de la sociedad y a las personas individualmente.

Afrontar estos retos requiere seguir avanzado en la tarea de asegurar un sector agroalimentario y un mundo rural, eficientes, sostenibles, y gobernables; que sean fuente de riqueza y empleo y produzcan alimentos seguros y saludables; que se presenten como unos ámbitos diversos, equitativos y cohesionados social y territorialmente, especialmente sensibles con la situación y las demandas sociales y con los sistemas de producción singulares; que se muestren respetuosos con los recursos naturales, los ciclos de vida, la recirculación del valor, y se hagan garantes del suelo, del agua, de los animales y su bienestar y de la diversidad, así como de la salud de las personas; que posean capacidad de respuesta a los cambios de toda índole; que generen valores compartidos entre lo público y lo privado; y que, con ello, aporten, en suma, una visión estratégica que considere la cadena de valor como un sistema interactivo, con capacidad para aprovechar las oportunidades, los conocimientos, las tecnologías, mediante la permanente incorporación e interiorización de los procesos de innovación y transferencia.

IV

Complementariamente a todo lo anterior y de forma muy particular e importante, necesitamos también un sector agroalimentario y un mundo rural, comprometidos y proactivos en relación a cinco grandes retos:

- a) El cambio climático, que, por una parte, obliga a adaptarse a los futuros escenarios, particularmente extremos, que se prevén para Andalucía (altas temperaturas, escasez de precipitaciones, emergencia de nuevas plagas y enfermedades), y, por otra parte, exige contribuir a la eliminación o mitigación de sus efectos, mediante la reducción de emisiones y la asunción de su papel de sumidero de carbono a través de diferentes estrategias y técnicas.

b) El desarrollo y la articulación territorial imponen, en primer término, la búsqueda y la generación de yacimientos de empleo local a través de la modernización y reestructuración del propio sector agroalimentario, así como de la diversificación económica que propicia un enfoque integral al interrelacionarse con otros sectores y agentes económicos, ambientales y sociales del medio rural.

Por otra parte, el fomento del uso de los recursos endógenos de cada territorio como fuente de riqueza, y el aprovechamiento de los partenariados públicos-privados locales, deben contribuir a crear espacios de bienestar y singulares, con altas cuotas de capital público y privado, infraestructuras, servicios y relaciones equilibradas entre las urbes y lo rural, que permitan mantener los pueblos y los campos andaluces vivos y dinámicos.

c) El impulso de la igualdad entre mujeres y hombres apunta a un conjunto de políticas complementarias y sinérgicas, que, conciliando lo visible y lo no evidente, y contando con el trabajo y el talento de cada persona y del conjunto, tienen que crear las condiciones propicias para conseguir que disminuyan las brechas de género existentes en el sector agroalimentario, y en general en las zonas rurales, con el fin de que el sector sea reconocido por toda la sociedad como una oportunidad para mujeres y hombres.

d) Por otra parte, es asimismo objeto preferente de esta ley incentivar el tránsito hacia un modelo de economía circular, que minimice la generación de residuos, fomentando la bioeconomía.

e) Desarrollar un sector agroalimentario respetuoso con el medio ambiente, garantizando la conservación de hábitats agrarios que contribuyan a la gran biodiversidad que debemos conservar en Andalucía.

Con todo ello, se trata de construir un futuro para el sector agroalimentario y para el mundo rural que apueste por su potencial productivo, desempeñando de forma paralela un amplio conjunto de funciones no productivas, que contribuyan a la cohesión territorial, social y económica y a la sostenibilidad, propiciando un medio rural vivo y comprometido a través de diferentes modelos de colaboración y de acción.

V

El espíritu de esta ley de agricultura y ganadería, contempla un horizonte de medio y largo plazo, pero tampoco olvida el corto plazo y el alineamiento con el contexto más cercano. El enfoque integral al abordar los temas relacionados con la agricultura, el medio ambiente y el desarrollo de los territorios rurales, con la innovación como herramienta transversal, está en plena sintonía con las nuevas orientaciones de las políticas agrarias, rurales y de cohesión en la UE, donde se pretenden integrar objetivos y coordinar acciones y programas para mejorar la eficiencia de dichas políticas en el horizonte de la Estrategia UE 2020, de cara a la consecución de un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. También es importante señalar que la mayor parte de los Estados Miembros y las regiones de la UE, han contemplado en sus estrategias de especialización el complejo alimentario como algo fundamental y estratégico para su futuro y su capacidad de respuesta.

Para la consecución de estos retos, económicos, sociales y ambientales, es necesario también un cambio de la estructura organizativa de las administraciones públicas, que permita una adaptación a los retos y a la multifuncionalidad del sector agroalimentario y del mundo rural. Por tanto, es obligado que tengan una visión más amplia, flexible y orientada a resultados, con elementos de planificación que permitan una continuidad estratégica a lo largo del tiempo.

VI

La Administración Pública, en este contexto de profundos cambios, debe ofrecer y garantizar mecanismos permanentes de interlocución, concertación y servicio a la ciudadanía, en un nuevo equilibrio entre lo público y lo privado, que aliente procesos de gobernanza y subsidiariedad, y cumpla con el valor de tener la mayor transparencia posible en las actuaciones. La mejora de la eficiencia y eficacia de la Administración es una tarea ineludible, que necesariamente requiere la coordinación de la multiplicidad de acciones públicas desempeñadas por las diferentes unidades administrativas, soportando asimismo procesos de mejora continua y participativa en los que tanto los agentes públicos como la ciudadanía en general asuman un papel protagonista en su diseño y materialización.

En síntesis, los andaluces valoramos nuestra agricultura y nuestro mundo rural, queremos tener derecho a preservarlos y mejorarlos y entendemos que es necesario establecer un marco del máximo rango que nos comprometa y ayude a asegurar nuestros derechos e impulse un esfuerzo coordinado, estratégico y sostenido que permita también poner en valor el papel de las personas agricultoras y ganaderas como garantes de la conservación y modernización de estos espacios.

Estos desafíos exigen el desarrollo de la Ley de la Agricultura de Andalucía, cuyo objeto es establecer las bases de ordenación y fomento del sector agrario y agroindustrial andaluz, permitiendo acompañar las iniciativas, tanto individuales como colectivas, de los agentes económicos y sociales presentes en los ámbitos agrícola, ganadero, agroindustrial, y del medio rural andaluz en su conjunto, sin perder de vista la vocación de reforma y adaptación que la propia ley debe albergar para que sea un instrumento de adaptación permanente al cambio.

VII

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su Artículo 48.3.a) establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a, 13.^a, 16.^a, 20.^a y 23.^a de la Constitución, en materia de ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrario y agroalimentario, y, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales, así como el desarrollo rural integral.

VIII

La ley se estructura en catorce títulos, divididos en capítulos que contienen las actuaciones en las grandes áreas, ciento veintiún artículos además de las disposiciones: ocho adicionales, dos transitorias, una derogatoria y diez finales.

El Título I regula las disposiciones de carácter general, regulando los principales objetivos y finalidades que se persiguen con la ley así como el ámbito objetivo y territorial de la misma. En este sentido, constituye el ámbito objetivo de la ley la ordenación general de las actividades que se desarrollan en los sectores agrario y agroindustrial, así como de los agentes económicos y sociales, públicos y privados, presentes en dichos ámbitos. Esta ordenación se extiende a aspectos como la integración sostenible de la producción primaria, su transformación industrial, la promoción y seguimiento de los distintos componentes que forman la cadena alimentaria, incluida la comercialización de los productos, así como las políticas de desarrollo rural que contribuyan a la fijación de la población en el medio rural mediante políticas proactivas que favorezcan la igualdad de género y el relevo generacional.

Es objeto también de esta ley la promoción y el fomento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en el sector agrario y agroindustrial, así como la transferencia de los resultados obtenidos a sus agentes.

En el Título II se establecen los agentes del sector y se estructura en cinco capítulos. En el Capítulo I, se establece el Estatuto de las personas agricultoras y empresarias agroindustriales con sus respectivos derechos y sus deberes. Entre sus derechos, se subraya el derecho al reconocimiento social y legal de su papel como generadores de riqueza y empleo y constructores y custodios de territorios vivos, actuando como promotores y defensores del patrimonio natural. Por otra parte, bajo la dual estructura derecho-deber, se pone un particular énfasis en destacar que el ejercicio de la actividad agraria y agroindustrial tiene que tener como objetivo central la competitividad económica y la búsqueda de una remuneración equitativa para todos los factores productivos implicados, con subordinación al interés general y acorde con el respeto al medio ambiente, de lo que se derivan a lo largo del articulado de la ley importantes consecuencias.

Bajo el epígrafe “Grupos de actuación preferente en las políticas agrarias” del Capítulo II, se establecen las acciones y actuaciones de la política agraria de la Junta de Andalucía encaminadas a favorecer la incorporación de personas jóvenes al sector agrario y agroindustrial, y la eliminación de potenciales efectos discriminatorios entre mujeres y hombres.

El Capítulo III “Fomento del empleo y mejora de las condiciones laborales” se orienta específicamente a los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena. En este sentido se propone la mejora de sus condiciones de trabajo, en un marco de empleo fijo y de calidad.

En el Capítulo IV “Vertebración e integración económica de sector agrario y agroindustrial”, se establecen los principios y reglas para la constitución y el mantenimiento de asociaciones y organizaciones relacionadas con el sector agrario y agroindustrial, su vertebración e integración; la consideración de las organizaciones profesionales agrarias, de productores, interprofesionales

y otras organizaciones del sector agrario y del mundo rural. Asimismo es objeto de atención en este capítulo el fomento de cooperativas y otras entidades asociativas, incidiendo en la mejora de sus estructuras y dimensión.

El Capítulo V “Interlocución entre agricultura y sociedad” desarrolla los principios y marco general de la interlocución agraria en diferentes niveles de interlocución: en el ámbito de productoras y productores agrarios y sus organizaciones; en el de las organizaciones empresariales y sindicatos no específicamente agrarios, asociaciones de empresas de la distribución agroalimentaria, organizaciones y asociaciones de personas consumidoras, de mujeres en el medio rural y de carácter ambiental, agentes del conocimiento y, en general, en el de aquellos otros agentes sociales que puedan verse afectados por las políticas agrarias.

Asimismo se establecen el Consejo Asesor Agrario de Andalucía y el Consejo Agroalimentario Andaluz como órganos para la interlocución general.

Los Espacios de producción se regulan en el Título III. En su Capítulo I “Definición y objetivos”, se definen como espacios de producción el conjunto de elementos, bienes y derechos organizados empresarialmente destinados, según los casos, a la obtención de productos agrícolas y ganaderos, así como a la transformación, envasado y comercialización de productos obtenidos a partir de aquellos, o de las producciones forestales, que, por su destino a la alimentación humana o animal, queden incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley. A continuación, a la vez que se clasifican los espacios de producción en explotaciones agrarias y empresas agroindustriales, se señalan igualmente los objetivos comunes y los objetivos específicos de cada una de estas tipologías.

Los objetivos comunes que han de alcanzar los espacios de producción deben compatibilizar la mejora de su competitividad con la sostenibilidad ambiental, y con todas las exigencias que esta conlleva de gestión de recursos no renovables, reducción de huella de carbono, el tránsito a una economía circular y el fomento de la bioeconomía; e impulso, en fin, de la aplicación de tecnologías avanzadas y de inversiones innovadoras.

Para las explotaciones agrarias se proponen una serie de objetivos específicos: ajuste de la base territorial de las explotaciones, mejora de las condiciones sanitarias de plantas y animales y bienestar de los animales, y consolidación de infraestructuras rurales de apoyo, así como ayudas a explotaciones de atención preferente.

En el Capítulo II “Las explotaciones agrarias y las empresas agroindustriales” se hace hincapié en la búsqueda de una dimensión óptima para los espacios de producción que garantice su rentabilidad y competitividad, a través de la mejora de sus economías de escala y el fomento de la gestión en común y la cooperación empresarial.

Igualmente, se establecen las condiciones para la calificación de explotación de atención preferente, con particular atención a las explotaciones familiares de reducido tamaño, las cuales podrán ser consideradas de atención preferente si orientan su actividad hacia la gestión en común o tienen especial relevancia por su carácter ambiental o por su capacidad de mantenimiento de la actividad agraria y de fijación de la población en el medio rural.

Asimismo se señalan factores correctores de eventual aplicación para la concesión de ayudas, considerando criterios de selección que contribuyan a la consecución de los fines y objetivos de la ley, así como limitaciones en la cuantía e intensidad de las mismas.

La ley fomenta los arrendamientos a largo plazo de las explotaciones agraria, y prevé estímulos y ayudas en los casos de transmisiones o adquisiciones por parte de determinados colectivos como jóvenes, mujeres o fórmulas de economía social o gestión en común, garantizando unas dimensiones competitivas.

Igualmente, se establecen derechos de preferente adquisición para alcanzar los objetivos generales y específicos previstos para las explotaciones agrarias por esta ley. Asimismo, se ofrece un particular tratamiento de las tierras de titularidad pública, las cuales serán objeto de enajenación a través de procedimientos que garanticen la igualdad, concurrencia y publicidad, en los que se den prioridad a determinados colectivos previstos en la ley.

Por otra parte, tanto las explotaciones agrarias como las industrias agroalimentarias han de ser objeto de inscripción en los respectivos Registros de Explotaciones Agrarias y Forestales y de Industrias Agroalimentarias, que, como secciones diferenciadas del Sistema de Información de la Cadena Alimentaria, la presente ley crea. De todos modos, hay que indicar que, pese al carácter obligatorio de tales inscripciones, el inicio de ambas actividades no queda sujeto a controles administrativos previos, con excepción de la autorización previa prevista reglamentariamente por motivos de salud pública y que afecta a las empresas alimentarias que comercializan productos de origen animal.

El Título IV regula la planificación y la gestión de los espacios de producción, dividiéndose para ello en dos capítulos, el primero referido a la planificación de dichos espacios y el segundo a su gestión. Para garantizar el mantenimiento de la actividad agraria y la defensa del suelo agrario se establecen una serie de actuaciones:

- a) La Declaración de Zonas de Protección Agraria, para aquellos territorios de ámbito municipal o supramunicipal, en los que el ejercicio y mantenimiento de la actividad agraria suponen elementos de gran relevancia de cara a la funcionalidad y cohesión económica, ambiental y social del territorio.
- b) Los Planes de Ordenación de Explotaciones, cuyo objetivo es favorecer la constitución de explotaciones competitivas en determinadas zonas de protección agraria o en comarcas o pagos concretos.
- c) Los Contratos Territoriales, como instrumentos de gestión de los espacios productivos, se conciben como medios apropiados para orientar la gestión de las explotaciones agrarias hacia el logro de los objetivos generales y específicos establecidos por la presente ley, y, en particular, para la consecución de las externalidades positivas y aspectos transversales y multifuncionales contemplados en la misma.
- d) Por último, la ley prevé otras iniciativas ligadas al territorio, como el fomento de los Parques Agrarios y Huertos Urbanos, que tratan de facilitar una transición ordenada entre el medio rural y el medio urbano y las zonas de litoral. Asimismo se apuesta por la protección y puesta en valor del patrimonio cultural agrario, y la promoción de iniciativas

de custodia del territorio acordes con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Las actuaciones públicas en materia de infraestructuras agrarias se establecen en el Título V. Se destaca el carácter público de las actuaciones en materia de infraestructuras agrarias, teniendo como finalidades y objetivos la mejora de la competitividad, adaptación y mitigación del cambio climático, la prevención y gestión de riesgos y catástrofes, el logro de la eficiencia energética, la minimización de impactos ambientales, la valorización de subproductos, la bioeconomía y la economía circular, entre otras.

Asimismo, se determinan claramente las actuaciones de interés autonómico y las obras e infraestructuras agraria de naturaleza pública, así como las iniciativas y participación de los particulares en la construcción de obras e infraestructuras agrarias. Por último se establecen claramente las responsabilidades en materia de conservación y explotación así como el régimen de las infraestructuras agrarias.

El Título VI se refiere a la integración la actividad agraria y agroindustrial en el medio rural. Así, en el Capítulo I “Integración en el Desarrollo Rural” se remarca el papel clave de la actividad agraria y agroindustrial en el desarrollo económico y social de los territorios rurales, y la necesaria compatibilidad entre las diferentes políticas que actúan sobre el territorio, con una particular atención al desarrollo del turismo agrario. En esta línea, se destacan las Estrategias de desarrollo rural como elemento de programación en las áreas rurales y se habilitan fórmulas de participación social.

Por su parte, en el Capítulo II “Integración en el medio ambiente y los recursos naturales”, con el fin de compatibilizar la actividad agrícola y ganadera con la conservación de los recursos naturales de agua, suelo, biodiversidad y paisaje, se prevén una serie de medidas: el establecimiento de las buenas condiciones agrarias a que deben sujetar su actividad las explotaciones, con independencia de que perciban o no ayudas; actuaciones para evitar situaciones de infrautilización o degradación del suelo agrario, y el mantenimiento de la actividad agraria en los Espacios Naturales Protegidos, priorizado en los mismos modelos productivos como la producción ecológica, la producción integrada o la asunción de compromisos agroambientales.

Cabe destacar igualmente el interés que la ley muestra por la protección y fomento de sistemas productivos agrarios de alto valor ambiental, destacando el papel de la ganadería extensiva y la apicultura. Entre las actuaciones relativas al paisaje y la biodiversidad se resalta la conservación de setos y bosques isla, así como la integración paisajística de las construcciones e instalaciones agrarias.

Asimismo, el agua se considera un recurso estratégico para la actividad agraria, con sujeción a la legislación aplicable en materia hídrica, En cuanto al recurso suelo, se velará por su conservación y tutela, entre otros medios a través de los Planes de Ordenación y Protección de Zonas Agrarias, y se fomentarán prácticas para mejorar la calidad del mismo así como su capacidad de secuestro de carbono, todo ello dentro de un marco general de fomento de la

reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la mejora del secuestro de carbono en las prácticas agrarias.

El Título VII regula la Producción agrícola, ganadera y agroindustrial. Se estructura en tres capítulos. En el Capítulo I, se prevé los principios rectores en el uso de los factores de producción: semillas y material vegetal, alimentación animal y piensos, conservación de recursos genéticos agrarios, productos fitosanitarios y zoonosológicos y fertilizantes. En el Capítulo II se apuesta por la eficiencia en la gestión energética, y en la gestión de residuos y restos vegetales con el fin de ir hacia un nuevo modelo energético y de economía circular que apueste por la optimización en el uso de los recursos productivos, la minimización u optimización de los residuos procedentes de la actividad y el apoyo a la toma de decisiones con datos masivos (*big data*), mediante la incorporación de nuevas tecnologías y del uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Por último, en el Capítulo III, dedicado a la sanidad vegetal y animal, se establecen medidas de actuación que minimicen las posibles repercusiones sobre la salud, el medio natural y la actividad económica, asegurando la colaboración, cooperación y participación de todos los agentes, e impulsando la I+D+i orientada a garantizar una adecuada respuesta frente al riesgo de plagas y epizootias. Se impulsan prácticas sostenibles para la mejora de la sanidad la vegetal y animal como la lucha biológica, el control integrado, la producción integrada y producción ecológica, las redes de vigilancia epidemiológica, y el control de fauna cinegética y silvestre. Así mismo se establece las actuaciones en casos de emergencia por alarmas de salud pública, sanidad vegetal o sanidad animal, y los mecanismos necesarios de bienestar animal que genere valor añadido como atributo de calidad diferenciada.

En el Título VIII se contempla la prevención y gestión de riesgos. Regula la declaración de zonas afectadas por catástrofes, la articulación de medidas paliativas y correctoras y los procesos para garantizar la necesaria rapidez y flexibilidad. Establece la necesaria colaboración en la prevención por parte de las personas titulares de explotaciones agrarias. Para el caso de catástrofes y daños se prevé la reconstitución del potencial agrario dañado y el fomento del seguro agrario, así como otros mecanismos de estabilización de los ingresos.

El Título IX regula la seguridad y calidad agroalimentaria. Se estructura en dos capítulos. El primero, dedicado a la seguridad y trazabilidad agroalimentaria, fomenta la implantación de un sistema voluntario de autocontrol en la producción agraria primaria. En este sentido, la ley parte de la premisa de que las personas titulares de las explotaciones y empresas agrarias y agroalimentarias ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía tienen el deber de adoptar, en el ámbito bajo su control, todas las medidas y condiciones necesarias para controlar los peligros y garantizar la aptitud para el consumo humano de un producto alimenticio.

Al mismo tiempo, para subrayar la relevancia que el elemento de la trazabilidad adquiere dentro de la cadena alimentaria, la ley crea el denominado Documento de Acompañamiento al transporte, que marca obligaciones concretas para todos cuantos intervengan en el tráfico y circulación de los productos agroalimentarios.

Respecto al control oficial de los productos agroalimentarios se designarán y autorizarán los laboratorios, públicos o privados, encargados de realizar los análisis pertinentes. Para la gestión de alertas y crisis alimentarias, se elaborarán planes de emergencia al efecto.

El Capítulo II dedicado a la calidad agroalimentaria, se establecen los principios generales y regulación en materia de calidad agroalimentaria, con eventuales modificaciones de la vigente Ley 2/2011, de 25 de marzo, de Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía junto con el desarrollo de un Plan de Calidad de la Cadena Alimentaria para Andalucía, así como los deberes de las operadoras y los operadores agroalimentarios en materia de calidad.

La comercialización y la cadena alimentaria son objeto de regulación en el Título X. Consta de tres capítulos. El Capítulo I dedicado a la comercialización, en el que se hace especial hincapié en el impulso de la promoción agroalimentaria, la internacionalización del sector agroalimentario andaluz, las ventas directas de productos agrarios, los mercados de productos agroalimentarios en origen, los canales cortos de comercialización, y los mercados locales.

El Capítulo II, dedicado a la cadena alimentaria, regula su funcionamiento y los instrumentos para la supervisión y mejora entre los que destacan el Observatorio Andaluz de Precios de la Cadena Alimentaria, con el seguimiento de los precios y márgenes de los productos agrarios y alimentarios, y el Foro Andaluz de la Cadena Alimentaria, para la cooperación entre los diferentes eslabones de cadena, el impulso de elaboración de códigos de buenas prácticas mercantiles en la contratación alimentaria, así como el seguimiento del desarrollo en Andalucía de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Igualmente, con el fin de mejorar el cumplimiento de los contratos agrarios se regula el establecimiento de contrato tipo, se fomenta el recuso al arbitraje y la mediación en el ámbito agrario para la resolución de conflictos, y se identifican las reglas básicas para la identificación de los productos agrarios y agroalimentarios.

Por último, en el Capítulo III se resalta la función social de la cadena alimentaria, mediante el impulso y desarrollo de actuaciones de recuperación alimentaria y de donación de excedentes, previendo la recuperación del excedente alimentario en determinados centros de la cadena alimentaria para su distribución social o reutilización. Asimismo, se fomentan y promocionan productos y formas de comercialización que acorten la cadena de producción y consumo y con ello disminuyan la generación de excedentes, tales como los productos locales y regionales, productos de temporada, ventas directas, canales cortos de comercialización, mercados locales o mercados en origen.

El Título XI contempla los aspectos de investigación, desarrollo, innovación y formación. En su Capítulo I se parte de que la promoción y el fomento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en los sectores agrario y alimentario de la Comunidad Autónoma de Andalucía constituye una prioridad de la política agraria andaluza. Para ello es esencial una actividad planificada y coordinada, que se materializará en la Estrategia Andaluza de Innovación Agroalimentaria.

En el Capítulo II se crea el Foro Andaluz de Innovación Agroalimentaria, como órgano de participación y asesoramiento en la materia, y que participará en la elaboración de la citada Estrategia. Se remarca asimismo la importancia del fomento de iniciativas de innovación agroalimentaria por parte de la Administración de la Junta de Andalucía.

Dentro del Capítulo III quedan establecidos los agentes para la mejora del conocimiento, la investigación y la transferencia agraria y agroalimentaria. Como novedad, se crea el Sistema Andaluz del Conocimiento Agroalimentario integrándose dentro del Sistema Andaluz del Conocimiento. Asimismo, se fijan los objetivos de la investigación agroalimentaria y el desarrollo de las actuaciones de transferencia.

En el Capítulo IV se presta particular atención a las actuaciones formativas, al desarrollo del plan de formación de enseñanzas no regladas y a la capacitación y reciclaje permanente de personas agricultoras y emprendedoras, así como a la formación de trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena.

Por último, en el Capítulo V, de difusión y divulgación, se establece una Estrategia de divulgación de la ley, y se propone, con sujeción al ámbito competencial, la incorporación en los planes y currículo de las enseñanzas obligatorias de contenido para promover el conocimiento del medio rural por parte de la población escolar.

La Organización y Gobernanza se desarrollan en el Título XII. Se establece el marco general de actuación cuyos objetivos son el de modernizar las estructuras administrativas y de servicios, adecuar las estructuras administrativas a las nuevas orientaciones de la Política Agraria Común, mejorar los flujos de información en materia de política agraria y promover la participación activa de los agentes del sector y de la ciudadanía, avanzando en general en los procesos de simplificación administrativa. Para ello, es fundamental potenciar la Red de Oficinas Comarcales Agrarias (OCA) y la Red de Laboratorios, así como desarrollar un Sistema de Información Estadística de calidad, con acciones encaminadas a que el personal de la Administración agraria actualice permanentemente su formación y conocimientos, bajo los principios de coordinación y colaboración.

El Capítulo II, dedicado a la simplificación administrativa, establece los principios generales de actuación: servicio efectivo a la ciudadanía; simplificación de procedimientos; ventanilla única; progresiva sustitución de las autorizaciones, licencias y demás técnicas preventivas de control administrativo anteriores al ejercicio de la actividad, por la presentación, en su caso, de declaraciones responsables y comunicaciones previas; y el fomento de las actuaciones en el ámbito de las TIC, mediante el impulso de la administración digital, la difusión de datos abiertos, y la creación de un sistema gratuito de acceso telemático y libre.

Por otro lado, se crea el Sistema de Información de la Cadena Alimentaria, en el que se integrarán, como secciones, los respectivos registros, inventarios e instrumentos análogos existentes o requeridos en materia agroalimentaria. Además, cabe destacar que, en coherencia con los principios y objetivos de simplificación trazados por la presente ley, la inscripción en el registro, pese a revestir un carácter preceptivo, no subordina el inicio de actividades a la efectiva y previa inscripción de las actividades, puesto que sustituye los controles preventivos por una

supervisión posterior de los extremos y documentos aportados por las empresas y las personas productoras.

Asimismo, se regulan legalmente las entidades reconocidas por la Administración de la Junta de Andalucía para la tramitación de ayudas, que, desde hace tiempo, gozan de una gran relevancia en el sector como instrumentos y herramientas de colaboración con las personas productoras.

El Capítulo III, dedicado a la “Red de oficinas comarcales agrarias y laboratorios oficiales”, e inspirado en los principios de desconcentración y proximidad a la ciudadanía, persigue el mantenimiento y potenciación de la Red de Oficinas Comarcales Agrarias de cara a aumentar su visibilidad y a incrementar el cúmulo de servicios y prestaciones que actualmente ofrecen a las personas agricultoras. En este sentido, se quiere que las Oficinas Comarcales Agrarias constituyan centros de actividad administrativa y de información, complementarios a los que se establezcan de manera telemática, mejorando los flujos de información con las personas administradas, especialmente en relación con las políticas de incentivos que se pongan en marcha por parte de la Administración de la Junta de Andalucía, así como las gestiones y trámites.

A su vez, se establece la Red de Laboratorios Oficiales con funciones de apoyo técnico especializado a la Consejería competente en materia agraria. En esta Red se designarían los laboratorios públicos o privados competentes para la realización de análisis de control oficial; laboratorios que deben poner en conocimiento de las autoridades cualquier indicio de enfermedad animal de declaración obligatoria, presencia atípica de organismos nocivos o existencia de sustancias prohibidas.

En el Título XIII se regula la inspección, identificando las características del ejercicio de la misma, las facultades del personal inspector, las obligaciones de las personas inspeccionadas, así como el establecimiento de medidas administrativas de carácter no sancionador que, con la proporción adecuada, resulten necesarias para garantizar ante situaciones de riesgo inminente la salud o seguridad de los consumidores, la sanidad vegetal, la salud de la cabaña ganadera y la integridad de los valores ambientales del medio rural.

Finalmente el Título XIV establece el régimen sancionador. Se desarrolla en tres capítulos. El primero recoge las disposiciones generales del régimen jurídico, la potestad sancionadora y la concurrencia con el orden penal. El segundo fija las sanciones leves, graves y muy graves, las personas responsables, y las sanciones correspondientes. Por último, el tercer capítulo regula el procedimiento sancionador y los órganos competentes para incoar y resolver los procedimientos sancionadores relativos a las materias objeto de esta ley.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y fines

1. Es objeto de la presente ley establecer las bases de ordenación y fomento del sector agrario y agroindustrial andaluz, fijar las reglas de actuación de la Administración de la Junta de Andalucía al respecto, y orientar las acciones tanto individuales como colectivas de los agentes económicos y sociales, públicos y privados, presentes en los ámbitos agrícola, ganadero y agroindustrial, todo ello bajo la inspiración del respeto al concepto de una economía sostenible e integradora, fundamentada en la innovación, el mejor conocimiento científico disponible, la sostenibilidad ambiental y la cohesión social y de acuerdo con los principios y objetivos de la normativa europea, estatal y autonómica vigentes.

2. Constituyen los fines de la presente ley que determinan la regulación de la actividad agraria y agroindustrial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los siguientes:

a) Establecer las bases para lograr una mejora de la competitividad del sector agrario y agroindustrial andaluz, promocionando el valor añadido y el conocimiento de los productos andaluces en los mercados nacionales e internacionales, y garantizando que la actividad agraria y agroindustrial responda a un modelo de crecimiento sostenible respetuoso con las necesidades presentes y con posibilidades y expectativas de las generaciones futuras.

b) Destacar la importancia de la actividad agraria y agroindustrial como factor de cohesión del territorio y como elemento decisivo de cara al mantenimiento de la vitalidad de los pueblos y de los campos, y como medio orientado a la preservación y al desarrollo de sus valores ambientales, culturales, demográficos y económicos.

c) Subrayar el valor prioritario que, para la Comunidad Autónoma de Andalucía, tienen la investigación y la innovación tecnológica en los sectores agrario y agroalimentario, acentuar la importancia de que todos los agentes públicos y privados se impliquen en la promoción y el desarrollo de estas funciones, y establecer la obligatoriedad de que los resultados alcanzados por los agentes públicos se pongan a disposición y en beneficio de toda la comunidad y agentes interesados.

d) Valorar el carácter multifuncional de la actividad agraria, procurando que los beneficios que generen reviertan en su comunidad de origen y favorecer el conocimiento del medio rural, de sus valores y actividades por parte de la sociedad y especialmente por la población escolar.

e) Mejorar la formación y capacitación de agricultoras y agricultores, favorecer el relevo generacional por medio de la incorporación de personas jóvenes y disponer las acciones precisas para la total integración de la mujer en el sector agrario y agroindustrial mediante su incorporación a la propiedad, órganos de gobierno y cuadros directivos de las empresas.

f) Favorecer las condiciones sociales y económicas para que se genere un empleo agrario estable; atender a la mejora de la formación y capacitación de las personas trabajadoras agrarias

y contribuir a que las relaciones laborales y los derechos de ellas derivados se desarrollen adecuadamente en todas las fases de la cadena alimentaria.

g) Establecer los instrumentos de interlocución que aseguren la participación de las organizaciones y asociaciones agrarias, de personas empresarias y sindicatos, de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento Agroalimentario identificado en el artículo 88.3, de las personas consumidoras y demás grupos de interés en la definición de las políticas y normativas agrarias y agroindustriales de la Junta de Andalucía.

h) Integrar y cohesionar la ordenación de los espacios de producción, y la realización de las infraestructuras rurales de apoyo a éstos dentro del marco de la ordenación territorial y medioambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

i) Fomentar la observancia de prácticas agrarias más sostenibles, en particular la producción ecológica, así como la producción integrada y la agricultura de conservación, además de la mayor eficiencia en la utilización de los factores de producción, especialmente por medio de la tecnificación de las explotaciones y agroindustrias.

j) Cooperar en la correcta formación y desarrollo de las relaciones comerciales entabladas entre los distintos operadores de la cadena alimentaria, potenciando la cooperación entre ellos para una adecuada distribución de las cargas y los beneficios y estableciendo un sistema de monitorización constante de dichas relaciones.

k) Proteger debidamente los derechos e intereses legítimos de las personas consumidoras, con particular atención a la preservación de los aspectos relativos a la seguridad y salud alimentaria y a sus derechos de información sobre las distintas fases y agentes que conforman la cadena agroalimentaria.

l) Impulsar una regulación estable, transparente y lo más simplificada posible, fácilmente accesible a los agentes económicos y a la ciudadanía en general, que posibilite el conocimiento rápido y comprensible de la normativa vigente que resulte de aplicación, fomentando el acceso a la información pública existente en materia de política agraria y promoviendo la participación ciudadana mediante consultas en los procedimientos de elaboración de las normas y actuaciones de la política agraria de la Junta de Andalucía.

Artículo 2. Ámbito objetivo

1. Constituye el ámbito objetivo de esta ley la ordenación general de las actividades que se desarrollan en los sectores agrario y agroindustrial, así como de los agentes económicos y sociales, públicos y privados, presentes en dichos ámbitos. Esta ordenación se extiende a los aspectos de dichas actividades relacionados con los espacios de producción y las infraestructuras agrarias; la integración sostenible de la producción primaria y de los elementos que a ella contribuyen y de su transformación industrial con el medio y los recursos naturales, así como la promoción y seguimiento de los distintos componentes que forman la cadena alimentaria, incluida la comercialización de los productos.

Forman parte asimismo del ámbito objetivo de la presente ley las políticas de desarrollo rural de la Administración de la Junta de Andalucía que contribuyan a la diversificación económica, a la creación de empleo de calidad y, en general, a la fijación de la población en el medio rural mediante políticas proactivas que favorezcan la igualdad de género y el relevo generacional.

Es objeto también de esta ley la promoción y el fomento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en la agricultura, ganadería y agroindustria y la transferencia de los resultados obtenidos a los distintos agentes del sector.

No se incluyen en el ámbito de esta ley el sector pesquero en su conjunto, o el sector forestal con destino no alimenticio.

2. Asimismo, a los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Actividad agraria: aquella que realiza la producción, la cría o el cultivo de productos agrarios, con inclusión de las producciones animales, la cosecha, el ordeño, la cría de animales y el mantenimiento de animales a efectos agrícolas, ganaderos, o el mantenimiento de una superficie agraria en un estado adecuado para pasto o cultivo, sin ninguna acción preparatoria que vaya más allá de los métodos y maquinarias agrícolas habituales. Además incluye en su caso, la venta directa al consumidor final, en la explotación o en mercados locales, la producción de compost, biogás, electricidad o de calor, cuando esta producción se obtenga a partir de productos obtenidos en la propia explotación.

Se considerarán actividades complementarias las de manipulación, conservación, transformación y puesta en valor de los productos obtenidos principalmente en la explotación agraria, además de la actividad dirigida a la provisión de bienes o servicios mediante la utilización principalmente de los instrumentos, herramientas y recursos de la explotación que se emplean normalmente en la actividad, como la puesta en valor del territorio y del patrimonio rural o forestal, o el turismo rural, tal y como se indica en esta ley.

b) Persona agricultora o persona empresaria agricultora: toda persona física o jurídica o todo grupo de personas físicas o jurídicas, independientemente de su régimen jurídico, que ejerza una actividad agraria.

c) Agroalimentario: lo relativo a la producción, transformación y comercialización de los productos procedentes de la actividad agraria para alimentación humana o animal y los productos alimenticios de origen forestal.

d) Empresa agroindustrial o agroindustria: persona física o jurídica, o sus agrupaciones, que ejerzan y asuman actividades de transformación y/o acondicionamiento para la comercialización de productos agrarios o de origen forestal, independientemente de si su resultado final es o no un producto alimenticio.

e) Sector agrario y agroindustrial: todas las empresas dedicadas a la producción primaria, transformación o comercialización de productos agrarios.

- f) Explotación o explotación agraria: conjunto de unidades de producción utilizadas para aprovechamientos agrícolas o ganaderos administradas por una persona titular de la explotación, situadas en el territorio de Andalucía.
- g) Titular de la explotación: persona física o jurídica que asume el riesgo empresarial derivado del ejercicio de la actividad agraria.
- h) Superficie agraria: cualquier superficie dedicada a tierras de cultivo, pastos permanentes y pastizales permanentes o cultivos permanentes.
- i) Tierras de cultivo: las tierras dedicadas a la producción de cultivos o las superficies disponibles para la producción de cultivos pero en barbecho, incluidas las superficies retiradas de la producción de conformidad la normativa vigente.
- j) Cultivos permanentes: los cultivos no sometidos a la rotación de cultivos, distintos de los pastos y pastizales permanentes, que ocupen las tierras durante un período de cinco años o más y produzcan cosechas repetidas, incluidos los viveros y los árboles forestales de cultivo corto.
- k) Producción agraria primaria: la producción de productos derivados de la agricultura y de la ganadería, enumerados en el anexo I del Tratado de la Unión Europea, sin llevar a cabo ninguna otra operación que modifique la naturaleza de dichos productos.
- l) Productos agrarios: los productos incluidos en la lista del anexo I del Tratado de la Unión Europea a excepción de los productos pesqueros y el corcho. A los efectos de la presente ley tendrá la consideración de producto agrario el algodón.
- m) Transformación de productos agrarios: operación efectuada sobre un producto agrario cuyo resultado es también un producto agrario, exceptuando las actividades realizadas en la explotación que sean necesarias para preparar un producto animal o vegetal para la primera venta.
- n) Comercialización de productos agrarios: la tenencia o exhibición con destino a la venta, la oferta para la venta, la entrega o cualquier otra forma de presentación en el mercado, con excepción de la primera venta por parte de un productor primario a intermediarios o transformadores y de toda actividad de preparación de un producto para dicha primera venta; la venta por parte de un productor primario a los consumidores finales se considerará comercialización de productos agrarios si se lleva a cabo en instalaciones independientes reservadas a tal fin.
- ñ) Cadena de distribución corta: una cadena de distribución en la que interviene un número limitado de agentes económicos, dedicados a la cooperación, el desarrollo económico local y las relaciones geográficas y sociales de cercanía entre los productores, los transformadores y los consumidores.

o) Adversidad climática: condiciones climáticas como temperaturas anormalmente altas, heladas, tormentas, granizo, hielo, lluvias torrenciales o sequías graves, que puedan asimilarse a desastres naturales.

p) Desastre natural: un suceso natural de índole biótica o abiótica que ocasiona trastornos importantes en los sistemas de producción agraria o en las estructuras forestales, y que acaba generando daños económicos importantes en el sector agrario.

q) Catástrofe: un suceso imprevisto de índole biótica o abiótica causado por la actividad humana que ocasiona trastornos importantes en los sistemas de producción agraria o las estructuras forestales, y que acaba generando daños económicos importantes en el sector agrario.

r) Economía circular: concepto económico, incluido en el marco del desarrollo sostenible, cuyo objetivo es la producción de bienes y servicios al tiempo que reduce el consumo y el desperdicio de materias primas, agua y fuentes de energía.

s) Bioeconomía: conjunto de actividades económicas que utilizan como elementos fundamentales los recursos de origen biológico, para producir alimentos y energía de soporte para el sistema económico en su conjunto.

3. Para las definiciones no contempladas expresamente en el apartado 2 de este artículo, se estará a las descritas en las normativas europea, estatal y autonómica que resulten de aplicación.

Artículo 3. Ámbito territorial

1. Esta ley es de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo, según la materia objeto de regulación, a la ubicación de las explotaciones agrarias o unidades de producción, a la ubicación de las infraestructuras rurales, instalaciones industriales y medios de producción, y, en general, al lugar de realización de las actuaciones y actividades agrarias y agroindustriales, objeto de la presente ley.

2. Con sujeción a lo dispuesto en las legislaciones de seguridad y de calidad alimentarias y de protección y defensa de las personas consumidoras, serán objeto de control y supervisión por parte de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía los productos agroalimentarios que se comercialicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TÍTULO II. AGENTES DEL SECTOR

Capítulo I. Estatuto de las personas empresarias agricultoras y agroindustriales

Artículo 4. Derechos

1. Con carácter general, y en el marco de lo previsto por esta ley y por la demás legislación sectorial aplicable, las personas empresarias agricultoras y agroindustriales tendrán los siguientes derechos:

a) A que, en el marco de la libertad de empresa, se les reconozca social y legalmente el papel que, como generadores de riqueza y de empleo, desarrollan en el medio rural, contribuyendo de manera decisiva a construir territorios vivos mediante la fijación de población a los mismos, y actuando como promotores y defensores del patrimonio natural.

b) Ejercer libremente su actividad, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes y en el resto del ordenamiento jurídico.

c) A obtener una retribución justa por el desempeño de sus actividades productiva e industrial; para lo cual la Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, prestará su apoyo para su alcance mediante el fomento de la orientación de las producciones a mercados competitivos, la compensación por la asunción de las externalidades positivas de carácter general y la búsqueda del equilibrio en la cadena alimentaria.

d) Recibir de la Administración de la Junta de Andalucía la información necesaria, con carácter previo al inicio de la actividad y durante su desarrollo, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa de aplicación, así como el asesoramiento necesario en la materia.

e) Promover la constitución y formar parte de las asociaciones y organizaciones constituidas, integrándose en sus órganos de gobierno y participando en sus procesos de toma de decisiones, todo ello en los términos que fijen las leyes y los estatutos y reglamentos de régimen interior de aquéllas.

f) Participar, a través de sus organizaciones más representativas y organizaciones sectoriales, en los procedimientos de adopción de decisiones públicas y de aprobación de normas que, relacionadas con la actividad agraria o agroindustrial, puedan afectarle.

g) A obtener información de las ayudas convocadas u otorgadas por la Administración de la Junta de Andalucía, y a que los procedimientos de otorgamiento se desarrollen en términos de publicidad, transparencia y concurrencia.

h) Participar de la información de precios, márgenes y mercados que pueda desarrollar la Junta de Andalucía, a través de las distintas consejerías con competencias en la materia.

2. En particular, de acuerdo con la normativa que sea de aplicación y con esta ley, las personas empresarias agricultoras tendrán los siguientes derechos:

- a) Desarrollar actividades complementarias a la actividad agraria.
- b) Ser informado de las medidas y actuaciones más relevantes que desarrolle la administración en materia agraria.
- c) Acceder a los servicios prestados por la administración en materia agraria en los términos previstos por las reglamentaciones propias de los servicios.
- d) Participar en los programas de formación y capacitación agraria.
- e) Producir, comercializar y transformar los productos agrarios, e incluso vender directamente sus productos en los términos establecidos en la legislación sectorial.
- f) Asociarse y agruparse con otras personas agricultoras para la realización de actividades comunes y compartidas.
- g) Participar en la realización de infraestructuras y equipamientos colectivos, privados o en colaboración con la Administración, que doten de los servicios necesarios a su explotación.
- h) Obtener información relativa a sanidad vegetal o animal que pueda ser relevante para la toma de decisiones en su explotación.

3. Además de los derechos reconocidos con carácter general por el ordenamiento jurídico, las personas titulares de empresas agroindustriales disfrutan en el marco de la presente ley de los siguientes derechos:

- a) Asociarse y cooperar con otras empresas agroindustriales en aras a la obtención de dimensiones de negocio más adecuadas para la apertura y consolidación de mercados.
- b) A usar para sus productos las marcas y figuras de calidad diferenciada que sean de titularidad pública, todo ello en el marco de lo que establezca la legislación general y las reglamentaciones específicas de cada signo o marca.

Artículo 5. Deberes

1. Con carácter general, y en el marco de lo previsto por esta ley y por la demás legislación sectorial aplicable, las personas agricultoras, ganaderas y empresarias agroindustriales tendrán los siguientes deberes:

- a) Ejercer sus actividades agrarias o agroindustriales atendiendo a la función social de la propiedad y con subordinación al interés general en los términos previstos por el artículo 128.1 de la Constitución. En este sentido, los agentes del sector agrario y agroindustrial habrán de planificar su actividad productiva teniendo como objetivos ineludibles la competitividad

económica y la búsqueda de una remuneración equitativa para todos los factores productivos implicados.

b) No ejercer ningún tipo de discriminación, para la contratación de trabajadores y trabajadoras, basada en sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, minusvalías, edad u orientación sexual, garantizando asimismo su remuneración y las condiciones laborales en el desempeño de la actividad, incluyendo, en su caso, el servicio de alojamiento de las personas migrantes ligadas a campañas agrícolas.

c) Desarrollar sus actividades productivas de manera acorde con el respeto al medio ambiente, cuidándose de adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, cuando resulten responsables de los mismos.

d) Hacer un uso racional y eficiente de los medios y recursos de producción, en particular de los no renovables.

e) Revertir en beneficios para la comunidad aquella parte de las plusvalías generadas por las externalidades producidas en el sector agrario y agroindustrial, que determinen las leyes.

f) Darle la debida aplicación a las subvenciones, derechos y ayudas que se obtengan en el marco de la política agraria.

2. La persona titular de una explotación agrícola o ganadera, además de estar sujeto a las obligaciones legales inherentes al ejercicio de la actividad agraria, deberá:

a) Ejercer su actividad conforme a las prácticas y los métodos de gestión que se consideren exigibles por la normativa, y en concreto cumplir con las exigencias de buenas prácticas agrarias en materia de biodiversidad y paisaje, agua y suelo, de seguridad alimentaria, de sanidad vegetal y animal, de uso de insumos y de bienestar animal, gestión adecuada de los residuos, uso eficiente de la energía y prevención de la contaminación atmosférica.

b) Inscribir su explotación en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales contemplado en el artículo 26.

c) No infrautilizar el suelo agrario, salvo que, por determinación de la autoridad competente se posibilite o concurran causas excepcionales justificadas.

d) Utilizar correctamente las infraestructuras agrarias públicas.

e) Gestionar los productos derivados y subproductos de origen agrario, los residuos de envases de productos fitosanitarios y zoonosanitarios y los residuos y subproductos de origen animal en los términos previstos por el artículo 55.

f) Ejercer su actividad agraria garantizando la conservación y promoción del patrimonio natural y paisajístico, con respeto a la legislación aplicable y a las determinaciones específicas que

puedan contenerse en los instrumentos de planeamiento territorial, medioambiental y urbanístico.

g) Ejercer su actividad de manera que asegure la protección y conservación del patrimonio histórico y cultural asociado al mundo rural que se encuentren específicamente amparados.

3. Además de los deberes establecidos con carácter general para las actividades empresariales por el ordenamiento jurídico, las personas titulares de empresas agroindustriales deberán, en el marco de la presente ley:

a) Cumplir los requisitos de buenas prácticas en la actividad industrial y empresarial, en su caso, así como la legislación vigente en materia de seguridad, trazabilidad y calidad alimentaria, comunicando a los órganos de la administración competente cualquier problema que pueda afectar a la inocuidad de los productos.

b) Informar con veracidad y exactitud sobre los productos que elaboran, en el etiquetado, documentos de acompañamiento al transporte y publicidad. Junto con la administración o las asociaciones de personas consumidoras podrán colaborar en campañas para un mayor conocimiento, en su caso, de las características organolépticas y nutritivas de los productos y mejorar los hábitos alimenticios de la población.

c) Presentar la declaración responsable con carácter previo a la puesta en funcionamiento de la actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.

d) Sin perjuicio de lo previsto en la letra anterior, obtener los permisos y presentar las declaraciones previstas en la legislación de actividades para el inicio y el ejercicio de la actividad, cuando se trate de una actividad sujeta a algún procedimiento de prevención ambiental conforme a la normativa reguladora.

e) A requerimiento de la Administración, y en el ámbito de las competencias de la Junta de Andalucía, deberá proporcionar información acerca de sus relaciones comerciales con otros agentes, con el objetivo de colaborar en la detección de prácticas desleales en el ámbito de las relaciones comerciales en la cadena alimentaria.

f) Proteger, conservar y promover la investigación y difusión de las actividades en relación con el patrimonio, en particular el arqueológico, monumental, etnológico industrial amparadas por la legislación de patrimonio histórico en los términos y con las obligaciones impuestas por la normativa.

Capítulo II. Grupos de actuación preferente de las políticas agrarias

Artículo 6. Objetivos relativos a los grupos de actuación preferente

Las acciones y actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en relación con los grupos de actuación preferente de las políticas agrarias tendrán como objetivos específicos:

- a) Impulsar la renovación y el relevo generacional mediante medidas que apoyen la incorporación de las personas jóvenes agricultores.
- b) Impulsar la igualdad entre hombres y mujeres.
- c) Mejorar el empleo por cuenta propia y ajena, con atención específica a las necesidades de las personas desempleadas agrarias de larga duración y de la población del medio rural que posea un grado de discapacidad.
- d) Fomentar la profesionalización, en el marco de lo dispuesto en el Título XI de la presente ley.

Artículo 7. Incorporación de las personas jóvenes al sector agrario y agroindustrial

1. De acuerdo con los objetivos y fines de esta ley, y en el marco de lo establecido por la legislación sectorial aplicable, la Administración de la Junta de Andalucía desarrollará políticas activas que eviten el abandono de la actividad agraria y del medio rural, y favorezcan el relevo generacional mediante la incorporación de las personas jóvenes al ejercicio de las actividades propias del sector agrario y agroindustrial.

2. A tal fin, en lo que respecta a su incorporación a la actividad productiva, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá políticas de discriminación positiva que incluyan la condición de ser joven agricultora o agricultor como criterio de prioridad o selección para:

- a) Acceder a la condición de titular de explotación agraria, bien como titular exclusivo, cotitular, o socio de una explotación asociativa. A estos efectos, la Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, promoverá los cambios normativos precisos para establecer beneficios fiscales en las transmisiones lucrativas u onerosas, tanto “inter vivos” como “mortis causa” de explotaciones agrarias.
- b) Otorgarle tratamiento preferente en la obtención de ayudas, subvenciones y demás medidas de apoyo destinadas a la renovación y modernización de las explotaciones agrarias y a la reestructuración de cultivos, variedades y razas.
- c) Participar en cursos y programas de formación, capacitación y extensión agrarias, particularmente los referidos a la gestión empresarial y al conocimiento de los mercados.

3. Con sujeción a lo dispuesto en la normativa general y sectorial de aplicación por razón de la materia, y en el marco de la política de apoyo a la empresa agroindustrial, la Administración de la Junta de Andalucía podrá poner en marcha acciones tendentes a fomentar las iniciativas de creación de empresas agroindustriales por parte de las personas jóvenes, primándose además que tales iniciativas comporten la generación de externalidades positivas para el medio rural en que se enclaven.

4. Las medidas o acciones que la Junta de Andalucía adopte o promueva, tendentes a la incorporación de las personas jóvenes al sector agrario y agroindustrial formarán parte de los sucesivos Planes Integrales de Juventud en Andalucía.

Artículo 8. Mujer en el medio rural

1. La perspectiva de la igualdad de género estará presente en el desarrollo de cualquier tipo de actuación derivada de la presente ley; por ello, como principio y regla general de actuación, todas las normas, planes, programas, medidas y actuaciones que la Administración de la Junta de Andalucía desarrolle en el ámbito de sus competencias en materia agraria, tendrán en cuenta la situación específica de mujeres y hombres, sus prioridades y necesidades, al objeto de eliminar potenciales efectos discriminatorios.

2. En particular, los principios básicos que deben regir la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía en el marco de esta ley son:

a) Igualdad de trato entre hombres y mujeres, sin perjuicio de acciones de discriminación positiva hacia éstas.

b) Igualdad de oportunidades como elemento imprescindible para la viabilidad y pervivencia del medio rural.

c) Integración de la perspectiva de género, incluyendo, entre otros aspectos, la valoración del impacto de género con anterioridad a la aprobación de normas o planes, la incorporación de la variable sexo en las estadísticas agrarias, agroalimentarias y del medio rural, y de indicadores de género en la evaluación de las políticas.

3. En el desarrollo de los principios enumerados en el apartado anterior, a las mujeres que realicen una actividad agraria o agroindustrial les será de aplicación los criterios de prioridad o selección indicados en el artículo 7.2.

4. De conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, se elaborará un Plan de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la actividad agroalimentaria de Andalucía, en el ámbito de aplicación de la presente ley, la cual considerará, entre otros aspectos, el fomento del autoempleo y del emprendimiento femenino y la participación e integración de las mujeres en los órganos de gobierno de cooperativas y sociedades agroalimentarias, grupos de desarrollo rural, organizaciones de productores e interprofesionales, consejos reguladores y demás órganos de gestión de signos distintivos y marcas de calidad diferenciada.

5. Asimismo, en el marco del Plan de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la actividad agroalimentaria y pesquera de Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá las condiciones que promuevan el acceso al empleo de la mujer en las explotaciones agrarias y agroindustrias, favorezcan la conciliación de su vida laboral y familiar, y mejoren su formación y capacitación de cara al desarrollo de su carrera profesional y su acceso a los cuadros técnicos y directivos de las explotaciones y de las empresas, de acuerdo con las directrices de los Planes estratégicos de Igualdad de Oportunidades, previstos en el artículo 7 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

6. La información relativa a personas que contengan los instrumentos de planificación e iniciativas que se disponen en el Título IV de esta ley se desagregará, en la medida de lo posible, por sexo y edad.

Capítulo III. Fomento del empleo y mejora de las condiciones laborales

Artículo 9. Medidas de fomento de empleo en los sectores agrario y agroindustrial

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, desarrollará actuaciones que fomenten la creación de empleo de calidad, priorizando aquellas iniciativas y actividades económicas que generen empleo fijo y estable.

En este sentido, en aquellas zonas en donde exista una mayor estacionalidad en el empleo, serán preferentes las iniciativas que, para reducir la temporalidad, propongan diversificar los cultivos y producciones, siempre que las condiciones agronómicas y de viabilidad técnica y económica de las explotaciones permitan el desarrollo adecuado de dichas iniciativas.

2. Asimismo, se fomentarán y apoyarán actividades que generen empleo a través de la puesta en valor de las externalidades positivas que genera el sector agrario dado su carácter multifuncional.

3. Igualmente, se podrán establecer criterios de prioridad relacionados con la generación de empleo de calidad o la mejora de las condiciones del existente para la selección de beneficiarios en las convocatorias de ayudas u otros tipos de incentivos públicos del sector agrario y agroindustrial.

4. En el marco de lo dispuesto en la legislación laboral y de empleo, la Administración de la Junta de Andalucía podrá incentivar aquellas iniciativas empresariales que conlleven la contratación en el sector agroindustrial de personas jóvenes y de mujeres trabajadoras, personas inmigrantes y parados de larga duración.

5. Para posibilitar el acceso al empleo agrario y agroindustrial a través de la capacitación y cualificación profesional de los trabajadores, por cuenta propia o ajena, se desarrollarán actividades de formación en el marco de lo dispuesto en el Capítulo IV del Título XI.

Artículo 10. Acciones para la mejora de las condiciones laborales de las personas trabajadoras de los sectores agrario y agroindustrial

La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, colaborará con las organizaciones profesionales agrarias, organizaciones representativas de la agroindustria y los sindicatos en el desarrollo e impulso de acciones que mejoren las condiciones laborales de los trabajadores del sector agrario y agroindustrial, prestando particular atención a las condiciones en que las personas trabajadoras migrantes prestan sus servicios, adoptando, en su caso, las medidas precisas.

Capítulo IV. Vertebración e integración del sector agrario y agroindustrial

Artículo 11. Principios y reglas de actuación

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la articulación de asociaciones y organizaciones relacionadas con el sector agrario y agroindustrial con respecto a todas o a alguna de sus fases de producción, transformación, envasado y comercialización, que tengan como objetivos alguno de los fines señalados en el artículo 1.
2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá valerse de las organizaciones sectoriales para facilitar la implantación de innovaciones y el desarrollo de acciones para la mejora de la sanidad, la seguridad, la calidad y la sostenibilidad de la producción agraria y de la cadena alimentaria. Asimismo solicitará la colaboración de las organizaciones sectoriales en todas aquellas acciones de comunicación que puedan revestir interés para sus asociados.
3. La Administración de la Junta de Andalucía se podrá valer del Sistema Andaluz de Conocimiento Agroalimentario indicado en el artículo 88.3 para facilitar la transmisión del conocimiento, la implantación de innovaciones y la planificación y desarrollo de acciones para la mejora de la sanidad, la seguridad, la calidad y la sostenibilidad de la producción agraria y de la cadena alimentaria.
4. En el marco de los objetivos y fines de esta ley y de conformidad con su normativa específica, la Consejería competente en materia agraria potenciará, impulsará y podrá priorizar medidas de apoyo a favor de las asociaciones y organizaciones recogidas en este capítulo.
5. La organización y el funcionamiento interno de estas organizaciones habrá de ser democrático y respetar, en todo caso, los criterios de paridad entre hombres y mujeres, y de representación de todos los intereses y sectores implicados.

Artículo 12. Organizaciones profesionales agrarias

Tendrán la consideración de organizaciones profesionales agrarias las legalmente constituidas que tengan entre sus finalidades estatutarias la defensa de los intereses generales de la agricultura, así como la defensa y la promoción de los intereses profesionales, económicos y sociales de las personas agricultoras. Podrán integrarse en federaciones, confederaciones u otras organizaciones de segundo grado.

Artículo 13. Organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales agroalimentarias

1. Se entiende por organizaciones de productores de la Comunidad Autónoma de Andalucía aquellas asociaciones agrarias formadas por las personas físicas o jurídicas de un determinado sector. El marco de actuación de estas asociaciones en las labores de apoyo y asesoramiento a

sus asociados estará restringido al ámbito productivo y de comercialización de sus productos. Su reconocimiento y funciones se sujetarán a lo previsto en la normativa vigente.

2. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas, integradas por organizaciones representativas de la producción, transformación, comercialización y distribución agroalimentaria, se rigen por la Ley 1/2005, de 4 de marzo, por la que se regula el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y su normativa de desarrollo. Su constitución y reconocimiento será objeto de promoción preferente por parte de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 14. Cooperativas y otras entidades asociativas de carácter agroalimentario o de desarrollo rural

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará, potenciará y pondrá en marcha iniciativas dirigidas a la promoción del cooperativismo agrario al objeto de integrar a las personas agricultoras en todos los eslabones de la cadena alimentaria, producción, transformación y comercialización, como instrumento para la generación de empleo y motor de desarrollo económico y social en las zonas rurales de Andalucía.

2. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará, potenciará y pondrá en marcha iniciativas dirigidas al fortalecimiento de las estructuras asociativas mediante el fomento de la fusión o integración al objeto de mejorar su dimensión y aumentar su productividad, competitividad y eficiencia.

3. La Consejería competente en materia agraria diseñará, implementará, evaluará y actualizará una regulación de las Entidades Asociativas Prioritarias Regionales, complementaria a la estatal y atendiendo a las especificidades de nuestra Comunidad Autónoma.

4. Las productoras y los productores integrados en una cooperativa u otra entidad asociativa de carácter agroalimentario, así como estas entidades asociativas, podrán tener preferencia en la normativa reguladora de ayudas y subvenciones relacionadas con el sector agroalimentario que se promuevan por parte de la Administración de la Junta de Andalucía.

5. Igualmente, podrán tener preferencia similar a lo dispuesta en el apartado 4 las entidades asociativas relacionadas con la sanidad vegetal o animal, el desarrollo rural, la promoción de productos agroalimentarios u otros ámbitos relacionados con los objetivos y fines de esta ley.

Capítulo V. Interlocución entre agricultura y sociedad

Artículo 15. Principios y marco general de la interlocución agraria

1. En el diseño y ejecución de los distintos planes, programas y estrategias que elabore la Administración de la Junta de Andalucía en el marco de la política agraria se deberá contar con la interlocución y participación del sector agrario.

2. Mediante la interlocución, los agentes del sector agrario contribuirán al diseño de las políticas agrarias y agroalimentarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, bien a través de técnicas de participación orgánica que determinen su integración en órganos colegiados de consulta y asesoramiento, bien por medio de su participación funcional en la tramitación de los procedimientos normativos y administrativos que afecten a sus respectivos intereses.

3. En los términos de la legislación específica aplicable a cada uno de los agentes sociales cuyos intereses se identifiquen con el sector agrario o puedan verse afectados por los contenidos de las políticas agrarias, se reconocerán como interlocutores agrarios y serán el marco formal de interlocución y participación, a los efectos de lo dispuesto en la presente ley, las organizaciones profesionales agrarias que ostenten la condición de más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Igualmente, se integrarán dentro de los distintos ámbitos de la interlocución las entidades representativas de las cooperativas agrarias y sociedades agrícolas de transformación, las organizaciones regionales sindicales y empresariales más representativas regionalmente.

4. A estos efectos, las organizaciones profesionales agrarias disfrutarán de la condición de representativas ante la Administración de la Junta de Andalucía cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener como uno de sus fines estatutarios esenciales la representación y defensa de los intereses generales del sector agrario andaluz y no los de una o unas producciones concretas, ni los exclusivos de un ámbito geográfico determinado.

b) Contar con implantación en todas las provincias de Andalucía, disponiendo a tal fin de las infraestructuras, servicios y de los recursos materiales y humanos necesarios para cumplir sus fines estatutarios y los objetivos marcados por la presente ley.

c) Disponer del número de personas, físicas o jurídicas, afiliadas que se determine en los términos del apartado 6 de este artículo, de forma que se asegure su representatividad con respecto al sector agrario andaluz.

d) Se encuentren integradas o estén representadas por organizaciones de similar naturaleza en el ámbito nacional y europeo.

5. Otras organizaciones y asociaciones agrarias que no reúnan cumulativamente los anteriores requisitos podrán ser, no obstante, interlocutores de la Administración de la Junta de Andalucía cuando la materia objeto de la interlocución afecte únicamente a un producto o productos concretos con respecto a los cuales la organización u asociación de que se trate pueda considerarse representativa.

6. Los requisitos recogidos en el apartado 4 de este artículo se desarrollarán reglamentariamente.

7. Atendiendo a la naturaleza de cada una de las normas, los planes, programas y estrategias que se elaboren en el marco de la Política Agraria, la Administración de la Junta de Andalucía

podrá considerar como interlocutores, cuando tengan legalmente reconocida la consideración de representativas en su respectivo ámbito de actuación, a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, las asociaciones de empresas del mercado en origen de productos agrarios, las organizaciones empresariales del sector de la distribución agroalimentaria, las corporaciones relacionadas con la agricultura y ganadería, las organizaciones y asociaciones de carácter ambiental, las asociaciones de personas consumidoras, las asociaciones de mujeres del medio rural, los Consejos Reguladores, Grupos de Desarrollo Rural, Comunidades de Regantes u otras entidades de gestión del agua, agentes del Sistema Andaluz de Conocimiento Agroalimentario indicado en el artículo 88.3, y a otras organizaciones y asociaciones relacionadas con el objeto y fines de la presente ley.

8. La dinámica de participación social en temas relacionados con las políticas desarrolladas por la Consejería competente en materia agraria en el marco de la presente ley, se canalizará a través de los órganos que se establecen en este capítulo, cuya estructura, composición, funcionamiento y funciones podrán ser desarrolladas reglamentariamente de acuerdo con las reglas y principios establecidos en la presente ley.

9. En relación con lo dispuesto el apartado anterior, el Consejo Asesor Agrario y el Consejo Agroalimentario Andaluz, órganos previstos en los artículos 16 y 17 de la presente ley, respectivamente, serán creados mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo 16. Consejo Asesor Agrario

1. La interlocución en materia agraria se realizará a través del Consejo Asesor Agrario de Andalucía, órgano colegiado, adscrito a la Consejería competente en materia agraria. Este Consejo se configura como el órgano permanente de participación, consulta, diálogo y asesoramiento en materia agraria, constituyendo el cauce formal de interlocución y participación del sector agrario en la planificación y desarrollo de la política agraria.

2. El Consejo Asesor Agrario de Andalucía estará presidido por el titular de la Consejería competente en materia agraria y estará integrado por representantes de las organizaciones profesionales agrarias referidas en el artículo 15.3, y la organización o asociación de cooperativas de ámbito regional más representativa, de acuerdo con los criterios establecidos en el citado artículo.

3. El Consejo Asesor Agrario de Andalucía tendrá como función principal servir de órgano de asesoramiento a la Consejería competente en materia agraria en el desarrollo de la presente ley, así como en todas aquellas materias relacionadas con la participación de la misma en órganos de carácter agrario en el ámbito nacional o comunitario.

Artículo 17. Consejo Agroalimentario Andaluz

1. La participación con carácter general al nivel de la Comunidad Autónoma se realizará a través del Consejo Agroalimentario Andaluz, órgano colegiado, adscrito a la Consejería competente en materia agraria. Este órgano, de carácter consultivo, tendrá la finalidad de asesorar a la Junta de Andalucía en materia agraria y alimentaria desde una perspectiva integral.

2. El Consejo Agroalimentario Andaluz estará presidido por una persona designada por la Presidencia de la Junta de Andalucía y en él estarán representadas la Consejería competente en materia agraria, las organizaciones profesionales agrarias más representativas, la organización o asociación de cooperativas de ámbito regional más representativa así como las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la comunidad autónoma. Igualmente, se podrán integrar, en función de las materias a tratar, representantes de otras consejerías de la Junta de Andalucía.

3. Será función de este Consejo servir de órgano de consulta en aquellas materias agrarias y agroalimentarias que excedan a este ámbito y en particular:

a) El asesoramiento en relación a las políticas de fomento del empleo en el ámbito agrario y agroalimentario.

b) El apoyo en el diseño y evaluación de las políticas de desarrollo rural basadas en el enfoque LEADER.

c) La consulta en la declaración de las figuras recogidas en el Título IV de la presente ley en referencia a la planificación y gestión de los espacios de producción.

4. El Consejo Agroalimentario Andaluz se reunirá, al menos dos veces en el año, pudiendo la Presidencia del mismo invitar a las entidades mencionadas en el artículo 15.7., en función de las materias a tratar.

Artículo 18. Otros órganos de participación

1. La participación sectorial se realizará en comités específicos para cada sector y donde estarán representadas las organizaciones profesionales y federaciones de cooperativas con representatividad suficiente, así como, en función del carácter del comité específico, las entidades mencionadas en el artículo 15.7. Los acuerdos de creación de estos comités establecerán su composición, funcionamiento, funciones y plazo de vigencia.

2. A nivel provincial la participación social se desarrollará en el seno de las Delegaciones Territoriales competentes en materia agraria, donde se crearán espacios de diálogo en forma de consejos consultivos agrarios en los que participarán representantes de las organizaciones indicadas en el artículo 15. Los acuerdos de creación de estos consejos establecerán su composición, funcionamiento, funciones y plazo de vigencia.

TÍTULO III. ESPACIOS DE PRODUCCIÓN

Capítulo I. Definición y objetivos

Artículo 19. Concepto y clases

1. A los efectos de esta ley, se entenderá por espacios de producción el conjunto de elementos, bienes y derechos organizados empresarialmente destinados, según los casos, a la obtención de productos agrícolas y ganaderos, así como a la transformación, envasado y comercialización en esos mismos espacios de productos obtenidos a partir de aquellos, o de las producciones forestales, que, por su destinación a la alimentación humana o animal, queden incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.
2. Los espacios de producción se clasifican en explotaciones agrarias y empresas agroindustriales.
3. De acuerdo con lo previsto en normativa europea, nacional y autonómica aplicables y en los términos previstos en la presente ley, las explotaciones agrarias podrán desarrollar también actividades complementarias.

Artículo 20. Objetivos generales

Son objetivos generales de la presente ley, que inspirarán y orientarán las acciones y actuaciones de las Administraciones Públicas en relación con los espacios de producción:

a) Mejorar la competitividad de los espacios de producción, concebidos como elementos esenciales para la creación y el mantenimiento de empleo de calidad en el sector agrario y agroindustrial y en el medio rural en su conjunto. Para ello, las Administraciones Públicas promoverán:

- 1º. El desarrollo de proyectos de modernización, especialmente los vinculados a las nuevas tecnologías o a la mejora de las infraestructuras y servicios necesarios para su gestión.
- 2º. La orientación de la producción y comercialización de los productos alimentarios hacia las nuevas demandas del mercado, con estándares elevados de trazabilidad, calidad y seguridad alimentaria.
- 3º. La vertebración y cooperación económica de los diferentes agentes de la cadena de valor alimentaria.
- 4º. La incorporación de personas jóvenes y mujeres a la gestión empresarial de las explotaciones y agroindustrias en consonancia con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9.

5º La capacitación y formación de los trabajadores y trabajadoras del sector agrario y agroindustrial como elemento esencial de competitividad de las empresas y como una fórmula que permita una mejora en sus condiciones salariales y laborales.

b) Mejorar la sostenibilidad ambiental de las actividades agrarias desarrolladas por los espacios de producción a través de:

1º La eficiencia en la gestión de los factores productivos, incluyendo aquellos que provienen de la naturaleza como el agua y el suelo, y con especial atención a los recursos energéticos.

2º La gestión sostenible de los recursos naturales con el desarrollo de acciones tendentes a la conservación de la biodiversidad presente en los sistemas agrarios, la mitigación y adaptación al cambio climático, reduciendo la huella de carbono de las actividades productivas.

3º El tránsito hacia una economía circular, basada en el principio de "cerrar el ciclo de vida" de los productos, los servicios, los residuos, restos y subproductos, los materiales, el agua y la energía, tanto en el ámbito de la agricultura y ganadería, como en el de la agroindustria.

4º El fomento de la bioeconomía.

5º El fomento de la venta directa, los mercados locales y los productos de temporada, como modelos productivos y de comercialización significativos por la reducción de gases de efecto invernadero.

c) Con carácter transversal, las Administraciones Públicas procurarán impulsar la aplicación de tecnologías avanzadas por parte de los espacios de producción, así como el fomento de sus inversiones innovadoras.

Artículo 21. Objetivos específicos para las explotaciones agrarias y empresas agroindustriales

1. La acción de la Administración de la Junta de Andalucía dirigida hacia las explotaciones agrarias perseguirá los siguientes objetivos específicos:

a) Ajustar la base territorial de las explotaciones de acuerdo con criterios de productividad, economía de escala y eficiencia en el aprovechamiento de los recursos naturales y factores productivos.

b) Mejorar las condiciones sanitarias de plantas y animales y el bienestar de los animales.

c) Consolidar infraestructuras rurales de apoyo, adaptadas a la preferencia productiva comarcal y a la vocación singular de las explotaciones.

d) Fomentar los tipos de explotaciones preferentes indicados en el artículo 24.

2. La Administración de la Junta de Andalucía orientará sus actuaciones en relación con las empresas agroindustriales según lo que se determine en sus planes e iniciativas, estratégicos, generales o sectoriales.

Capítulo II. Las explotaciones agrarias y las empresas agroindustriales

Artículo 22. Dimensión de las explotaciones y de las empresas agroindustriales

1. La dimensión de los espacios de producción deberá ajustarse a proporciones que favorezcan su rentabilidad y competitividad, consigan unas mejores ratios de eficiencia, potencien su capacidad negociadora y su acceso al talento y al desarrollo de la innovación, y optimicen, entre otros aspectos, la seguridad, la calidad y la comercialización de sus productos.

En tal sentido, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá acciones que contribuyan a la concentración y agrupación de explotaciones, mediante fórmulas asociativas con personalidad jurídica.

2. La Consejería competente en materia agraria podrá definir reglamentariamente las unidades de producción mínimas que permitan asegurar la viabilidad de la explotación, en función de su ubicación y del tipo de actividad agraria desarrollada en ella y utilizando los medios normales y técnicos de producción.

3. En el ámbito de las líneas de actuación de mejora estructural de explotaciones agrarias promovidas o auxiliadas por las administraciones públicas, y en relación con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, no se fomentarán aquellas iniciativas o proyectos empresariales que, sobre la base de un fraccionamiento o disminución de la dimensión física de explotaciones agrarias preexistentes, originen explotaciones con tamaños no competitivos. No obstante, la Consejería competente en materia agraria podrá establecer excepciones con respecto a aquellos casos que resulten debidamente justificados, atendidos los objetivos generales y específicos de la presente ley.

4. La Consejería competente en materia agraria fomentará en relación con las empresas agroindustriales la generación y el desarrollo de estructuras, que cuenten con una dimensión suficiente para lograr un crecimiento sostenido y sostenible basado en una planificación empresarial, orientadas especialmente a la comercialización de los productos o al desarrollo de la innovación. Estas estructuras podrán materializarse bien en figuras con personalidad jurídica o bien en fórmulas basadas en la cooperación empresarial, las cuales deberán tener vocación de continuidad.

5. En consonancia con el apartado anterior, se fomentará la cooperación empresarial para la puesta en común, la demanda conjunta o la utilización compartida de recursos y la potenciación de asociaciones y otras entidades de carácter empresarial, que tengan como objetivo la modernización e internacionalización del sector agroindustrial.

6. Asimismo se fomentará la creación y utilización de empresas de servicios para mejorar las economías de escala de explotaciones y agroindustrias a través de la externalización de funciones.

7. Sin perjuicio de lo indicado en los anteriores apartados, la Administración de la Junta de Andalucía reconocerá el papel desempeñado por aquellos espacios de producción que, pese a sus pequeñas dimensiones, constituyen para la zona en que se ubican un factor de cohesión territorial y socioeconómica en orden a la generación de empleo y de sinergias con otros agentes del medio rural.

Artículo 23. Fomento de la gestión en común en la agricultura

1. Se fomentará la gestión en común en la agricultura, mediante la creación de agrupaciones, cualquiera que sea su forma jurídica, cuyo objeto, reflejado en sus estatutos de constitución, deberá consistir en alguna de las finalidades siguientes:

a) la explotación o cultivo conjunto de tierras, o bien la realización de determinadas labores de cultivo de forma coordinada y conjunta,

b) la ayuda mutua entre explotaciones a través de la utilización de nuevas tecnologías,

c) la ejecución de inversiones colectivas o de uso en común, especialmente en materia de agua, mejora de los sistemas de riego existentes, red viaria, suministro y eficiencia eléctrica, y gestión de residuos y subproductos, así como aquellas encaminadas a compatibilizar el uso agrícola con la conservación de la biodiversidad.

d) la renovación y mejora de bienes y equipamiento de las explotaciones agrarias para su uso compartido,

e) la concentración de la demanda de insumos,

f) la concentración de la oferta y promoción de los productos agrarios obtenidos en sus explotaciones,

g) la planificación y la diversificación de la actividad agraria,

h) la concentración de los servicios agrarios, en particular, los relacionados con la contratación de recursos para la realización de labores conjuntas o el asesoramiento técnico especializado,

i) el diseño e implantación de sistemas de mejora de la sanidad vegetal o animal, o sistemas de vigilancia física o telemática y seguridad, o la contratación colectiva de seguros.

2. La asociación, agrupación o sociedad que se constituya deberá tener la duración mínima fijada por la normativa de desarrollo, que podrá fijar asimismo la estipulación de compromisos de permanencia para sus miembros.

3. La totalidad de la superficie de la explotación agrupada o de las explotaciones asociadas, sobre las que se realicen las actuaciones, tendrán que encontrarse en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 24. Explotaciones de atención preferente

A los efectos de las acciones y de los objetivos y finalidades previstos en la presente ley tendrán la consideración de explotaciones de atención preferente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

a) Las explotaciones que cumplan las condiciones de explotaciones agrarias prioritarias conforme a la legislación estatal y, como tales, se hallen inscritas en el Registro autonómico de Explotaciones Prioritarias de Andalucía.

b) Las explotaciones familiares que, aun no alcanzando la condición de explotación agraria prioritaria, tengan por titular a una persona agricultora profesional, conforme a la definición dada por el artículo 2.5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, y además cumplan, al menos, alguno de los siguientes requisitos:

1º. Por la tipología de su titularidad: que la explotación sea de titularidad compartida o corresponda a una mujer o a una persona agricultora joven.

2º. Por la orientación de la explotación, según se trate de:

- I) Explotaciones certificadas en producción ecológica.
- II) Explotaciones certificadas en producción integrada.
- III) Explotaciones de dehesa, según la definición dada por el artículo 2 de la Ley 7/2010, de 14 de julio, de la Dehesa.
- IV) Explotaciones de olivar tradicional, conforme a la caracterización otorgada por el Plan Director del Olivar.
- V) Explotaciones con proyectos colectivos.
- VI) Explotaciones ejemplares en materia de creación de empleo así como las condiciones socio-laborales del mismo.
- VII) Explotaciones adscritas a producciones amparadas por marcas o signos distintivos de calidad diferenciada vinculadas al origen.

3º. Por la ubicación de la explotación, habrán de referirse a explotaciones que se encuentren dentro de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, o en zonas a revitalizar según se definen en el artículo 10 de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, de Desarrollo Sostenible del Medio Rural.

4º. Explotaciones integradas en entidades asociativas prioritarias de carácter nacional o autonómico.

c) A los efectos de la presente ley, aquellas explotaciones familiares de reducidas dimensiones, respecto a las cuales las rentas agrarias obtenidas de la explotación no constituyan el sustento económico principal de la unidad familiar, podrán considerarse como explotaciones agrarias de atención preferente en la medida en que orienten su actividad futura hacia la constitución o integración en agrupaciones agrarias para la gestión en común, o tengan especial relevancia por

su carácter ambiental o por su capacidad de mantenimiento de la actividad agraria y de fijación de la población en el medio rural.

Artículo 25. Acceso, modulación y limitación del importe de las ayudas

1. Las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la mejora de las estructuras productivas de las explotaciones agrarias podrán fijar limitaciones a las ayudas en cuantía e intensidad, así como los criterios para el acceso a las mismas, de acuerdo con el fomento de la gestión en común y con la priorización de explotaciones establecidos en los artículos 23 y 24 respectivamente.

2. Sin perjuicio del apartado anterior, las ayudas para las explotaciones de sector agrario, sometidas al criterio de concurrencia competitiva podrán contener factores correctores respecto a la creación y mantenimiento de empleo de calidad en el sentido del artículo 9; la responsabilidad social corporativa acreditada; a zonas manifiestamente desfavorecidas con alto grado de desempleo, que cuenten con zonas de especial dificultad orográfica o de otra índole natural para el desarrollo agrícola y ganadero; así como otras circunstancias que contribuyen a la consecución de los fines y objetivos de la presente ley.

Artículo 26. Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales

El Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía (REAFA) se configura como una sección del Sistema de Información de la Cadena Alimentaria en la que, por razones de interés general, vinculadas a la necesidad de garantizar la seguridad alimentaria y la sanidad de las producciones agrícolas y ganaderas, la salud de consumidoras y consumidores, la lucha contra el fraude y la protección del medio ambiente, habrán de inscribirse obligatoriamente todas las explotaciones agrarias, forestales o mixtas ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con independencia de que soliciten o no la percepción de ayudas o cualquier otra medida de fomento establecida en el marco de la política agraria.

Artículo 27. Arrendamiento, transmisión y sucesión de explotaciones agrarias

1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá promover programas que fomenten los arrendamientos a largo plazo de las explotaciones agrarias, especialmente, cuando se trate de explotaciones de atención preferente y las personas arrendatarias sean jóvenes agricultoras o agricultores, asociaciones y colectivos de personas trabajadoras por cuenta ajena agrarias, y municipios, provincias y entidades públicas o privadas sin ánimo lucrativo que pretendan poner en marcha fórmulas de explotación socio-cooperativas o de economía social y agricultura de grupo. Dichos programas podrán contener todo tipo de estímulos y ayudas, incluidos los beneficios y exenciones fiscales, que se encuentren establecidos por la normativa en vigor.

2. Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer estímulos económicos adicionales a favor de las transmisiones o adquisiciones por cualquier título, oneroso o lucrativo, *inter vivos* o *mortis causa*, que tengan como sujeto adquirente algunos de los señalados en el número anterior, y por objeto explotaciones agrarias de atención preferente; explotaciones, que, no reuniendo aún dicha condición, puedan adquirirla a raíz de dicha transmisión; y explotaciones que, uniéndose a otras que pueda tener la persona física o jurídica adquirente, alcancen unas

dimensiones más favorables en términos de rentabilidad y competitividad, todo ello sin perjuicio de los límites y requisitos que al respecto se fije reglamentariamente.

Artículo 28. Principios de actuación en tierras de titularidad de la Junta de Andalucía

1. Las tierras destinadas al uso agrario o que resulten transformables para ese uso, así como los bienes y derechos inherentes a las mismas, que sean titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía o de alguno de sus entes instrumentales podrán ser objeto de enajenación, previa ponderación o valoración de su posible utilización presente o futura para la satisfacción de intereses generales, a través de un procedimiento que garantice la igualdad, concurrencia y publicidad en la adjudicación, y que será objeto de desarrollo reglamentario, priorizando el acceso a la tierra de las personas y entidades señaladas en el artículo 27.1. Dicho desarrollo establecerá igualmente las medidas de tutela administrativa para la aplicación de los bienes enajenados a los fines perseguidos con la enajenación.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior se entenderá por enajenación la venta o cualquier otra cesión de derecho sobre el dominio o uso de la tierra o de los derechos de pago de la Política Agrícola Común.

Artículo 29. Registro de Industrias Agroalimentarias

Con el objeto de facilitar el ejercicio de sus potestades administrativas de control, la Administración de la Junta de Andalucía creará una sección en el Sistema de Información de la Cadena Alimentaria en la que serán objeto de anotación aquellos datos relativos a las industrias agrarias y alimentarias ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía que éstas obligatoriamente le comuniquen, así como aquellos otros que, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de esta ley, consten en los registros de la Administración autonómica.

La comunicación a la que se refiere el párrafo anterior contendrá las informaciones relativas a la localización de la industria y su objeto, así como aquellos otros datos relativos a las características que se determinen reglamentariamente.

En los términos de la legislación de procedimiento administrativo común, los interesados podrán iniciar su actividad empresarial desde el mismo día en que presenten la citada comunicación.

TÍTULO IV. PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LOS ESPACIOS DE PRODUCCIÓN

Artículo 30. Declaración de Zonas de Protección Agraria

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia agraria podrá efectuar la Declaración de Zona de Protección Agraria para aquellos ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma, en los que el ejercicio o mantenimiento de la actividad agraria constituyan factores de gran relevancia de cara a la funcionalidad y cohesión económica, ambiental y social del territorio.

2. El procedimiento para la Declaración de Zona de Protección Agraria, que se regulará reglamentariamente, se incoará de oficio por parte de la Consejería competente en materia agraria e incluirá la apertura de un trámite de información pública y la necesaria audiencia a los municipios y particulares directamente afectados por la Declaración. En todo caso, serán también oídas las organizaciones más representativas del sector, en particular aquellas que lo sean con respecto a la zona geográfica ordenada.

3. Las determinaciones contenidas en la Declaración de un ámbito territorial como Zona de Protección Agraria obligarán a todos los sujetos, públicos y privados. En consecuencia, los planes de ordenación territorial y los planes urbanísticos, habrán de respetarlas e integrarlas dentro de sus respectivos contenidos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto legalmente con respecto a los planes de ordenación de recursos naturales y demás planes ambientales.

Durante el procedimiento de elaboración, tanto de los instrumentos de ordenación urbanística como de los planes o programas sectoriales que puedan afectar a terrenos, usos o actividades amparados por la Declaración, se requerirá el informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia agraria; informe, cuyo objeto se ceñirá exclusivamente a la apreciación de aquellos aspectos del plan o programa que afecten o puedan afectar a los contenidos de la Declaración.

4. Cuando la complejidad y el logro de una mejor ordenación y protección de la zona agraria de que se trate así lo exijan, la Declaración podrá acordar la iniciación del procedimiento de formulación de un Plan de Ordenación y Protección de Zona Agraria, conforme a lo establecido en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para los planes con incidencia en la ordenación del territorio.

5. En los términos previstos en el siguiente artículo, la Declaración de Zona de Protección Agraria podrá conllevar también la elaboración de Planes de Ordenación de Explotaciones que abarquen las comprendidas dentro de todas o algunas de las áreas geográficas delimitadas por la Declaración.

Artículo 31. Planes de Ordenación de Explotaciones

1. Los Planes de Ordenación de Explotaciones tienen por objeto promover en determinadas zonas declaradas de protección agraria o en comarcas o pagos concretos la constitución de explotaciones de dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización, organización empresarial e integración ambiental, así como la mejora de la eficiencia de las ya existentes, mediante las ayudas y estímulos que, en su caso, se acuerden.

2. La formulación y aprobación de los Planes de Ordenación de Explotaciones podrá estar prevista en la Declaración de Zona de Protección Agraria o efectuarse por la Consejería competente en materia agraria, bien de oficio, oídas las personas titulares de las explotaciones afectadas, bien a iniciativa de las personas titulares de las explotaciones.

Los Planes de Ordenación de Explotaciones se aprobarán por la Consejería competente en materia agraria y se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el portal electrónico de la Consejería.

3. Dichos Planes contendrán, al menos, la relación de obras y actuaciones precisas para la mejora de las infraestructuras físicas y del aprovechamiento de recursos. Asimismo incorporarán las fuentes de financiación de que se disponga para llevar a término estas actuaciones y las ayudas y estímulos que, en su caso, prevean otorgarse a los particulares. En todo caso, la determinación precisa de su contenido se desarrollará reglamentariamente.

4. En el caso de que, por las medidas previstas en los planes de ordenación, se requiera la reordenación de la propiedad o los usos del suelo, las personas propietarias afectadas elaborarán un Proyecto de Ordenación, cuya aprobación corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia agraria.

5. Cuando el ámbito territorial de los Planes de Ordenación de Explotaciones coincida con el de un espacio natural protegido, su contenido será acorde con lo establecido en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y, en su caso, el Plan Rector de Uso y Gestión.

6. Cuando el ámbito de los Planes de Ordenación de Explotaciones incluya a explotaciones agroforestales, su contenido estará coordinado con los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales y otros instrumentos de ordenación forestal existentes.

7. Los Planes y proyectos citados estarán exentos de Evaluación Ambiental Estratégica.

Artículo 32. Contratos territoriales como instrumentos de gestión de los espacios productivos

1. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1336/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el contrato territorial como instrumento para promover el desarrollo sostenible del medio rural y en la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, la Administración de la Junta de Andalucía fomentará el recurso a los contratos territoriales como medio más apropiado para orientar la gestión de las explotaciones agrarias hacia el logro de los objetivos generales y específicos establecidos por la

presente ley, y, en particular, para la consecución de las externalidades positivas y aspectos transversales y multifuncionales contemplados en la misma.

El contrato territorial, cuya suscripción por las personas titulares de las explotaciones agrarias tendrá carácter voluntario, reflejará los compromisos a cumplir por las personas suscriptoras del mismo, expresados de forma determinada y concreta en sus aspectos cualitativos y cuantitativos, de manera que su contenido resulte comprensible e inequívoco para la persona titular, y su cumplimiento resulte objetivamente verificable por la Administración responsable del control. La suscripción y cumplimiento de los compromisos del contrato dará derecho a la persona suscriptora a percibir las contraprestaciones determinadas en el mismo, así como a beneficiarse de las preferencias y prioridades que legalmente le sean aplicables.

2. Para la orientación y ordenación de las actividades agrarias que se desarrollen en explotaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de un Plan de Ordenación y Protección de Zona Agraria, la Administración recurrirá preferentemente a la formalización de contratos por tipos homogéneos. Los contratos de un mismo tipo tendrán contenidos comunes, sin perjuicio de que cada uno pueda incorporar los elementos precisos de ajuste a la situación y potencialidades propias de cada explotación. Las Bases homogéneas de estos contratos tipo podrán establecerse en el propio Plan de Ordenación o aprobarse posteriormente, con sujeción a éste, mediante Decreto del Consejo de Gobierno. En todo caso, las Bases, que habrán de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el portal electrónico de la Consejería competente en materia agraria, tendrán el contenido mínimo fijado en el número siguiente.

3. Dentro del marco establecido por la legislación básica estatal, la Administración de la Junta de Andalucía también fomentará la formalización de contratos territoriales de carácter individual cuando sus finalidades específicas y los compromisos y contraprestaciones aplicables se determinen caso por caso según la situación y potencialidades de cada explotación. El Consejo de Gobierno, oídas las organizaciones profesionales agrarias más representativas, aprobará mediante Decreto, las Bases que regirán las convocatorias mediante las cuales las personas interesadas puedan solicitar la suscripción de un contrato territorial. Estas Bases, que habrán de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el portal electrónico de la Consejería competente en materia agraria, tendrán como contenido mínimo:

- a) El ámbito territorial y el tipo de explotaciones agrarias al que los contratos van dirigidos.
- b) Los requisitos que han de reunir las personas suscriptoras del mismo.
- c) Los criterios objetivos y el procedimiento para la selección de las personas suscriptoras y el consecuente contrato.
- d) La naturaleza de los compromisos a adoptar por la persona titular de la explotación, y los criterios para su determinación en cada explotación.
- e) La naturaleza de las contraprestaciones a otorgar a la persona suscriptora, y los criterios para su determinación.

f) El sistema de verificación y control del cumplimiento de los compromisos, y el régimen aplicable en caso de su incumplimiento.

g) El régimen de incompatibilidades.

h) El régimen de prórogas, modificación, subrogación, resolución y extinción de los contratos.

i) Cuando las contraprestaciones incluidas en los contratos tengan la naturaleza de una subvención, las bases reguladoras también incorporarán los elementos requeridos por la normativa estatal básica para dicha materia.

4. La Consejería competente en materia agraria efectuará las convocatorias, e instruirá y resolverá los procedimientos. Las resoluciones por las que se aprueben los contratos territoriales se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el portal electrónico de dicha Consejería.

5. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 7/2010, de 14 de julio, para la Dehesa, y en la Ley 5/2011, de 6 de octubre, del Olivar, los contratos territoriales que se concluyan en estos ámbitos podrán sujetarse a lo previsto en el presente artículo conforme a lo que dispongan los Planes de Ordenación y Protección de Zonas Agrarias y las Bases reguladoras de las convocatorias.

Artículo 33. Otras iniciativas ligadas al territorio

1. En el marco de lo dispuesto por el planeamiento territorial, urbanístico, ambiental y por la legislación local, la Consejería competente en materia agraria colaborará con las administraciones municipales y supramunicipales para establecer una transición ordenada entre el medio rural y el medio urbano, fomentando la implantación de Parques Agrarios y Huertos Urbanos.

En el ámbito de esta ley se entiende por Parque Agrario el espacio abierto y delimitado, de carácter público, ubicado en suelo no urbanizable cuyo propósito es facilitar y garantizar la continuidad del uso agrario, preservándolo de su incorporación en el proceso urbano, protegiendo el patrimonio natural del entorno, e impulsando programas específicos que permitan mejorar y desarrollar su potencial económico, ambiental y sociocultural.

Se entiende por Huerto Urbano las áreas de cultivo que, ubicadas dentro del suelo urbano o urbanizable, además de producir alimentos para el consumo propio, tienen una finalidad social, educativa, de ocio, ambiental y participativa.

2. Se promoverán iniciativas de custodia del territorio en el sentido del artículo 76 Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

3. La Consejería competente en materia agraria colaborará con las Administraciones competentes para conseguir una transición ordenada entre el suelo agrario y las zonas de litoral y de ribera, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la planificación territorial, urbanística y ambiental y en la legislación específica en materia de costas.

4. La Consejería competente en materia agraria colaborará con las Administraciones competentes en el inventariado, protección y puesta en valor del patrimonio cultural agrario, tangible e intangible.

TÍTULO V. ACTUACIONES PÚBLICAS EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS

Artículo 34. Finalidades de las actuaciones públicas en materia de infraestructuras agrarias

1. Las actuaciones de la Junta de Andalucía en relación con las infraestructuras agrarias tendrán alguna de las siguientes finalidades:

- a) El incremento de la competitividad de las explotaciones y puesta en valor de los bienes de producción.
- b) La adaptación y mitigación del cambio climático, y la prevención y gestión de riesgos.
- c) La mejora de la comunicación rural y transporte de materias primas y productos agrarios, y el acceso a las telecomunicaciones.
- d) La preservación de la biodiversidad, el medio ambiente el patrimonio histórico, cultural y el paisaje en relación con la actividad agraria.
- e) La promoción de la eficiencia energética, y el uso y suministro de energía renovable en el sector agrario.
- f) La utilización de subproductos, desechos y otra materia prima no alimentaria para el desarrollo de la bioeconomía.
- g) Las medidas de prevención sobre las infraestructuras agrarias ante eventuales desastres naturales y fenómenos climáticos adversos asimilables, así como la restauración de los daños causados en aquellas.
- h) La mejora del bienestar de la población rural.

2. En materia de regadíos, además de las recogidas con anterioridad, tendrán alguna de las siguientes finalidades:

- a) Contribuir a alcanzar los objetivos de buen estado de las masas de agua, de acuerdo con lo establecido en los planes hidrológicos y en la Directiva Marco del Agua.
- b) Fomentar el ahorro y la eficiencia en el uso del agua a través de actuaciones de modernización.

- c) Reducir la dependencia energética del regadío y su demanda de fuentes convencionales de energía.
- d) Promover la mejora de la gestión y participación, de las comunidades de regantes, encaminada a un uso eficiente del agua.
- e) Adaptar, en el marco de la Política Agraria Común, las orientaciones productivas de los regadíos a las producciones en las que la agricultura andaluza tenga ventajas comparativas.
- f) Mejorar el nivel de formación y la utilización de las nuevas tecnologías de regadío.
- g) Mejorar la conservación del patrimonio hidráulico.
- h) Promover la gestión en comunidad de las redes de transporte y distribución del agua, drenaje y saneamiento y red viaria, así como los servicios de asesoramiento para su gestión.

Artículo 35. Actuaciones de Interés Autonómico en materia agraria

1. Tendrán la consideración de Actuaciones de Interés Autonómico en el ámbito agrario, aquellas obras y actuaciones públicas, en las que justificadamente se aprecie la concurrencia de una especial relevancia para el sector agrario en razón de su magnitud, proyección económica, ambiental, social o importancia de cara a la estructuración territorial de la actividad agraria en Andalucía.
2. En estos casos, se seguirá el procedimiento de declaración previsto en el artículo 38 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, correspondiendo la iniciativa y la propuesta de declaración a la Consejería competente en materia agraria. La declaración se producirá, por acuerdo del Consejo de Gobierno, una vez redactado el estudio informativo, anteproyecto u otro documento de análogo alcance, a los que se acompañará justificación del cumplimiento de los criterios anteriormente enunciados. El anteproyecto presentado señalará las obras e inversiones necesarias, el programa financiero, y el plazo para la ejecución, así como el régimen de uso de la obra o actuación de que se trate.

Artículo 36. Obras e infraestructuras agrarias de naturaleza pública

1. Sin perjuicio de las Actuaciones Agrarias de Interés Autonómico, la Administración podrá realizar obras e infraestructuras que contribuyan al desarrollo económico del sector agrario y, en general, al desarrollo del medio rural.
2. Las obras e infraestructuras reguladas en el presente artículo, así como aquellas que se deriven de Actuaciones de Interés Autonómico en materia agraria, tendrán el carácter de obras públicas de interés general y no estarán sometidas a licencia urbanística, ni a otros actos de control preventivo que establece la administración local, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer y del deber de informar al municipio afectado, previamente al inicio de las obras.

3. Las obras e infraestructuras se podrán ejecutar por la Administración de la Junta de Andalucía, bien directamente, bien a través de alguna de las fórmulas previstas en la legislación de contratos del sector público, incluido el contrato de concesión de obra pública. Los proyectos de construcción deberán ajustarse a las normas técnicas de obligado cumplimiento en la legislación aplicable, y, en función de la naturaleza de las obras, contener todos los estudios necesarios de carácter geotécnico, hidrológico, de estructuras, ambiental y de seguridad, a fin de evitar imprevistos y problemas tanto en su ejecución como en su posterior funcionamiento.

Asimismo, las obras proyectadas deberán respetar y armonizar de forma adecuada con el medio natural donde se emplacen, cumpliendo todos los requisitos y presentando los documentos, proyectos y memorias exigibles, en su caso, por la legislación medioambiental.

4. La financiación de las actuaciones, obras e infraestructuras agrarias podrán correr a cargo del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de los recursos que aporten otras Administraciones y organismos nacionales e internacionales, de la financiación vinculada a fórmulas de colaboración público-privadas y de los recursos obtenidos de las personas propietarias de los terrenos que resulten beneficiadas por la creación o mejora de las infraestructuras agrarias, cuyo establecimiento y regulación esencial deberá efectuarse por ley.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación hidráulica, las infraestructuras que ejecute la Administración de la Junta de Andalucía, podrán ser cedidas a las personas agricultoras y/o Comunidades de Regantes o a otras Administraciones conforme a lo dispuesto en la legislación patrimonial, sectorial y de subvenciones, haciéndose cargo de su conservación y mantenimiento.

6. Con independencia de lo previsto en el presente artículo, la Administración de la Junta de Andalucía podrá ejecutar obras y actuaciones de interés general promovidas o impulsadas por la Administración del Estado o por otras Administraciones en los términos que determinen las leyes y los convenios que a tales efectos se suscriban.

7. La Administración de la Junta de Andalucía podrá formalizar convenios con otras Administraciones para la ejecución de obras relativas a infraestructuras agrarias. El ofrecimiento podrá consistir, entre otros, en aportaciones dinerarias; aportaciones de terrenos libres de servidumbres y otros gravámenes; ejecución total o parcial de la infraestructura; compromiso de tomar a su cargo total o parcialmente la conservación y mantenimiento de la infraestructura o de sus elementos complementarios, o la redacción de estudios, anteproyectos y proyectos.

Artículo 37. Iniciativa y participación de los particulares en la construcción de obras e infraestructuras agrarias

1. En los términos previstos por la legislación urbanística, corresponde a las personas particulares, físicas y jurídicas, incluidas en un polígono agrario o agroindustrial, ejercer la iniciativa para la construcción y la ejecución de las dotaciones comunes de infraestructuras referentes a la red interior de viales y las redes comunes de saneamiento, suministro de agua y energía eléctrica a cada parcela, así como su conexión a los nodos de infraestructura más cercanos.

Los proyectos que las personas particulares elaboren para la planificación y la ejecución de estas actuaciones, que deberán respetar, en todo caso, lo establecido por la legislación urbanística y medioambiental, y sobre el patrimonio histórico en su caso, tendrán que contar con el informe de la Consejería competente en materia agraria.

Sin perjuicio de que su aprovechamiento y conservación corresponda a las personas particulares beneficiadas por ellas, las dotaciones e infraestructuras resultantes tendrán naturaleza pública.

2. Asimismo, corresponde a las personas particulares la construcción y ejecución de aquellas obras de interés agraria exclusivamente privado consistentes en la nivelación o acondicionamiento de tierras, drenajes, edificios destinados a viviendas y dependencias agrarias y en general las mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar en las unidades de explotación.

3. Las iniciativas mencionadas en este artículo se financiarán con cargo a las personas particulares que las propongan y realicen, pudiendo beneficiarse de las ayudas y subvenciones que, a tales efectos, pudieran establecer la Administración de la Junta de Andalucía u otras Administraciones o entidades públicas, nacionales o internacionales.

Artículo 38. Explotación, conservación y régimen de las infraestructuras agrarias

1. La explotación de las infraestructuras agrarias comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de las mismas y a su mejor uso, incluyendo, entre otras, las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección.

2. Como regla general, la Administración explotará directamente aquellas infraestructuras de las que sea titular, las cuales estarán destinadas al uso público que determinó su declaración. Sólo podrán repercutirse a las personas usuarias los costes de explotación y mantenimiento.

No obstante, se explotarán conforme a lo previsto en la legislación de contratación del sector público aquellas infraestructuras que se hayan realizado mediante un contrato de concesión de obra pública.

3. La explotación de las infraestructuras de naturaleza pública que, por beneficiar singularmente a las personas propietarias de un polígono agrario o agroindustrial hayan sido construidas en común por éstas, corresponderá a dichas personas propietarias, los cuales podrán constituir una Entidad de Conservación que ejercerá los deberes de conservación en los términos previstos por la legislación urbanística.

4. Asimismo, corresponderá a las personas usuarias el mantenimiento y conservación de aquellas infraestructuras agrarias de dominio público, cuya utilización privativa les haya sido otorgada en concepto de concesión demanial. A tales efectos, y sin perjuicio de los demás extremos que puedan incluir las condiciones generales o particulares, el acuerdo de concesión incluirá, al menos, los siguientes contenidos:

- a) El régimen de uso del bien o derecho.
 - b) La tasa o canon a satisfacer por el concesionario.
 - c) La garantía a prestar, en su caso.
 - d) La asunción de los gastos de conservación y mantenimiento, impuestos, tasas y demás tributos, así como el compromiso de utilizar el bien según su naturaleza y de entregarlo en el estado en el que se recibe.
 - e) El compromiso de previa obtención a su costa de cuantas licencias y permisos requiera el uso del bien o la actividad a realizar sobre el mismo.
 - f) La asunción de la responsabilidad derivada de la ocupación, con mención, en su caso, de la obligatoriedad de formalizar la oportuna póliza de seguro, aval bancario u otra garantía suficiente.
 - g) La reserva por parte de la Administración concedente de la facultad de inspeccionar el bien objeto de concesión para garantizar que el mismo es usado de acuerdo con los términos de la concesión.
 - h) El plazo y régimen de prórroga.
 - i) Las causas de extinción de la concesión.
5. Las infraestructuras agrarias de titularidad privada se registrarán por los acuerdos que las partes establezcan.

TÍTULO VI. INTEGRACIÓN DE LA ACTIVIDAD AGRARIA Y AGROINDUSTRIAL EN EL MEDIO RURAL

Capítulo I. Integración en el Desarrollo Rural

Artículo 39. Integración de las actividades agraria y agroindustrial

1. Las actividades agraria y agroindustrial se integrarán como elementos básicos en el desarrollo económico y social de los territorios rurales. Las intervenciones públicas sobre el sector agrario y agroalimentario tendrán en cuenta la conexión con el resto de políticas que forman parte del desarrollo rural, considerando la multifuncionalidad de la actividad agraria, la diversificación económica y la empleabilidad de la población rural.
2. En relación con el apartado anterior, y de conformidad con lo establecido en la letra a) del artículo 2.2 y con la letra a) del artículo 4.2, las explotaciones agrarias podrán compatibilizar el ejercicio de la actividad agraria con la realización de otras actividades complementarias que, sin desnaturalizar ni

alterar la finalidad fundamentalmente productiva de las explotaciones agrarias, contribuyan a potenciar y difundir el conocimiento de los objetivos y fines de la presente ley, y sirvan para arraigar la corresponsabilidad de la comunidad en la defensa y protección de la custodia de los territorios y paisajes rurales; la conservación y puesta en valor del patrimonio etnológico e inmaterial asociado al agro; y la importancia de la actividad agraria como factor de sostenibilidad ambiental.

3. En el marco de lo previsto en la legislación, los titulares de las explotaciones agrarias podrán desarrollar actividades de turismo agrario. Por Decreto del Consejo de Gobierno, aprobado a propuesta de las Consejerías competentes por razón de la materia, se regularán las actividades agrarias, medioambientales, culturales, educativas y de ocio que podrán llevarse en las explotaciones agrarias y las condiciones en las que se podrán llevar a cabo.³ En los términos previstos en el artículo 74 de esta ley, los titulares de las explotaciones agrarias podrán vender directamente los productos agroalimentarios de la propia explotación, así como otras actividades complementarias o conectadas con ésta como catas y degustaciones, visitas a las instalaciones de producción y transformación y organización, en general, de eventos que contribuyan al conocimiento y difusión de los sabores tradicionales, las costumbres y la gastronomía de la zona en que se enclave la explotación.

4. Las actividades de alojamiento o restauración en las explotaciones estarán sujetas a lo previsto en la normativa sectorial vigente. En este sentido, se promoverán acuerdos de las personas titulares de las explotaciones con establecimientos turísticos o se habilitarán las instalaciones ubicadas en las explotaciones incluyendo el registro de sus titulares como empresarios turísticos.

Artículo 40. Participación sectorial en las Estrategias de desarrollo rural

El apoyo de la Junta de Andalucía a las estrategias de desarrollo rural basadas en el enfoque LEADER se condicionará a que en el diagnóstico de las mismas se incluya el análisis (DAFO) de los sectores agrario y agroindustrial, orientado a un desarrollo inteligente, sostenible e integrador, dentro de su ámbito territorial.

Artículo 41. Foros de promoción rural

Para la participación de la población y entidades vinculadas a un territorio, y puesta en común de las iniciativas públicas y privadas sobre el mismo, se constituirán foros de encuentro y diálogo que permitan mejorar, potenciar y enfocar la integración de la actividad agraria y agroindustrial en el desarrollo rural.

Capítulo II. Integración en el medio ambiente y los recursos naturales

Artículo 42. Catálogo de buenas condiciones agrarias

1. Con el fin de facilitar la transición hacia un modelo productivo basado en la bioeconomía y la economía circular, de manera que tenga un impacto positivo sobre los recursos naturales de agua, suelo, biodiversidad y paisajes, reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero en toda la cadena de valor, y realicen una gestión de residuos orgánicos e inorgánicos, la Consejería competente en materia agraria establecerá un catálogo de buenas condiciones agrarias, con un

nivel mínimo de exigencias que todos las personas agricultoras deberán conocer previamente a la puesta en marcha de cualquier actividad agraria y respetar durante el ejercicio de la misma.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la elaboración de dicho catálogo, cuyo contenido será congruente con los requisitos de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

Artículo 43. Infrautilización y degradación del suelo agrario

1. A los efectos de esta ley, se entenderá por suelo agrario infrautilizado o degradado aquel en el que concurran una o varias de las circunstancias siguientes:

- a) Suelos en proceso de degradación y sin aplicación de medidas correctoras.
- b) Suelos donde la realización de prácticas agrarias o usos no conformes con lo dispuesto en el artículo 42, pongan en peligro las cosechas, el aprovechamiento de las parcelas colindantes o el medio natural.
- c) Suelos agrarios que permanezcan sin actividad agraria durante tres años consecutivos, salvo que agronómica o medioambientalmente se posibilite o concurran otras causas justificadas.

2. Cuando la Consejería competente en materia agraria detecte una parcela agraria infrautilizada o degradada levantará acta de inspección, procederán a su declaración y apercibirá a la persona titular de dicho suelo de las consecuencias que se derivan del mantenimiento de dicha situación conforme a lo que establece esta ley. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la declaración de un suelo como infrautilizado o degradado.

Artículo 44. Actividad agraria y Espacios Naturales Protegidos

1. Las Consejerías competentes en materia agraria y medioambiental velarán por el mantenimiento de la actividad agraria en los Espacios Naturales Protegidos declarados legalmente. En este sentido se fomentarán aquellas prácticas agrarias compatibles con los valores medioambientales de dichos espacios, adaptadas a la gestión de agua, suelo, biodiversidad y paisajes, en particular a través de sistemas de gestión integrales como la producción ecológica, la producción integrada o de la asunción de compromisos agroambientales.

2. En relación con el apartado anterior, se podrán priorizar las explotaciones situadas en dichos espacios que lleven a cabo dichas prácticas en las ayudas u otros mecanismos de apoyo correspondientes.

3. La autoridad competente en materia medioambiental potenciará la implantación de sistemas de calidad de los productos agroalimentarios obtenidos o elaborados en los Espacios Naturales Protegidos, asociados al compromiso de conservación de sus valores naturales y culturales, y se dará prioridad a la promoción de estos productos.

Artículo 45. Biodiversidad, paisaje y patrimonio cultural

1. Sin perjuicio de las actuaciones incluidas en los Planes de Ordenación que resulten de aplicación en cada caso, se podrán articular, por medio de las Consejerías con competencias en medioambiente y agricultura, medidas para la protección y fomento de sistemas productivos agrarios de alto valor ambiental, en particular la ganadería extensiva y la apicultura.
2. Asimismo se fomentarán actuaciones de protección y conservación del paisaje y la biodiversidad y, en su caso, los bienes culturales. Entre las actuaciones relativas al paisaje y la biodiversidad tendrán especial relevancia la conservación de setos y bosques isla de especies forestales autóctonas.
3. Se velará por la integración paisajística de construcciones e instalaciones de la actividad agraria, para lo cual se desarrollarán reglamentariamente unas directrices de orientación por parte de las consejerías competentes.
4. Se facilitará el acceso de las personas ganaderas para aprovechamiento de los montes públicos mediante convocatorias públicas en fechas determinadas, priorizando a las personas ganaderas locales, y de forma compatible con los fines establecidos de conservación de la diversidad biológica.

Artículo 46. Recursos hídricos

1. La planificación hidrológica deberá tener en cuenta el carácter estratégico del sector agrario en la economía productiva, en el mantenimiento del medio rural y en la conservación del medio ambiente.
2. La citada planificación, de acuerdo con los recursos hídricos disponibles y el orden de prioridades que establece la legislación de aguas, debe contener las previsiones necesarias para satisfacer las necesidades hídricas de las explotaciones agrarias de Andalucía que garanticen, en primer lugar, las concesiones y las autorizaciones otorgadas para los usos agrarios y las posibles nuevas concesiones y autorizaciones.
3. La planificación en materia de regadíos tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 34.

Artículo 47. Suelo

1. La Administración autonómica, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder al Estado o a la Unión Europea, protegerá el suelo rural de valor agrícola y ganadero, no sólo por su valor agronómico, sino como soporte y garante de la biodiversidad y el paisaje, así como por su capacidad para frenar procesos de desertización y erosión y velará por su adecuada tutela en los procesos de urbanización, en particular a través de los Planes de Ordenación y Protección de Zonas Agrarias.
2. La Administración autonómica fomentará la adopción de prácticas que contribuyan a mejorar la fertilidad de los suelos, de manera que se reduzcan los procesos erosivos, de compactación y

de contaminación y se contribuya a mejorar su estructura y contenido de materia orgánica, en especial en las cuencas vertientes a humedales existentes en entornos agrarios.

Artículo 48. Reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y aumento de secuestro de carbono

La Consejería competente en materia agraria fomentará las prácticas agrarias que contribuyan a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero así como al secuestro de carbono, promoviendo el aumento de los niveles de materia orgánica en los suelos agrícolas.

Dichas prácticas se integrarán en el Catálogo de buenas condiciones, así como en el diseño de futuras ayudas. Asimismo se fomentarán aquellas prácticas que mejoren la huella de carbono de las explotaciones agrarias.

TÍTULO VII. PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y AGROINDUSTRIAL

Capítulo I. Factores de producción

Artículo 49. Semillas y material vegetal

1. Se fomentará el uso de materiales vegetales de calidad, en función de la normativa existente, con el objetivo de mejorar la producción agrícola y la sanidad vegetal.
2. Se controlará que el material vegetal de reproducción cumpla con los requisitos exigidos por la reglamentación específica.

Artículo 50. Alimentación animal y piensos

1. La actuación de la Administración de la Junta de Andalucía, en materia de piensos, estará dirigida a proporcionar las condiciones necesarias para garantizar la calidad y seguridad de los mismos, así como el cumplimiento de las especificaciones técnicas y normativas de aplicación. Dichas actuaciones dirigidas a garantizar la trazabilidad y seguridad de los productos utilizados en alimentación animal se basarán en un planteamiento integral con el objetivo de abarcar toda la cadena de la producción de alimentos de origen animal.
2. Quienes sean fabricantes de aditivos, premezclas, materias primas y otras sustancias y productos empleados para la alimentación animal, las personas físicas o jurídicas explotadoras de las empresas de piensos, y las ganaderas y ganaderos dentro de sus explotaciones, son responsables, en su ámbito de actuación, de velar por la seguridad de los alimentos en todas las etapas del proceso, desde la producción hasta la comercialización, y de seguir y cumplir las buenas prácticas y los requisitos generales o específicos que establezca la normativa vigente.

3. En la ganadería extensiva se fomentará un modelo de alimentación animal orientado hacia la consecución del mayor grado de autosuficiencia alimentaria, a través del aprovechamiento de los recursos naturales de la explotación y de su ámbito comarcal.

4. En el mismo sentido que el apartado anterior, se impulsarán los cultivos proteicos y forrajeros como materias primas destinadas a alimentación animal, adaptados a las distintas condiciones productoras andaluzas.

Artículo 51. Conservación de recursos genéticos agrarios

1. La Consejería competente en materia agraria realizará, entre otras, las siguientes funciones respecto a los recursos fitogenéticos:

a) Fomentar el mantenimiento, la conservación y la mejora de las variedades locales como patrimonio de Andalucía.

b) Introducir las variedades locales en proyectos de investigación, desarrollo e innovación con la finalidad de seleccionaras, mejorarlas y reproducirlas y optimizar su rentabilidad.

c) Apoyar la creación de bancos de semillas autóctonas para el intercambio entre personas agricultoras.

d) Crear el registro de variedades vegetales en riesgo de erosión genética.

2. Respecto a las razas ganaderas, por parte de la Consejería competente en materia agraria, se fomentará la conservación y mejora de los recursos genéticos ganaderos de Andalucía, con el fin de garantizar el mantenimiento de la variabilidad genética existente.

Además, reglamentariamente se regulará el catálogo de razas animales autóctonas andaluzas y la autorización de las entidades para la gestión de los correspondientes libros genealógicos y de la aprobación de los programas de conservación y mejora de los recursos genéticos.

3. Asimismo, la Consejería competente en materia agraria pondrá en marcha actuaciones para la conservación de la fauna polinizadora, dada su función clave para el mantenimiento de la biodiversidad agrícola.

4. La Consejería competente en materia agraria podrá fomentar, en colaboración con otros organismos públicos y privados, la creación, gestión y mantenimiento de bancos de germoplasma. Reglamentariamente se definirán los requisitos de dichos bancos y las medidas de apoyo a los mismos.

Artículo 52. Productos fitosanitarios y zoonosarios

1. Se fomentarán técnicas alternativas para el control y manejo de las plagas, especialmente el control biológico de las mismas, incluida la lucha biológica de conservación, todo ello en el marco de la aplicación de las técnicas de Gestión Integrada de Plagas. Igualmente se

fomentarán técnicas y procedimientos naturales para el control y manejo de enfermedades ganaderas, con la finalidad de propiciar un uso racional de los productos zoonosanitarios.

2. Se promoverá el control y el uso racional de los productos fitosanitarios y zoonosanitarios, garantizando la sostenibilidad de los ecosistemas agrarios, asegurando su aplicación en condiciones correctas, y preservando la salud de las personas que las manipulen así como todas aquellas que puedan estar expuestas a los mismos, bien directamente o a través de sus residuos en los alimentos.

Artículo 53. Uso sostenible de fertilizantes

1. Se fomentará el uso de los abonos orgánicos agilizando los trámites que pudieran condicionar su aplicación, en todo caso con respeto a la normativa ambiental aplicable.

2. La actuación de la Consejería competente en materia agraria, en relación con los fertilizantes, estará dirigida a proporcionar las condiciones necesarias para garantizar la calidad de los mismos, así como el uso racional de los mismos y el cumplimiento de las especificaciones técnicas y normativas de aplicación, con el fin de garantizar los intereses y la protección de las personas usuarias consumidoras, el menor impacto al medio ambiente, en especial en zonas vulnerables y entornos de cursos de agua y humedales, y la correcta gestión de los residuos de los envases.

Capítulo II. Gestión energética y gestión de residuos y restos vegetales

Artículo 54. Eficiencia energética

1. En el sentido de lo dispuesto en el artículo 20 b), 1º, se fomentará el ahorro energético en las explotaciones mediante medidas que hagan más eficiente su uso. En particular, la Administración de la Junta de Andalucía apoyará la utilización de nueva maquinaria, la implantación de técnicas y prácticas agronómicas menos intensivas energéticamente y la dotación de infraestructuras de apoyo.

2. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la integración de las energías renovables en la estructura productiva de las explotaciones agrarias.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se aplicará también con respecto a las infraestructuras agrarias, en particular las de regadío, en consonancia con el artículo 34.

4. La Consejería competente en materia agraria participará en los procedimientos de planificación de las energías renovables que elabore la Administración de la Comunidad Autónoma, mediante un informe preceptivo, con el objetivo de fomentar su integración en las explotaciones agrarias.

5. Las ayudas públicas en materia de energías renovables que establezca la Administración de la Junta de Andalucía fomentarán la implantación de estas energías en las explotaciones agrarias y agroindustrias.

Artículo 55. Residuos, restos vegetales y subproductos agrarios y agroalimentarios

1. En consonancia con el objetivo general de impulsar un modelo de economía circular, indicado en el artículo 20.b), 3º, se fomentará la optimización de la gestión de restos vegetales, subproductos y residuos agrarios y agroalimentarios producidos en los espacios de producción, a través del fomento de prácticas agrarias que reduzcan su generación o favorezcan su uso, el apoyo a inversiones en instalaciones, individuales y colectivas, para su gestión eficiente, y el fomento de la I+D+i aplicada.
2. En relación con el punto anterior, se fomentará la valorización y aprovechamiento de los restos vegetales, subproductos y residuos agrarios y agroalimentarios, en su caso, como biomasa para uso energético, para alimentación animal o como producto para incluir en otros procesos productivos, en consonancia con el objetivo general de fomento de la bioeconomía del artículo 20.b), 4º. Dentro de las formas de valorización tendrá una atención preferente el compostaje.
3. Asimismo, la actuación de la Administración, en materia de gestión de restos vegetales, subproductos y residuos agrarios y agroalimentarios estará dirigida al cumplimiento de las especificaciones técnicas y normativas de aplicación, con el fin de garantizar el menor impacto al medio ambiente, en especial en zonas vulnerables y entornos de cursos de agua y humedales, así como la adecuación de la normativa de aplicación para facilitar la gestión los mismos por parte de los agricultores y de las agricultoras, así como de las personas empresarias agroindustriales, salvaguardando en todo caso el sentido de protección y respeto ambiental y la protección de la salud de la ciudadanía.

Artículo 56. Incorporación de las tecnologías

1. La asunción de tecnologías avanzadas en la producción agraria y ganadera tendrá como principal objetivo la optimización en el uso de los recursos productivos, la minimización de los residuos procedentes de la actividad y el apoyo a la toma de decisiones de gestión empresarial y especialmente de adecuación de la producción al mercado, favoreciendo la calidad, disponibilidad y rentabilidad.
2. En la industria agroalimentaria se potenciará la aplicación de nuevas tecnologías en los procesos productivos, incrementando su productividad y disminuyendo las pérdidas de producto. El desarrollo de nuevas fórmulas de conservación de los alimentos, su logística y el uso por parte de la persona consumidora serán otros de los elementos clave en los que la tecnología debe tener un papel protagonista.
3. Se desarrollarán de forma coordinada entre las consejerías competentes en la materia, planes de desarrollo de tecnología propia, emanada de los sectores de actividad y por tanto, adaptada a sus producciones, que generen ventajas competitivas frente a terceras partes.

4. El uso de las tecnologías de la información y la comunicación se consideran elementos clave en la necesaria mejora de la gestión empresarial de los espacios productivos, con especial incidencia en la trazabilidad o en la toma de decisiones basada en el análisis masivo de datos (*big data*) y el establecimiento de predicciones futuras fiables.

Capítulo III. Sanidad vegetal y animal

Artículo 57. Medidas en materia de sanidad vegetal y animal

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de los instrumentos de planificación y directrices aprobados a nivel europeo y estatal en materia de sanidad animal y vegetal, y de la colaboración con el resto de Administraciones Públicas competentes, diseñará medidas de actuación en la prevención y lucha frente a plagas, epizootias y zoonosis proporcionadas al riesgo, que minimicen las posibles repercusiones sobre el equilibrio y el medio natural, la salud y las actividades económicas.

2. La Administración de la Junta de Andalucía velará por asegurar la colaboración, cooperación y participación de todos los agentes implicados en la protección contra plagas, epizootias y zoonosis, y garantizar el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

3. Con el objetivo de asegurar de forma permanente la producción agraria frente al riesgo de plagas, epizootias y zoonosis, en la gestión integrada de la protección y lucha contra las mismas se impulsará la I+D+i, orientada a garantizar una adecuada capacidad de respuesta mediante alternativas de actuación eficientes y que supongan una mínima incidencia ambiental y sanitaria.

Artículo 58. Sanidad vegetal

1. La Administración de la Junta de Andalucía, desarrollará los procedimientos que sean necesarios para detectar y evitar la propagación de los organismos nocivos de los cultivos, prestando especial atención a aquellos que no hayan sido detectados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a la erradicación o contención de los que produzcan daños en los cultivos de la Comunidad Autónoma.

2. Para una acción más eficaz de las actuaciones de defensa de las producciones agrícolas frente a organismos nocivos se fomentará el desarrollo de la Red de Alerta e Información Fitosanitaria (RAIF), como herramienta de apoyo en la toma de decisiones para la aplicación de la Gestión Integrada de Plagas.

3. Se establecerán los programas de prospecciones fitosanitarias y de erradicación de plagas de obligado cumplimiento, para mantener el adecuado estado fitosanitario en las explotaciones agrarias andaluzas.

4. Se fomentarán las prácticas sostenibles para la mejora de la sanidad vegetal, como lucha biológica, control integrado, producción integrada y producción ecológica.

Artículo 59. Sanidad animal

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará y pondrá en marcha las medidas necesarias para la vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de la cabaña ganadera que puedan afectar a la salud pública o a las producciones ganaderas y su acceso a los mercados, con especial atención a las enfermedades vectoriales y a la información y recomendaciones emanadas de Organismos internacionales relacionados con la sanidad animal.

2. Reglamentariamente, se establecerán los mecanismos necesarios para la instauración y el mantenimiento de una Red de Vigilancia epidemiológica de las enfermedades de la cabaña ganadera que afecten a la salud pública y a la sanidad animal.

Entre los fines de esta Red, cuyos contenidos serán públicos, estarán los de proporcionar conocimiento acerca de la situación epidemiológica de la cabaña ganadera de Andalucía, así como servir de herramienta para facilitar la toma de decisiones y la adopción de estrategias en relación con el control y la erradicación de las enfermedades.

3. Se establecerán procedimientos coordinados con la Consejería competente en materia de medio ambiente para el control sanitario en la superficie de pastos en la que conviva la ganadería con la fauna cinegética y silvestre, con el fin de minimizar los riesgos de transmisión de enfermedades entre el ganado doméstico y la fauna cinegética y silvestre.

Artículo 60. Actuaciones en casos de emergencia

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de sus competencias, adoptará las medidas necesarias, en caso de emergencia por salud pública, sanidad vegetal o sanidad animal, que provoque efectos similares a un desastre natural, para la protección del sector agrario. Entre las citadas medidas se incluirán, en caso necesario, la adquisición urgente de los materiales y reactivos necesarios para el diagnóstico de las enfermedades, así como la de vacunas y otros medios de prevención de enfermedades. Asimismo se podrán adoptar medidas de inmovilización y de destrucción.

2. Tras la declaración oficial de plaga agrícola, epizootia o zoonosis, y sin perjuicio de las obligaciones ya establecidas en la normativa sectorial que corresponda, las personas titulares de explotaciones agrarias afectadas y las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera (ADSG) tendrán la obligación de ejecutar las medidas que hayan sido incluidas en la declaración de existencia de la misma, siguiendo las instrucciones del personal responsable técnico que determine el organismo oficial competente, debiendo facilitar en todo momento a dicho personal inspector el acceso a sus propiedades para la ejecución de las medidas necesarias.

3. Mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno podrá declararse oficialmente la gestión de una plaga, epizootia o zoonosis como de utilidad pública, a propuesta, en su caso, de la Consejería competente en materia agraria o sanitaria. En tal caso, las medidas que se tomasen estarían exentas de la evaluación de impacto ambiental. Reglamentariamente se desarrollará el conjunto de actuaciones que podrá considerar la declaración de utilidad pública, respecto a ámbitos,

entre otros, como la contratación pública, la prestación de servicios por la ciudadanía, o las requisas e inmovilizaciones temporales, en todo caso de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 61. Bienestar animal

De forma complementaria a las actuaciones en sanidad animal, la Consejería competente en materia agraria pondrá en marcha los mecanismos necesarios que permitan la vigilancia y el cumplimiento de las condiciones de bienestar animal en las explotaciones ganaderas, en el transporte, y en el sacrificio, fomentando prácticas y manejos que generen valor añadido en las cadenas agroalimentarias como atributo de calidad diferenciada.

TÍTULO VIII. PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS

Artículo 62. Declaración de zonas afectadas por catástrofes

1. El Consejo de Gobierno, podrá acordar, a propuesta de la Consejería competente en materia agraria, la declaración de zona afectada por catástrofe de aquellas zonas de Andalucía que hayan sufrido daños y pérdidas sustancialmente importantes en las producciones agrícolas y ganaderas por motivos meteorológicos, epidemias, plagas u otros eventos imprevisibles.

2. Igualmente, podrá articular un conjunto de medidas paliativas y reparadoras que sean adecuadas a la situación creada y contribuyan al restablecimiento de la normalidad agraria en las zonas siniestradas, estableciéndose, a su vez, los procedimientos que garanticen con la necesaria rapidez y flexibilidad la financiación de los gastos que se deriven de la reparación de los daños catastróficos producidos.

3. El Acuerdo del Consejo de Gobierno que proceda a la declaración de zona afectada por catástrofe determinará asimismo las condiciones concretas para ser sujeto beneficiario de las ayudas que, en su caso, se establezcan, siendo necesario para ello que el riesgo no esté incluido en los planes de seguros agrarios, ni estén protegidos por otros sistemas de seguros suscritos por los afectados y que la situación jurídica de los bienes objeto de dichas ayudas se encuentre plenamente ajustada a la legalidad vigente.

Artículo 63. Acciones de prevención

1. Las personas titulares de explotaciones agrarias deben adoptar todas aquellas medidas de prevención necesarias que puedan evitar o mitigar los daños y riesgos previsibles que puedan ser causados por inclemencias meteorológicas, epidemias, plagas y adversidades análogas, incluyendo daños y riesgos sobre terceras partes.

2. La Consejería competente en materia agraria podrá incentivar este tipo de actuaciones y mantendrá información actualizada de las medidas que se puedan establecer a nivel de explotación.

3. Para una acción más eficaz de la prevención de riesgos en el desempeño de la actividad agraria, se fomentará el desarrollo de sistemas de alerta frente a adversidades climáticas con objeto de definir los riesgos por ámbitos geográficos, prevenir los efectos de las adversidades climáticas sobre las producciones agrarias, definir las garantías cubiertas en el sistema de seguros agrarios y facilitar las valoraciones de los daños en función de los estados fenológicos de las producciones.

Artículo 64. Reconstitución del potencial agrario dañado

1. Se podrán conceder incentivos para la reconstitución del potencial agrario dañado por motivos meteorológicos, epidemias, plagas u otros eventos imprevisibles, en explotaciones agrarias e infraestructuras, siempre y cuando los daños no sean asegurables por el seguro agrario combinado, ni estén protegidos por otros sistemas de seguros suscritos por los afectados, y que la situación jurídica de los bienes objeto de dichas ayudas se encuentre plenamente ajustada a la legalidad vigente.

2. Este mecanismo se pondrá en marcha cuando la adversidad meteorológica provoque efectos similares a un desastre natural.

3. Corresponderá al órgano competente el reconocimiento oficial del ámbito geográfico afectado.

Artículo 65. Seguros agrarios y otros mecanismos de estabilización de los ingresos

1. La Consejería competente en materia agraria pondrá en marcha las medidas necesarias para facilitar la contratación de los seguros agrarios y otros mecanismos de estabilización de los ingresos y las rentas, así como dar a conocer sus ventajas y beneficios.

2. La Consejería competente en materia agraria podrá subvencionar una parte del coste de las primas de los seguros agrarios que contraten las personas aseguradas. Estas ayudas serán compatibles y acumulables con las que concedan otras Administraciones. Reglamentariamente se establecerá el porcentaje mínimo del coste total del seguro que correrá a cargo del asegurado o asegurada.

TÍTULO IX. SEGURIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Capítulo I. Seguridad agroalimentaria y trazabilidad

Artículo 66. Seguridad agroalimentaria

1. Las personas titulares de las explotaciones y empresas agroalimentarias ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía son responsables de la seguridad de los productos que producen, elaboran, sirven y comercializan y deben velar para que los productos que manipulen y produzcan sean inocuos. En concreto, deberán cumplir, y verificar el cumplimiento, en todas

las etapas de producción, transformación, envasado y comercialización de sus productos, de los requisitos de la normativa correspondiente que afecten a sus actividades.

2. Se promoverá el establecimiento de un sistema de autocontrol voluntario de la producción agraria primaria, destinado a garantizar la seguridad de los productos. Este sistema de autocontrol será sometido a control y verificación, sin menoscabo del preceptivo control administrativo.

3. Las personas titulares de las explotaciones y de las empresas agroalimentarias tienen el deber de adoptar todas las medidas y condiciones necesarias para controlar los peligros y garantizar la aptitud para el consumo humano de un producto alimenticio teniendo en cuenta la utilización prevista para dicho producto. En este sentido, se cerciorarán de que en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución de alimentos bajo su control se cumplen los requisitos de higiene pertinentes contemplados en la legislación.

Artículo 67. Trazabilidad agroalimentaria

1. La trazabilidad constituye uno de los elementos que deben integrar los sistemas de autocontrol, que mediante procedimientos adecuados, comprensibles y comprobables, todas las empresas agrarias y alimentarias están obligadas a establecer en todas las etapas de la cadena alimentaria. Los procedimientos de trazabilidad deben contener la información necesaria para conocer dentro de los plazos en que los operadores sean requeridos la identidad de las personas proveedoras y suministradoras de productos y materias, y de las empresas a las que se hayan suministrado productos.

2. Las empresas agrarias y alimentarias deben tener a disposición de la administración competente toda la información relativa al propio sistema de trazabilidad, así como la información derivada o producida por el mismo.

3. Con la finalidad de facilitar el seguimiento y control de la trazabilidad, acreditar el origen y el destino legal durante la circulación y el transporte de los productos agroalimentarios y, en la medida de lo posible, evitar acciones delictivas de hurtos y robos, las personas titulares de las explotaciones agrarias deberán emitir un Documento de Acompañamiento al transporte, comprensivo de los datos identificativos de la mercancía transportada, de su origen y destino, y de las circunstancias relativas al transporte, con indicación expresa de las personas que se responsabilicen de la expedición, transporte y recepción de los productos y mercancías.

Reglamentariamente se establecerá la estructura, el formato (preferentemente electrónico), y el contenido de dicho Documento que, en todo caso, deberá respetar las exigencias de información de la Unión Europea. Asimismo, el Documento de Acompañamiento al transporte será asimilable a los documentos de naturaleza similar de aplicación en determinados sectores.

Artículo 68. Control oficial de los productos alimentarios

1. En el ámbito de sus competencias, corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía la ejecución de las medidas y controles oficiales previstos para garantizar la verificación del

cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos. A tal fin, establecerá un sistema de control integrado y coordinado a lo largo de toda la cadena y de todos los eslabones de la misma.

2. En el marco de lo previsto en la legislación de seguridad alimentaria, la Administración de la Junta de Andalucía designará o autorizará los laboratorios, públicos o privados, encargados de realizar los análisis pertinentes en materia de control oficial. Los laboratorios designados o autorizados deberán estar evaluados y acreditados conforme a lo determinado en la legislación europea

Igualmente, la relación de laboratorios autorizados será accesible al público mediante su exposición en medios y soportes institucionales de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 69. Gestión de alertas y crisis alimentarias

1. Con el fin de garantizar la inocuidad de los alimentos, la política de seguridad agraria y alimentaria de la Administración de la Junta de Andalucía se fundamentará en el análisis del riesgo.

La aplicación del análisis del riesgo, y las medidas que para ello se adopten, se hará mediante la evaluación del mismo, su gestión y la comunicación.

2. En el ámbito de sus competencias y con sujeción a lo previsto en la legislación alimentaria, la Administración de la Junta de Andalucía elaborará Planes de emergencia para la gestión de alertas y situaciones de crisis alimentarias.

En dichos Planes de emergencia se contemplarán protocolos que tendrán por finalidad establecer sistemas de coordinación, comunicación, información y colaboración eficaces entre autoridades competentes y otros entes implicados, a efectos de suspender la producción o elaboración de productos, su retirada eficiente, evitar que entren en la cadena alimentaria productos con riesgo para la salud de las personas consumidoras, animales de compañía y ganado de producción, o suministrar alimentos para la población o el ganado en situaciones graves de escasez de alimentos.

Capítulo II. Calidad agroalimentaria

Artículo 70. Principios generales y regulación en materia de calidad agroalimentaria

1. La política de la Junta de Andalucía en materia de calidad agroalimentaria se orientará hacia los siguientes objetivos:

a) La ordenación y control de las denominaciones de calidad vinculadas al origen geográfico de los productos agroalimentarios de Andalucía y de los consejos reguladores.

b) El establecimiento de las normas necesarias para garantizar la calidad, el origen, en su caso, y la conformidad de los productos agroalimentarios con sus normas específicas de calidad, y asegurar, en este ámbito, la protección de los derechos y legítimos intereses de los agentes económicos, las operadoras y los operadores y de las personas consumidoras finales, garantizando a estas una información correcta y completa sobre la calidad agroalimentaria de los productos.

c) El fomento y la promoción de la calidad de los productos agroalimentarios.

d) El establecimiento de las obligaciones, en materia de calidad, de las operadoras y los operadores agroalimentarios, definidos según el artículo 3.º de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.

e) La regulación de los requisitos exigibles a los organismos de la evaluación de la conformidad, y las obligaciones requeridas a las operadoras y los operadores agroalimentarios y sus entidades auxiliares, para la demostración de la conformidad de los productos.

f) La regulación de la inspección, el control de la calidad, la prevención y lucha contra el fraude y el régimen sancionador en materia de calidad y conformidad de los productos agroalimentarios.

2. Además de lo establecido al respecto en la legislación europea y en la legislación básica estatal, la calidad agroalimentaria se regula en Andalucía por la Ley 2/2011, de 25 de marzo, y por la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía, así como por su normativa de desarrollo.

3. Se desarrollará un Plan de Calidad de la Cadena Alimentaria para Andalucía. Este Plan podrá establecer las fases de la cadena alimentaria y productos que se consideren prioritarios de cara a su sujeción a especiales medidas de inspección y control oficial. El Plan de Calidad de la Cadena Alimentaria para Andalucía se aprobará por la Consejería competente en materia agraria. Su contenido será objeto de publicación en la sede electrónica de la Consejería y de notificación a los órganos u organismos competentes del Estado, en su caso.

Artículo 71. Deberes de las operadoras y los operadores agroalimentarios en materia de calidad

1. A los efectos de esta ley, son operadoras u operadores agroalimentarios todas las personas físicas, personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que, con o sin ánimo de lucro, llevan a cabo cualquier actividad relacionada con la producción, transformación, distribución y comercialización de productos agroalimentarios.

2. Las operadoras y los operadores agroalimentarios tienen el deber básico de asegurar y garantizar que tanto los productos agroalimentarios como los elementos y materias que los conforman y componen cumplen los requisitos exigidos por la normativa vigente en materia de calidad y evaluación de la conformidad.

3. Además del deber de implantar los sistemas de gestión de la calidad comercial y de cumplir las obligaciones específicas previstas en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, las operadoras y los operadores agroalimentarios, en aras de salvaguardar la protección de las personas consumidoras y los intereses generales, económicos y sociales del sector agroalimentario, tendrán los siguientes deberes:

a) Informar a la Administración con respecto a aquellos elementos, materias y productos que haya o esté comercializando y que, a su juicio, no cumplan con la legislación vigente en materia de calidad y evaluación de la conformidad.

Cuando el producto de que se trate no reúna las condiciones para utilizarse ni comercializarse en el sector y no sea susceptible de regularización, deberá ser retirado del circuito de la cadena alimentaria por el propio operador y a su cargo. A tal fin, el operador u operadora habrá de contar con un sistema que documente sobre el destino de los productos retirados.

b) Denunciar ante los órganos competentes por razón de la materia la realización de todas aquellas prácticas que conozcan o de las que tengan noticia que puedan inducir a engaño sobre la calidad de los productos o hagan sospechar fundadamente que se están alterando las condiciones de peso, medida o composición en perjuicio de las personas consumidoras o de otras u otros operadores.

Tales denuncias, que deberán reunir los requisitos previstos en la legislación de procedimiento administrativo común, darán lugar, salvo que resulten inadmitidas por ser claramente infundadas, a la apertura de unas actuaciones previas y a las realización de los estudios y análisis pertinentes con el fin de conocer la conveniencia o no de adoptar medidas al respecto. El coste de dichas actuaciones, estudios y análisis serán asumidos íntegramente por la Administración, sin que pueda repercutirse ningún gasto al denunciante y pudiendo beneficiarse éste, en caso de que fuera infractor, de las exenciones y reducciones previstas en la legislación de procedimiento administrativo común.

c) Igualmente, deberán denunciar el ofrecimiento a su persona de cualquier producto, cuyo precio significativamente inferior al de otros productos de semejantes características y funcionalidad, pueda ser indiciario de que están siendo conculcados los requisitos exigidos por la normativa de calidad agroalimentaria.

d) Comprobar la exactitud de la información que suministran a las personas consumidoras o a otras u otros operadores sobre los productos agroalimentarios y los elementos y materias que los componen. En particular, deben asegurarse de que la información que proporcionen en el etiquetado, publicidad por cualquier medio, presentación, envasado, diseño y demás instrumentos empleados en la comercialización de los productos sea exacta y fidedigna en lo que respecta a las características esenciales y cualitativas, y las condiciones de producción y distribución de los productos agroalimentarios.

e) Disponer en todo momento de los medios que prueben la veracidad y exactitud de las informaciones contenidas en el etiquetado, documentos de acompañamiento al transporte,

documentos comerciales, publicidad y presentación de los productos agroalimentarios y de los elementos y materias que los componen.

4. Los operadores de la cadena agroalimentaria que no cumplan con la obligación derivada de los apartados 3.b) y 3.c) del presente artículo serán responsables solidarios de que el producto cumpla con los requisitos establecidos en la legislación alimentaria tanto en lo referente al origen, a las materias primas que lo componen, como de las características del mismo.

5. Conforme a lo previsto en el presente artículo, los servicios de control de la Administración de la Junta de Andalucía, en sus respectivos ámbitos competenciales, realizarán controles y seguimientos específicos de las partidas sobre las que existan indicios fundados de que su comercialización está realizándose a precios obtenidos incumpliendo directa o indirectamente la legislación relativa a la cadena alimentaria.

En el caso de que dichos controles revelen la posible existencia de acuerdos, prácticas y conductas contrarias a la normativa de defensa de la competencia se remitirán las actuaciones a dichas autoridades, todo ello sin perjuicio de las medidas administrativas que quepa adoptar cuando los precios conseguidos repercutan negativamente o supongan un incumplimiento de la legislación de calidad alimentaria.

TÍTULO X. COMERCIALIZACIÓN Y CADENA ALIMENTARIA

Capítulo I. Comercialización

Artículo 72. Impulso de la promoción agroalimentaria

1. La Administración de la Junta de Andalucía incorporará la política de promoción de los productos agroalimentarios de calidad andaluces en las políticas de desarrollo rural, medioambiental, turístico, artesanal, educativo y cultural, impulsándose actuaciones que contribuyan a la mejora e incremento de su comercialización.

2. La Administración de la Junta de Andalucía apoyará y fomentará las iniciativas y proyectos sectoriales, de empresas, agrupaciones de productores, entidades asociativas y de cooperación, que se orienten prioritariamente hacia los siguientes ámbitos de actuación:

- a) La mejora de la comercialización de los productos amparados bajo un régimen de calidad diferenciada, inspirando iniciativas que incentiven entre las operadoras y los operadores la utilización de las diversas figuras de calidad diferenciada, y propicien su colaboración e interacción de cara a la realización de actuaciones conjuntas de promoción.
- b) El desarrollo de marcas colectivas y de garantía de titularidad pública que resalten el valor añadido de los productos agroalimentarios de la Comunidad Autónoma.
- c) La promoción de modelos de producción propios.

- d) La promoción de canales cortos de comercialización y mercados locales con el objeto de diversificar las fuentes de ingresos de las personas que los produzcan o elaboren; reducir el proceso de traslado, intermediación y venta de los productos agroalimentarios disminuyendo el coste derivado de éste, en beneficio de las personas productoras y consumidoras.
 - e) La comercialización de los productos agroalimentarios en los mercados emergentes y la consolidación de los existentes.
 - f) El desarrollo de las competencias empresariales y comerciales en materia de comercio interior y exterior, mediante la formación y el asesoramiento.
 - g) El desarrollo de proyectos de comercialización, promoción y distribución conjunta de productos agroalimentarios andaluces.
3. Las Consejerías competentes por razón de sus respectivas materias potenciarán, con la colaboración institucional pública y privada, la identificación y el aprovechamiento de los recursos, propiedades y valores asociados a la dieta mediterránea, facilitando y difundiendo su conocimiento como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, especialmente entre la población escolar.
4. Se fomentará el consumo de alimentos ecológicos, de cercanía y de temporada en la restauración colectiva dependiente de la Junta de Andalucía: comedores escolares, hospitales, residencias y otros establecimientos análogos.

Artículo 73. Internacionalización del sector agroalimentario andaluz

1. La competitividad de las empresas agroalimentarias andaluzas y la venta de sus productos en el exterior es una acción prioritaria y estratégica de la Junta de Andalucía, como oportunidad de crecimiento e impulso del sector agroalimentario y de la economía andaluza, para lo cual se considera imprescindible incrementar la base exportadora, la variedad y cantidad de los productos a exportar y los países de destino de nuestras exportaciones.
2. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus órganos y entidades competentes, en consonancia con la estrategia establecida en el vigente Plan de Internacionalización de la Economía Andaluza fomentará las iniciativas y proyectos sectoriales o empresariales que persigan la internacionalización de sus producciones y ayuden a potenciar la imagen de calidad de los productos agroalimentarios andaluces en el exterior, que tenga entre otros los siguientes objetivos:
- a) Implantación o consolidación de las empresas agroalimentarias andaluzas en el exterior.
 - b) Incrementar el posicionamiento internacional de los productos agroalimentarios andaluces, mediante acciones de promoción internacional.
 - c) Prospección, seguimiento y apertura de mercados.
 - d) Información, formación y asesoramiento en materia de internacionalización.
 - e) Innovación comercial.
 - f) Colaboración empresarial: alianzas estratégicas y clúster.

3. Al objeto de potenciar e impulsar la apertura al exterior del sector agroalimentario andaluz, así como coordinar y desarrollar una acción conjunta y coordinada en las políticas públicas de la Junta de Andalucía de apoyo a la internacionalización del sector agroalimentario, y conjuntamente con los agentes económicos y sociales de Andalucía, se creará la Comisión para la Internacionalización del Sector Agroalimentario, adscrita a la Consejería competente en materia agraria, la cual desarrollará la composición, funcionamiento y organización de la misma, en coordinación con la Comisión de seguimiento y evaluación del vigente Plan Estratégico de Internacionalización.

Artículo 74. Ventas directas de productos agrarios

1. Las productoras y los productores agrarios, así como las agrupaciones y asociaciones en las que se integren o asocien, podrán vender directamente a las personas consumidoras o a grupos de estas, los productos agrarios procedentes de sus propias explotaciones, en las condiciones y con las limitaciones que se determinen reglamentariamente.

2. La venta directa se podrá realizar dentro de alguno de los elementos que integran la explotación agraria, en mercados y ferias a los que concurran únicamente productoras y productores agrarios del ámbito territorial origen de los productos, o a establecimientos minoristas de la localidad.

3. Las personas titulares de aquellas explotaciones agrarias que quieran acogerse a la modalidad de venta directa de sus productos, deberán dirigir una comunicación previa a la Consejería competente en materia agraria para su incorporación al Sistema de Información de Venta Directa de Productos Primarios en Andalucía, de acuerdo al procedimiento que se establezca reglamentariamente.

4. Las personas titulares de explotaciones agrarias que accedan a la venta directa estarán obligados a garantizar la seguridad e higiene y la identificación y trazabilidad de los productos que vendan, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, según la naturaleza del producto.

Artículo 75. Mercados de productos agroalimentarios en origen

1. En el ámbito de sus competencias, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá y colaborará con otras Administraciones y entidades privadas en la creación y funcionamiento de mercados de productos agroalimentarios en origen en aquellas zonas o comarcas, en las que, por la importancia cuantitativa o cualitativa de sus producciones para el sector y la economía agrarios andaluces, resulte justificada la instauración de estos centros como medio idóneo para favorecer la concentración de la oferta y la demanda de los productos agrarios.

2. Estos establecimientos tendrán entre otras finalidades:

a) Crear el marco propicio para facilitar la concurrencia de las partes compradoras y vendedoras de cara a favorecer las transacciones comerciales de productos agrarios, con o sin presencia física de mercancía, entre las diversas personas que actúan como operadoras u operadores del sector agrario.

- b) Ser un instrumento eficaz para proporcionar un conocimiento certero de los precios en origen de los productos agrarios y de las evoluciones y tendencias del mercado.
- c) Contribuir a una correcta y transparente formación de los precios agrarios en origen en beneficio de las operadoras y los operadores agroalimentarios y de las personas consumidoras.
- d) Facilitar el abastecimiento de los centros de consumo y de las industrias.
- e) Contribuir en la ejecución de las políticas de seguimiento de la cadena alimentaria.

Artículo 76. Canales cortos de comercialización

1. A los efectos de esta ley, sólo se admitirá la intervención de un único agente comercializador en las ventas en circuito corto realizadas por las personas productoras y agrupaciones de productores agrarios a favor del consumidor o consumidora final.
2. Las ventas en circuito corto se podrán realizar en establecimientos minoristas, establecimientos de turismo rural, agrotiendas de las agrupaciones de productores y establecimientos de restauración. Con sujeción a su normativa específica, también podrán realizarse a distancia y mediante medios electrónicos.

Artículo 77. Mercados locales

1. La Administración de la Junta de Andalucía colaborará con los Municipios en la implantación de mercados locales destinados primordialmente a la comercialización de productos agroalimentarios producidos o elaborados dentro de la zona geográfica en la que se ubique el mercado.
 2. Estos mercados se localizarán preferentemente en espacios cerrados y dispondrán de las infraestructuras, permanentes o semipermanentes, y de servicios mínimos necesarios para permitir la dispensación de los productos en condiciones que garanticen su seguridad e higiene.
- En estos mercados, además de las actividades de venta, podrán desarrollarse actividades de restauración, culturales, didácticas y demostraciones vinculadas a la difusión de los productos tradicionales de la zona.
3. Los Reglamentos de Régimen Interior de los Mercados que aprueben los municipios establecerán su organización, forma de gestión, características de los puestos de venta y derechos y obligaciones de las personas vendedoras.

Capítulo II. La cadena alimentaria

Artículo 78. Funcionamiento de la cadena alimentaria

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias desarrollará, complementará e implementará en la Comunidad Autónoma de Andalucía las determinaciones

de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, y velará porque las relaciones contractuales entre los distintos operadores agroalimentarios se ajusten a los términos impuestos por dicha Ley.

En particular, prestará una atención prioritaria a los contratos que se concluyan entre los productores agrarios y cualquiera de los agentes subsiguientes de la cadena alimentaria, poniendo en comunicación de las autoridades de defensa la competencia toda conducta que pudiera entenderse contraria a lo establecido por la legislación de defensa de la competencia.

2. Los principios de información mutua, cooperación y colaboración enmarcarán las actuaciones que contemplen la misma finalidad para con la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

Artículo 79. Instrumentos para la supervisión y mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará, potenciará y pondrá en marcha iniciativas dirigidas a mejorar el funcionamiento, vertebración, cooperación y transparencia de la cadena alimentaria de manera que aumente la eficacia y competitividad del sector agroalimentario andaluz y se reduzca el desequilibrio en las relaciones comerciales entre los diferentes eslabones de la cadena de valor.

2. Se crea el Observatorio Andaluz de Precios de la Cadena Alimentaria, con funciones de análisis de la estructura básica de los precios, seguimiento sistemático y evolución de los precios y márgenes de los productos agrarios y alimentarios en todos y cada uno de los eslabones de la cadena de valor agroalimentaria, incluidos los de producción ecológica.

Con el objeto de mejorar la transparencia en la cadena alimentaria, la información y metodología de obtención y tratamiento de datos de este Observatorio tendrán carácter público, siendo accesible a través de la página web de la Consejería competente en materia agraria. No obstante lo anterior, en el caso de que los datos sean proporcionados por empresas o entidades del sector, serán públicos los datos agregados, estando la información individual sujeta a la confidencialidad de los usos y normativa de datos estadísticos.

3. Al objeto de mejorar el funcionamiento, transparencia y cooperación de la cadena alimentaria, se crea el Foro Andaluz de la Cadena Alimentaria, como foro de estudio, seguimiento y cooperación entre los diferentes eslabones de cadena, impulso de elaboración de códigos de buenas prácticas mercantiles en la contratación alimentaria, así como el seguimiento, implantación y coordinación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto y su desarrollo normativo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En particular, será objeto de especial atención por parte del Foro, de cara a su comunicación y denuncia a las autoridades de defensa de la competencia y a los órganos administrativos que corresponda, el seguimiento de aquellas prácticas consistentes en adquisiciones o ventas de productos agroalimentarios sobre cuyos precios, significativamente inferiores a los de otros productos de semejantes características y funcionalidad, existan indicios fundados de que derivan directa o indirectamente del incumplimiento de la normativa de calidad alimentaria o conculcando las obligaciones impuestas por la legislación reguladora de la cadena alimentaria.

Asimismo, el Foro participará en la elaboración del Plan de Calidad de la Cadena Alimentaria para Andalucía previsto en el artículo 70.3.

Por Decreto del Consejo de Gobierno, adoptado a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia agraria, se establecerá su composición, funcionamiento, funciones y plazo de vigencia. En el Foro se integrarán las entidades más representativas de ámbito regional de cada uno de los eslabones de la cadena y en particular organizaciones profesionales agrarias, cooperativas agroalimentarias, organizaciones empresariales representativas de la industria y la distribución agroalimentarias y asociaciones de personas consumidoras y usuarias. Igualmente, estarán presentes representantes de las consejerías competentes en materia de consumo, seguridad alimentaria y comercio. La Presidencia del Foro corresponderá en todo caso a la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura o persona en la que delegue.

4. Las operadoras y los operadores que se acojan a códigos de buenas prácticas mercantiles en la contratación alimentaria, podrán tener preferencia en la normativa reguladora de ayudas y subvenciones relacionadas con el sector agroalimentario que se promuevan por parte de la Junta de Andalucía.

Artículo 80. Arbitraje y mediación en el ámbito agrario

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la utilización por parte de los agentes del sector agrario de mecanismos alternativos al ámbito jurisdiccional, como el arbitraje o la mediación, para la resolución de conflictos entre partes. A tales efectos, fomentará la inclusión en los contratos agrarios de cláusulas que permitan su uso.

2. En el marco de lo establecido por la normativa estatal aplicable, la Administración de la Junta de Andalucía llevará a cabo actuaciones tendentes al fomento de la formación en materia de mediación de personas que, por su cualificación y experiencia profesional en materia agraria, puedan o estén interesados en ejercer dicha actividad en el ámbito agrario. Asimismo se promoverá su inscripción en el registro nacional de personas mediadoras.

Artículo 81. Contratos-tipo para productos agroalimentarios

1. En el ámbito de las competencias de la Junta de Andalucía, corresponde a la Consejería competente en materia agraria, la homologación de los contratos-tipo de productos agroalimentarios que promuevan las organizaciones interprofesionales reconocidas en la Comunidad Autónoma, así como los que puedan solicitar organizaciones representativas de la producción, por una parte, y de la transformación y comercialización, por otra, y, en defecto de estas últimas por empresas de transformación y comercialización. De cara a la homologación de un contrato tipo se valorará la viabilidad del contrato tipo propuesto, su trascendencia de cara a la mejora y transparencia de la cadena alimentaria y la no perturbación del sector.

2. Los contratos-tipo homologados podrán tener por objeto cualquier producto agroalimentario; pero sólo podrá homologarse un contrato tipo agroalimentario por producto. En el caso de

diferenciaciones por origen, destino final o calidad del producto, podrán existir tantos contratos tipo como mercados específicos originen estas diferencias.

3. Los contratos-tipo homologados predisponen unos modelos de contrato a cuyos términos las operadoras y los operadores del sistema agroalimentario podrán sujetar posteriormente los concretos contratos de compraventa que suscriban.

La adhesión al contrato-tipo por parte de las operadoras y los operadores es voluntaria, salvo en los casos en que venga impuesta por una norma europea o nacional, o se haya pedido y obtenido por parte de una organización interprofesional, en los términos previstos por la legislación específica, la extensión de los efectos del acuerdo de homologación a todas las personas que actúen como operadores u operadoras del sector de que se trate. Los acuerdos de homologación tendrán que ser publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

4. Reglamentariamente se regulará el procedimiento administrativo de homologación de los contratos-tipo, así como el contenido mínimo que deben revestir, que en cualquier caso incluirá tanto los criterios objetivos valorables para la determinación del precio en el momento de la contratación, como la composición de las comisiones de seguimiento encargadas de resolver y dirimir las controversias que pudieran suscitarse con respecto a la interpretación y ejecución del clausulado del contrato-tipo.

Artículo 82. Identificación de los productos agrarios y agroalimentarios

1. Además del cumplimiento de lo previsto en el Reglamento (UE) n° 1169/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, los productos agrarios y agroalimentarios, en todas sus fases, deberán ofrecer a sus destinatarias y destinatarios una información veraz, objetiva, completa y comprensible sobre las características esenciales propias, con indicaciones para su correcto uso o consumo, y advertencias sobre los riesgos previsibles que implique su utilización o consumo, de forma que las personas usuarias puedan realizar una elección consciente y racional entre los mismos y utilizarlos de una manera segura y satisfactoria.

2. Los productos agrarios y agroalimentarios que se comercialicen a granel deberán ir identificados, y las operadoras y los operadores garantizarán su trazabilidad e información que deberá ponerse a disposición del siguiente operador o consumidor final de acuerdo con la normativa vigente.

Capítulo III. Función social de la cadena alimentaria

Artículo 83. Recuperación alimentaria

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá un sistema alimentario y productivo que, con respeto a la sostenibilidad ambiental, social y económica, garantice una correcta y equitativa producción, distribución y consumo de los alimentos.

2. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará y desarrollará reglamentariamente iniciativas dirigidas a favorecer la recuperación y donación de los excedentes alimentarios, dando prioridad a la utilización humana.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por excedente alimentario aquel producto alimentario, agrícola y agroalimentario, que, manteniendo sus condiciones de higiene y seguridad, no se hayan vendido o hayan sido retirados de la comercialización por causas tales como la falta de demanda, el comiso por incumplimiento de las normas fiscales, la proximidad de su fecha de caducidad, la alteración del embalaje secundario que no afecte a sus condiciones idóneas de conservación u otras análogas.

3. De conformidad con los criterios establecidos en el presente artículo, reglamentariamente se determinarán las superficies comerciales, industrias agroalimentarias y demás operadores que tendrán la obligación de hacer entrega del excedente alimentario a organizaciones humanitarias para su distribución, o bien destinarlo al compostaje o a cualquier otro uso que suponga una reutilización o que se integre en un proceso de economía circular. Asimismo, las industrias agroalimentarias deberán elaborar un plan, cuyo contenido y características se determinará reglamentariamente, para la reducción de desechos de productos alimenticios a lo largo de sus procesos de transformación.

Artículo 84. Otras iniciativas

La Administración de la Junta de Andalucía podrá fomentar que se utilicen los productos locales y regionales y los productos de temporada como materia prima en los servicios de restauración y en los comedores colectivos con el fin de acortar la cadena de producción y consumo, reduciendo las etapas de procesamiento y la generación de residuos en las diferentes fases. En este sentido se desarrollarán actuaciones en los ámbitos de ventas directas, canales cortos de comercialización, mercados locales o mercados de productos alimentarios en los términos establecidos en el Capítulo I de este Título.

TÍTULO XI. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN Y FORMACIÓN

Capítulo I. Principios generales

Artículo 85. Principios generales en materia de investigación, transferencia, innovación y formación agroalimentaria

1. La promoción y el fomento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en la agricultura, ganadería y agroindustria de la Comunidad Autónoma de Andalucía constituye una prioridad de la política agraria de la Comunidad.

2. La Consejería competente en materia agraria, participará en todos los procesos de elaboración y aprobación de las políticas públicas en materia de investigación, innovación y formación que afecten o puedan afectar al sector agrario y agroalimentario.

3. El sector agrario y agroalimentario, por su importancia en materia económica, social y ambiental en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, será considerado sector preferente en

las líneas de incentivos a la investigación, desarrollo tecnológico o innovación que desde la Junta de Andalucía se pongan a disposición de las empresas y entidades.

4. En coordinación con la política general de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materias de I+D+i y de educación, y en particular con el Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación, el Consejo de Gobierno acordará la aprobación de una Estrategia Andaluza de Innovación Agroalimentaria, con una vigencia plurianual, que planificará las actuaciones y actividades a llevar a cabo en esta materia. La elaboración de la Estrategia corresponde a la Consejería competente en materia agraria, con la participación, entre otros, del Foro Andaluz de Innovación Agroalimentaria previsto en el artículo 86.

Entre otras temáticas, dicha Estrategia abordará los aspectos contemplados en los artículos 54 a 56 de la presente ley.

Capítulo II. Innovación agroalimentaria

Artículo 86. Creación y funciones del Foro Andaluz de Innovación Agroalimentaria

1. Como órgano colegiado adscrito a la Consejería que ostente las competencias en materia agraria, el Foro Andaluz de la Innovación Agroalimentaria es el órgano colegiado de participación y asesoramiento, encargado de colaborar con la Administración de la Junta de Andalucía en la coordinación de las iniciativas de las personas productoras, empresas y demás agentes implicados en el diseño y desarrollo de proyectos innovadores en materia de productividad y sostenibilidad en el ámbito agroalimentario.

Asimismo, participará en la elaboración de la Estrategia Andaluza de Innovación Agroalimentaria prevista en el artículo anterior.

2. Por Decreto del Consejo de Gobierno, adoptado a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia agraria, establecerá su composición, funcionamiento, funciones y plazo de vigencia. En el Foro se integrarán las entidades más representativas de ámbito regional implicadas en el proceso de innovación agroalimentaria desde la perspectiva del modelo de las Asociaciones Europeas para la Innovación (AEI) fijado en el Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, y en particular organizaciones profesionales agrarias, cooperativas agroalimentarias y representantes de la industria y la distribución agroalimentarias, el desarrollo de insumos y tecnologías para la agricultura y la agroindustria, así como los miembros del Sistema Andaluz del Conocimiento Agroalimentario, previsto en el artículo 88.3. La Presidencia del Foro corresponderá en todo caso a la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura o persona en la que delegue.

Artículo 87. Fomento de iniciativas de innovación agroalimentaria

1. La innovación empresarial agroalimentaria se configura como una de las principales herramientas que permitirán mantener y mejorar la competitividad del sector agrario, la adaptación y mitigación del cambio climático y la conservación del medio natural y la

biodiversidad. En este sentido, las políticas de incentivos públicos al sector, deberán priorizar los proyectos con esta orientación innovadora.

2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá fomentar las iniciativas innovadoras en materia agraria previstas en el punto anterior a través de ayudas específicas, especialmente por medio del desarrollo de proyectos innovadores en colaboración, siguiendo el modelo de las Asociaciones Europeas para la Innovación (AEI) fijado en el Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo. Desde la Junta de Andalucía se podrá promover la creación de figuras similares con ámbito regional al objeto de acometer proyectos de especial interés en nuestra Comunidad Autónoma.

Capítulo III. Investigación y transferencia

Artículo 88. Agentes para la mejora del conocimiento, la investigación y la transferencia agraria y agroalimentaria

1. El Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (IFAPA) es la agencia que ejerce las competencias en materia de investigación, transferencia y formación en el sector agroalimentario, de acuerdo con las competencias asignadas en su normativa reguladora.

Las acciones promovidas por el IFAPA se encuentran recogidas en sus Programas Sectoriales plurianuales, que materializan las estrategias andaluzas para la I+D+F agraria y agroalimentaria, contribuyendo a la planificación ordenada y dirigida de estas actuaciones.

2. Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía impulsará el desarrollo de actividades de investigación, desarrollo, innovación y formación en las áreas agrarias y agroalimentarias por parte de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, los grupos de investigación y, en su caso, por las organizaciones sectoriales agrarias, en los términos establecidos por su normativa reguladora.

3. Dentro del Sistema Andaluz del Conocimiento mencionado en el punto anterior, se crea como sección el Sistema Andaluz del Conocimiento Agroalimentario, que estará integrado por las entidades que soportan, colaboran y proyectan dentro y fuera de las fronteras andaluzas la labor investigadora de la comunidad andaluza en materia agroalimentaria. Su creación y funcionamiento se regularán reglamentariamente.

Artículo 89. Objetivos en la política de investigación agroalimentaria

1. El objetivo principal de la investigación agroalimentaria andaluza es ofrecer una respuesta oportuna y continua a los retos científicos, tecnológicos, ambientales y económicos a los que se enfrentan los sectores agrario y agroalimentario, y transferir soluciones útiles, innovadoras y eficientes al sector empresarial que tengan incidencia directa en su competitividad y contribuyan a la mejora del bienestar social.

2. Las líneas de investigación y transferencia prioritarias y sectoriales estarán integradas en las estrategias y planes de investigación y transferencia promovidos por las instituciones europeas, en los Planes Estatales de Investigación y en el Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación, y en los Programas Sectoriales de IFAPA.

3. Las políticas y actuaciones de I+D se fijarán atendiendo al objeto y fines de esta ley y a las demandas del sector agroalimentario andaluz, teniendo como referencia las materializadas en la Estrategia Andaluza de Innovación Agroalimentaria.

Artículo 90. Actuaciones de transferencia

1. La transferencia del conocimiento será un objetivo de acción prioritaria de la política de I+D+I+F de la Consejería competente en materia agraria y formará parte obligatoria en la planificación de las actividades de IFAPA para la consecución de sus objetivos.

En concreto, los proyectos que IFAPA desarrolle con fondos públicos propios serán de obligada transferencia al sector mediante la puesta a disposición de los resultados en medios de libre acceso.

2. El impulso de Plataformas de Asesoramiento y Transferencia del Conocimiento Agrario y Pesquero de Andalucía como canal de transferencia y asesoramiento útil y necesario de todos los andaluces será una de sus actuaciones preferentes. La administración y gestión de esta herramienta corresponderá al IFAPA, a través de la Consejería de adscripción. Estas plataformas procurarán integrar, no sólo el conocimiento emanado del propio Instituto, sino aquel que derive de otras fuentes de conocimiento.

Capítulo IV. Formación

Artículo 91. Actuaciones formativas

1. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará a través del IFAPA un Plan de Formación de enseñanzas no regladas, al que se ajustarán los cursos y programas que se ofrezcan, y que estará destinado a mejorar la cualificación de los profesionales del sector agroalimentario, incluidos los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena.

2. El plan de formación no reglada se coordinará por el IFAPA, en colaboración con la Consejería competente en materia de empleo y los demás agentes del conocimiento de la Comunidad Autónoma de Andalucía, facilitando el acceso a la misma a todos los agentes del sector agroalimentario andaluz.

La realización de cursos, programas, talleres de formación, jornadas y actividades, incluidos en el Plan de Formación, será desarrollada por el IFAPA o por otras administraciones, organizaciones profesionales agrarias, cooperativas y entidades asociativas, agrupaciones o asociaciones sectoriales y empresas, que cumplan los requisitos que serán establecidos en convocatorias específicas. En todos los casos, corresponde al IFAPA el diseño de los programas formativos, la elaboración y actualización de los contenidos de los mismos y la certificación de la capacitación adquirida por el alumnado.

3. En colaboración con las Autoridades competentes en materia de educación no universitaria y, en todo caso, con respeto a las competencias que éstas tienen atribuidas, se procurará que los planes de estudios que elaboren incorporen el tratamiento de temas agroalimentarios con la finalidad de que las características y problemáticas propias del mundo rural y del sector agrario resulten conocidas por los y las estudiantes de las enseñanzas primaria y secundaria. Asimismo, la Consejería competente en materia agraria colaborará con las autoridades educativas para el diseño de módulos y ciclos de formación y capacitación agrarios en la enseñanza reglada profesional.

4. La Consejería con competencias en materia de educación podrá ofertar formación para la obtención de los correspondientes títulos académicos conducentes a la adquisición de competencia profesional para la mejora de la cualificación de los profesionales del sector agroalimentario y su empleabilidad.

Artículo 92. Formación y capacitación de las personas emprendedoras

1. La Administración de la Junta de Andalucía consolidará un sistema de formación continua para los emprendedores y emprendedoras del ámbito agrario, agroindustrial y del medio rural en general, el cual comprenderá desde la fase de inicio de la actividad empresarial al acompañamiento a lo largo de todo su desarrollo.

2. Dicho sistema incluirá como aspecto central la formación en gestión empresarial y de conocimiento de los mercados.

3. Se impartirán cursos de capacitación agroalimentaria orientados a las demandas de las mujeres, en desarrollo del Plan de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la actividad agroalimentaria y pesquera de Andalucía previsto en el artículo 8.

4. Al IFAPA, dentro de sus atribuciones, le corresponde la conformación de este sistema de formación, para cuya puesta en práctica pondrá contar con la colaboración de los demás agentes del conocimiento de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos establecidos en la ley. Para ello podrá contar con las Cualificaciones Profesionales que forman parte del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecido a raíz de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

5. La capacitación de las personas emprendedoras podrá acreditarse en virtud de un procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales establecido a partir

de Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

Artículo 93. Formación y mejora de la capacitación de los trabajadores y trabajadoras agrarias por cuenta ajena

1. En el ámbito de sus competencias, la Administración de la Junta de Andalucía, por sí o con la colaboración de los agentes de Sistema Andaluz del Conocimiento, y de las organizaciones sindicales y empresariales atenderá la formación y mejora de la capacitación de los trabajadores agrarias y agroindustriales mediante la organización de cursos, prácticas formativas y enseñanzas no regladas específicamente dirigidos a estos colectivos.

2. Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía colaborará con los centros que impartan enseñanzas regladas para que implanten estudios cuyo objeto sea la obtención por parte de las personas trabajadoras de los sectores agrario y agroindustrial, la cualificación requerida para su promoción profesional e incorporación, en su caso, a los cuadros directivos y técnicos de las empresas, especialmente en el caso de personas jóvenes y mujeres.

Capítulo V. Divulgación y difusión

Artículo 94. Estrategia de divulgación

La Consejería competente en materia de agricultura elaborará y aprobará una Estrategia que posibilite que los valores, objetivos y fines ecológicos y de sostenibilidad ambiental, investigación, innovación y transferencia tecnológica, e internacionalización del sector agroalimentario andaluz, en los que se basa la presente ley, se conozcan suficientemente por todos los agentes del sector, de modo que su divulgación coadyuve al aumento de la competitividad y rentabilidad de sus industrias y explotaciones

Tanto para la elaboración como para la difusión de la citada Estrategia, la Consejería recurrirá a la colaboración con las organizaciones sectoriales agrarias, y fomentará políticas de apoyo a la formación y educación ambiental.

Artículo 95. Difusión de conocimiento del medio rural

En el ámbito de sus competencias en materia de educación, la Junta de Andalucía procurará que en los planes y currículo de las enseñanzas obligatorias se incorporen contenidos que tengan por finalidad promover el conocimiento del medio rural por parte de la población escolar, así como de las actividades y los servicios que en dicho medio se desarrollan. En este sentido, se prestará particular atención a la difusión del conocimiento acerca de los valores, tradiciones y técnicas propios del medio rural.

TÍTULO XII. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y GOBERNANZA DEL SECTOR AGRARIO Y AGROINDUSTRIAL

Capítulo I. Marco general de actuación

Artículo 96. Objetivos y líneas de actuación

Serán objetivos y líneas de actuación de la presente ley en materia de organización administrativa y gobernanza del sector agrario y agroindustrial:

- a) Consolidar y desarrollar la Red de Oficinas Comarcales Agrarias (OCA) y la Red de Laboratorios adscritos a la Consejería competente en la materia.
- b) Desarrollar un Sistema de Información Estadística de calidad, dotándolo de los equipos y redes informáticas necesarias para el ejercicio eficaz de las tareas que le sean propias, y creando en su seno las unidades de gestión e información sectorial que se consideren necesarias.
- c) Realizar acciones encaminadas a que el personal técnico y administrativo que presta sus servicios en la Administración agraria disponga de las acciones necesarias para actualizar permanentemente su formación y conocimientos, adecuando sus perfiles a las nuevas orientaciones de la política agraria, y, en particular, a los principios de la multifuncionalidad, la sostenibilidad y el desarrollo rural y territorial.
- d) Analizar y adaptar la normativa a las necesidades y oportunidades de las mujeres y hombres desde un enfoque de género.
- e) La actuación de la Administración de la Junta de Andalucía se ha de llevar a cabo de acuerdo con los principios que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración, especialmente bajo el principio de coordinación con las demás administraciones públicas.
- f) En el ámbito interno, la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades que dependen de aquélla han de actuar de acuerdo con los principios de colaboración y coordinación. Con esta finalidad, para facilitar la coordinación en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, se podrán crear órganos que aseguren la coordinación entre la Consejería competente en materia agraria y los restantes órganos o unidades de la Administración de la Junta de Andalucía con competencias en la gestión de regadíos y gestión de recursos hídricos, cambio climático, energía, ordenación del territorio, políticas de igualdad de oportunidades y de las personas jóvenes, empleo, innovación y desarrollo industrial, internacionalización, consumo y seguridad alimentaria, caminos rurales y otros aspectos relacionados con los objetivos generales y específicos de los espacios de producción.

Capítulo II. Simplificación administrativa

Artículo 97. Principios generales de actuación

La Administración de la Junta de Andalucía respetará en su actuación y relaciones con los agentes y las operadoras o los operadores del sector agrario y agroindustrial los principios de:

- a) Servicio efectivo a la ciudadanía, fomentando que la actuación administrativa hacia éstos sea simple, clara y próxima.
- b) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión, sin merma de la garantía jurídica ni de control y supervisión de los intereses públicos afectados. A tales fines, la Administración de la Junta de Andalucía simplificará los trámites de los procedimientos administrativos en los que los operadores y las operadoras del sector agrario y agroindustrial sean parte interesada, de manera que, mediante la tramitación electrónica de los procedimientos y la interoperabilidad con los registros y sistemas electrónicos de otros órganos y Administraciones, se les asegure el disfrute del estatuto de derechos contemplado en la legislación de procedimiento administrativo común.

En particular, tanto en los servicios centrales como periféricos de la Consejería competente en materia agraria se proporcionará información a los operadores y las operadoras del sector agrario y agroindustrial sobre los procedimientos aplicables, proporcionándoles la debida asistencia para la formalización y cumplimentación de los trámites requeridos. Como regla, la Consejería competente en materia agraria facilitará a los administrados la gestión de los procedimientos mediante la adopción de modelos de solicitudes y el ofrecimiento de formularios cumplimentados, en todo o en parte, con objeto de que la parte interesada solo tenga que verificar la información, modificarla o, en su caso, completarla.

- c) Instauración de un sistema de ventanilla única en la tramitación de los procedimientos administrativos en los que se haga necesaria la participación de distintos órganos y Administraciones.
- d) Flexibilización de los principios de intervención administrativa sobre la actividad agraria y agroindustrial, mediante la progresiva sustitución de las autorizaciones, licencias y demás técnicas preventivas de control administrativo anteriores al ejercicio de la actividad, por la presentación, en su caso, de declaraciones responsables y comunicaciones previas.
- e) Fomento del uso de las herramientas de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para agilizar los procesos administrativos y establecer mecanismos ágiles de interacción con los administrados.

Artículo 98. Actuaciones en el ámbito de las TIC

Por parte de la Administración de la Junta de Andalucía se fomentará una gestión basada en las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), que abarcará, entre otros, los siguientes ámbitos:

a) Difusión de datos abiertos (*Open data*) particularmente los derivados de las actividades estadísticas y cartográficas oficiales, aunque sin limitarse a ellos, incluidas en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales, en todo caso con la preservación del secreto estadístico en los términos establecidos en los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía Para ello se implantarán los sistemas de explotación de datos o gestión del conocimiento que sean necesarios para facilitar el análisis, procesado, transformación y estructuración de los datos para su posterior puesta a disposición de la ciudadanía.

b) Creación de un sistema gratuito de acceso telemático y libre, que permita la puesta a disposición de la ciudadanía de los datos espaciales en poder de la Consejería competente en materia agraria, convenientemente catalogados y metadatados, y accesibles a través de un conjunto de servicios interoperables, de localización, visualización, descarga, transformación y provisión, en consonancia con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España (LISIGE).

Artículo 99. Sistema de Información de la Cadena Alimentaria

1. El Sistema de Información de la Cadena Alimentaria constituye una herramienta dirigida a facilitar la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía en materia agroalimentaria. A tal fin, integrará la información propia con la proveniente de otros registros, inventarios e instrumentos análogos, en los que resulte preceptiva la inscripción de los espacios productivos o de las actividades agrarias y agroalimentarias relacionadas con las distintas fases de la cadena alimentaria, y cuya gestión, por razón de la materia de que se trate, sea responsabilidad de los respectivos órganos de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La organización, estructura, funcionamiento y contenido del Sistema se establecerá reglamentariamente respetando, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Se configurarán como secciones propias del Sistema de Información de la Cadena Alimentaria los diversos registros cuya gestión y llevanza corresponda a la Consejería competente en materia de agricultura. Las distintas secciones, que conforman el sistema, estarán interconectadas, de tal manera que los asientos que se practiquen en una de ellas se reflejen asimismo en aquellas otras secciones a las que el asiento practicado interese, atendiendo a la naturaleza y contenido del mismo.

b) Las partes interesadas quedarán dispensadas de presentar en cualquier procedimiento seguido ante la Administración de la Junta de Andalucía, los datos, documentación y demás circunstancias que ya consten inscritas o depositadas en el Sistema de Información de la Cadena Alimentaria así como las que éste puede obtener en virtud de lo establecido en el siguiente apartado. En todo caso, la validez de esta dispensa se subordina a que no se hayan producido modificaciones que afecten a los datos inscritos y a que no hayan sido debidamente comunicadas.

3. De conformidad con lo establecido en la legislación básica de régimen jurídico del sector público y con respeto a lo previsto en la legislación de protección de datos, el sistema funcionará como un sistema de información interoperativo con los otros registros existentes en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía. En aplicación de ello, el Sistema de Información de la

Cadena Alimentaria podrá interesar de otros registros competencia de la Administración de la Junta de Andalucía las informaciones que puedan resultar relevantes a los fines del seguimiento y control de la cadena alimentaria.

En los mismos términos, se instarán los mecanismos y actuaciones necesarias para que la Administración de la Junta de Andalucía y las restantes Administraciones y entidades públicas se faciliten recíprocamente el acceso a los datos relativos a las partes interesadas que obren en poder de cada una de ellas y que puedan resultar relevantes para los procedimientos que tramiten.

4. En el Sistema de Información de la Cadena Alimentaria constarán las ayudas que hayan obtenido las explotaciones agrarias y las empresas agroindustriales, así como los derechos y cargas que tenga o la graven con respecto al uso y aprovechamiento de infraestructuras públicas agrarias.

5. Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Sistema de Información de la Cadena Alimentaria y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, se establecerán los circuitos de información necesarios para la elaboración de las actividades estadísticas y cartográficas oficiales incluidas en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales.

La información del Sistema de Información de la Cadena Alimentaria que se utilice en la confección de estadísticas oficiales quedará sometida a la preservación del secreto estadístico en los términos establecidos en los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería competente en materia agraria participará en el diseño y, en su caso, implantación, de los ficheros del Sistema de Información de la Cadena Alimentaria que recojan información administrativa susceptible de explotación estadística y cartográfica.

Artículo 100. Entidades reconocidas por la Administración de la Junta de Andalucía para la tramitación de ayudas

1. Podrán tener la consideración de Entidades Reconocidas por la Consejería competente en materia agraria aquellas entidades que, actuando por cuenta y nombre de las agricultoras y los agricultores, obtengan la representación de éstos para la presentación y tramitación de sus solicitudes de ayuda.

2. Con carácter previo a lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades deberán presentar una solicitud para que, en los términos previstos por la legislación de procedimiento administrativo común, se les habilite para adquirir tal condición. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y presupuestos exigibles para obtener esta habilitación. Una vez habilitadas, deberán formalizar el correspondiente convenio con la Consejería competente en materia agraria en el que se detallarán las condiciones y obligaciones que las mismas asuman, así como la vigencia del mismo.

Capítulo III. Red de Oficinas Comarcales agrarias y Laboratorios Oficiales

Artículo 101. Red de Oficinas Comarcales Agrarias

1. De acuerdo con el principio de desconcentración funcional y territorial, por razones de eficacia y de proximidad de la gestión administrativa a la ciudadanía, y por el interés público y estratégico de la agricultura, la ganadería y el desarrollo rural en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Consejería competente en materia agraria mantendrá y desarrollará una red periférica de Oficinas Comarcales Agrarias al servicio de las personas agricultoras y ganaderas.

2. Las Oficinas Comarcales Agrarias deberán contar con una estructura administrativa y técnica y con dotación de recursos adecuada a las necesidades de las actuaciones a realizar en el territorio, con el fin de permitir una actuación ágil y eficaz de estos servicios periféricos, mejorando la capacidad de gestión de la administración agraria. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno y a propuesta de la Consejería competente en materia de agricultura se establecerá la estructura, así como la sede y el ámbito territorial de las Oficinas Comarcales Agrarias.

3. Las Oficinas Comarcales Agrarias serán el referente comarcal de la Administración de la Junta de Andalucía en el ámbito de la agricultura, la ganadería, el desarrollo rural y la seguridad alimentaria de la producción primaria, y servirán asimismo como estructuras organizativas funcionales, complementarios a los que se establezcan de manera telemática, para el desarrollo de la actuación administrativa y para el suministro de información a la ciudadanía, con atención directa a la persona agricultora.

Las Oficinas Comarcales Agrarias orientarán su actividad hacia la mejora de los flujos de información en materia agraria y de desarrollo rural en ambos sentidos, desde la ciudadanía a la Administración y viceversa, siendo la conexión de la población rural con dicha Administración y facilitándoles las gestiones necesarias para acceder a los servicios competencia de la Consejería en materia agraria, especialmente en relación a las políticas de incentivos que se pongan en marcha por parte de la Administración de la Junta de Andalucía en la materia de sus competencias, simplificando y facilitando las gestiones inherentes a las actividades del sector primario. Ofrecerán un servicio público cercano, dinámico, técnico, así como de ordenación y vigilancia de los sistemas de producción como garantía de la seguridad alimentaria de las consumidoras y consumidores.

Artículo 102. Red de Laboratorios Oficiales

1. Se establecerá la Red de Laboratorios Oficiales de la Consejería competente en materia agraria como estructuras administrativas diferenciadas que prestan funciones de apoyo técnico especializado a las actividades de dicha Consejería, a la que estarán adscritos, en el ámbito agrícola, ganadero, alimentario, pesca, marisqueo o acuicultura, como la realización de actividades de análisis para la realización de controles zoonosanitarios, fitosanitarios, análisis de semillas y plantas de vivero, de calidad agroalimentaria, evaluación de los recursos pesqueros, de control de la calidad de los recursos pesqueros o de cualquier otra naturaleza.

2. La Red de Laboratorios Oficiales se desarrollará y se establecerán sus sedes por la Consejería competente en agricultura, contando con una estructura única y administrativa adecuada a las necesidades analíticas que garanticen la calidad y la seguridad alimentaria en el ámbito agrícola, ganadero, agroalimentario, pesca, marisqueo o acuicultura.

3. La Consejería competente en materia agraria designará o autorizará a los laboratorios públicos o privados encargados de realizar los análisis de control oficial en su ámbito competencial. Estos laboratorios deberán estar evaluados y acreditados conforme a los estándares de calidad establecidos reglamentariamente.

4. Los laboratorios designados para el control oficial estarán sometidos a los deberes de coordinación y cooperación previstos en la legislación vigente.

5. Con independencia de las obligaciones derivadas del cumplimiento de las condiciones impuestas por el correspondiente sistema de acreditación, los laboratorios designados para el control oficial pondrán en conocimiento de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, en el plazo máximo que se fije reglamentariamente, las siguientes circunstancias manifestadas en la realización de un ensayo u otras actividades propias del laboratorio respectivo:

a) Indicios de enfermedad animal de declaración obligatoria.

b) Presencia atípica de organismos nocivos o de síntomas de enfermedad para los vegetales y productos vegetales, y particularmente aquellos de cuarentena contemplados en la normativa estatal, europea o autonómica.

c) Existencia de sustancias prohibidas o niveles de sustancias por encima de los límites legalmente establecidos que puedan suponer un riesgo para la seguridad alimentaria.

TÍTULO XIII. INSPECCIÓN

Artículo 103. Inspección

1. La Administración de la Junta de Andalucía llevará a cabo las acciones de inspección necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y para exigir responsabilidades derivadas de su incumplimiento.

2. El personal facultado para llevar a cabo las actividades de inspección será el personal funcionario que tiene atribuidas dichas funciones, en cuyo ejercicio, para el que gozará de plena autonomía, tiene la consideración de autoridad con las facultades y protección que le confieren la normativa vigente. Podrá solicitar la colaboración de cualquier administración pública, de las organizaciones profesionales y de las organizaciones de personas consumidoras, e incluso, si procede, el apoyo necesario de las fuerzas y cuerpos de seguridad, respetando, en todo caso, la normativa relativa a protección de datos de carácter personal.

3. El personal inspector ejercerá sus funciones provisto de un documento oficial que acredite su condición y que estará obligado a exhibirlo a los interesados al inicio de su actividad de inspección y, en todo caso, con carácter previo al desarrollo de las visitas de inspección que realice.

En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector deberá observar el respeto y la consideración debidos a las personas interesadas, informándoles del objeto de la inspección y de sus derechos y deberes, a fin de facilitar su adecuado cumplimiento, así como de las responsabilidades en que, en su caso, pudieran incurrir.

4. El personal que lleve a cabo funciones de inspección levantará acta en la que constarán los datos relativos a la identificación de la empresa y de la persona ante la que se realiza la inspección, detallando todos los hechos que constituyen el control oficial y, en su caso, las medidas que se hubiesen ordenado. Los hechos consignados en las actas, observando los requisitos legales pertinentes, se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inspeccionados. Dicha acta, de la que se entregará copia a los interesados, se remitirá al órgano competente para iniciar las actuaciones, diligencias o procedimientos oportunos, incluido en su caso el procedimiento sancionador.

Artículo 104. Facultades de la inspección

En el ejercicio de sus funciones propias de inspección, las personas inspectoras están facultadas para:

a) Acceder, previa identificación, a explotaciones, locales e instalaciones, salvo que tengan el calificativo de domicilio y, de forma motivada cuando no haya otros medios menos gravosos, a la documentación industrial, mercantil y contable de las empresas que inspeccionen cuando lo consideren necesario en el curso de sus actuaciones que, en todo caso, tendrán carácter confidencial. Las personas inspectoras están obligadas a cumplir el deber de secreto profesional y su incumplimiento podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad.

b) Solicitar información a las personas presentes, tomar las muestras necesarias para practicar los análisis correspondientes y practicar las pruebas, las investigaciones o los exámenes que resulten necesarios para cerciorarse de la observancia de las disposiciones vigentes.

c) Cuando en el ejercicio de sus actuaciones de investigación sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de la persona inspeccionada, la Administración deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial. Una explotación ganadera nunca podrá ser considerada domicilio particular o parte del mismo, aun cuando las instalaciones ganaderas se encuentren anexas a dicho domicilio.

d) Llevar a cabo las actuaciones inspectoras de la forma que menos afecte a la actividad normal desarrollada por las personas, explotaciones y empresas inspeccionadas.

Artículo 105. Obligaciones de las personas inspeccionadas

1. Las personas físicas y jurídicas que en el ejercicio de sus actividades estén comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley, estarán obligadas a cumplir esta ley y la normativa que la desarrolle. Asimismo, están obligadas a consentir y facilitar las visitas de inspección y a conservar durante un tiempo mínimo de cinco años la documentación relativa a sus obligaciones, que se establecen en el apartado siguiente, en condiciones que permitan su comprobación.

2. A requerimiento de los órganos competentes o de los inspectores estarán obligados a:

a) Suministrar la información legalmente exigible y relacionada con el objeto de la inspección concerniente a las instalaciones, los productos, los servicios o los sistemas de producción o elaboración, y permitir la comprobación directa del personal inspector.

b) Exhibir, en el marco del objeto de la inspección, la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas, así como facilitar que se obtenga copia o reproducción de la documentación.

c) Permitir y facilitar los medios para que se tomen las muestras oportunas o que se lleve a cabo cualquier otro tipo de control o ensayo sobre sus explotaciones o sobre los productos o las mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen, y sobre las materias primas, los aditivos o los materiales que utilicen.

d) Permitir el acceso, previa identificación, a explotaciones, locales e instalaciones, salvo que tengan el calificativo de domicilio, y a la documentación industrial, mercantil y contable de las empresas que son objeto de inspección cuando se considere necesario por el personal inspector en el curso de sus actuaciones que, en todo caso, tendrán carácter confidencial.

Artículo 106. Medidas administrativas no sancionadoras

Sin perjuicio de las medidas provisionales que, con anterioridad al inicio de un procedimiento sancionador, las personas inspectoras pueden proponer a los órganos administrativos competentes, también podrán adoptar por sí mismas con la máxima celeridad o incluso inmediatamente las medidas que resulten necesarias para garantizar ante situaciones de riesgo inminente la salud o seguridad de los consumidores, la sanidad vegetal, la salud de la cabaña ganadera y la integridad de los valores ambientales del medio rural.

Las medidas adoptadas, así como los medios para su ejecución o efectividad, deberán ser congruentes con los motivos que las originen, proporcionadas con los riesgos que afronten y, de entre las que reúnan esos requisitos, las menos restrictivas de la libre circulación de mercancías y prestación de servicios, de la libertad de empresa y demás derechos afectados.

Dichas medidas no tienen carácter sancionador y su adopción no prejuzga la responsabilidad penal o administrativa de los sujetos a los que afecte. Todo ello sin perjuicio de que la inobservancia de los deberes establecidos en esta ley, así como la obstrucción o resistencia al

ejercicio de las facultades administrativas previstas, se sancionará administrativamente conforme a lo previsto en esta ley y en otras Leyes que resulten de aplicación por razón de la materia

TÍTULO XIV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 107. Régimen jurídico

1. Se aplican las disposiciones de este Título en relación con las materias incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley concernientes al ejercicio de la actividad agraria; su registro; derechos y obligaciones de las personas titulares de espacios de producción; usos y producción agraria; utilización y aprovechamiento de las infraestructuras agrarias; seguridad, trazabilidad, circulación, transporte y comercialización de los productos agrarios y agroalimentarios; venta directa; artesanía alimentaria e incumplimiento de deberes en materia de inspección.

2. Se rige por su legislación específica el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones administrativas cometidas en materia de calidad de los productos agroalimentarios; protección del origen y calidad de los vinos; organizaciones de productores e interprofesionales agrarias; cooperativas y asociaciones agrarias; reforma y desarrollo rural, y sanidad vegetal y animal.

Artículo 108. Potestad sancionadora

La potestad sancionadora en las materias objeto de esta ley corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, que la ejercerá mediante los órganos administrativos que la tengan atribuida conforme a esta ley y de acuerdo con los principios establecidos en la legislación básica de régimen jurídico del sector público, y en el resto de disposiciones que sean aplicables.

Artículo 109. Concurrencia de sanciones y vinculación con el orden jurisdiccional penal

1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando un órgano de la Unión Europea hubiera impuesto una sanción por los mismos hechos, y siempre que no concurra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo minorarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

3. Cuando el supuesto hecho infractor pueda ser constitutivo de delito o falta, se dará traslado del tanto de culpa al ministerio fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento

sancionador hasta que el fiscal archive la denuncia o la autoridad judicial no haya dictado resolución firme o que ponga fin al procedimiento.

De no haberse apreciado la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo.

Capítulo II. Infracciones y Sanciones

Artículo 110. Concepto y clases de infracciones administrativas en materia agraria

1. Se considera infracción, en el ámbito de esta ley, aquella acción u omisión de los diferentes sujetos responsables contraria a la normativa legal o reglamentaria tipificada y sancionada en esta ley
2. En función de su importancia, las infracciones administrativas previstas en esta ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 111. Infracciones leves

Constituirán infracciones leves las siguientes:

1. El ejercicio de actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de la producción, transformación o comercialización de productos agroalimentarios, o de materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentaria, sin que conste la correspondiente notificación o declaración de actividad a los registros establecidos en la presente ley, en la forma y plazo reglamentariamente establecido, cuando no constase requerimiento del órgano competente.
2. Efectuar modificaciones en relación con el ejercicio de las actividades relacionadas en el apartado anterior sin comunicar la correspondiente modificación registral al respecto.
3. El incumplimiento o la transgresión de los requerimientos que, conforme a la normativa en vigor, formulen las autoridades y el personal al servicio de la administración pública competente en materia agraria o sus organismos del sector público instrumental.
4. El ejercicio de la actividad agraria incumpliendo el contenido de las buenas prácticas agrarias y medioambientales que se encuentren vigentes o de modo que entrañen una infrautilización o degradación del suelo agrario.
5. El ejercicio de la venta directa, incumpliendo los requisitos y condiciones establecidos legalmente para ello, o sin estar incorporado al Sistema de Información de Venta Directa de Productos Primarios de Andalucía.
6. El incumplimiento de la normativa relativa a la identificación, la seguridad y la trazabilidad de los productos objeto de venta directa.

7. No tener a disposición, sin causa justificada, la documentación de registros, partes de existencia y de movimientos, documentos comerciales o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes, cuando fuera requerida para su control en actos de inspección.
8. No conservar registros, documentos comerciales y demás documentación justificativa de la trazabilidad durante el tiempo establecido legalmente, cuando no constase requerimiento del órgano competente.
9. La falta de actualización de la documentación de registros de trazabilidad, partes de existencia y de movimientos, documentos comerciales o cuantos documentos sean preceptivos para el seguimiento de la trazabilidad de un producto agrario y alimentario, si no ha transcurrido más de un mes desde la fecha en que hubo de realizarse.
10. No tener identificados los depósitos, silos, contenedores y cualquier clase de envase de productos a granel, o su no identificación de forma que garantice su trazabilidad; y, en su caso, no indicar el volumen nominal, así como su contenido, cuando así lo determine la normativa específica de aplicación.
11. La tenencia de sustancias no autorizadas por la legislación específica para la producción o elaboración de productos en explotaciones agrarias, establecimientos agroalimentarios o locales anejos.
12. La plantación o cultivo no autorizado de especies o variedades de plantas que estén sujetos a normativas específicas.
13. Las inexactitudes, errores u omisiones de datos en el Documento que debe acompañar la circulación y el transporte de los productos agroalimentarios y de los subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH).
14. El ejercicio de la artesanía alimentaria, incumpliendo los requisitos y condiciones establecidos legalmente para ello, o sin estar incorporado a los sistemas de información o registro previstos al respecto.
15. El incumplimiento de las medidas cautelares, siempre que tengan relación con infracciones tipificadas como leves en esta ley.
16. El suministro incompleto de información o documentación necesaria para las funciones de inspección y control administrativo, incluida la falta de legibilidad o comprensibilidad de la información que imposibilite la labor de inspección.

Artículo 112. Infracciones graves

Constituirán infracciones graves las siguientes:

1. El ejercicio de actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de producción, transformación o comercialización de productos agroalimentarios, o de materias y elementos

para la producción y comercialización agroalimentaria, sin que conste la preceptiva notificación o declaración de actividad a los registros establecidos en la presente ley, en la forma y plazo reglamentariamente establecido, si constase requerimiento previo del órgano competente.

2. La inexactitud, la falsedad o la omisión de datos, manifestaciones o documentos de carácter esencial que se adjunten o se incorporen a la comunicación previa o declaración responsable de inicio de actividad.

3. La falta de notificación al Registro de las modificaciones sustanciales de los datos incluidos en la declaración responsable, relativos a la explotación agraria o a la actividad, así como el cese o el cambio de actividad.

4. El ejercicio de actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de producción, transformación, almacenamiento, transporte o distribución en alimentación animal, sin que conste notificación o declaración de actividad a la autoridad competente.

5. La falta de actualización de la documentación de registros de trazabilidad, partes de existencia y de movimientos, documentos comerciales o cuantos documentos sean preceptivos para el seguimiento de la trazabilidad de un producto agrario y alimentario, si ha transcurrido más de un mes desde la fecha en que hubo de realizarse, o cuando, no habiendo transcurrido dicho período de tiempo, la producción y las existencias no puedan justificarse mediante otra documentación.

6. No conservar registros, documentos comerciales y demás documentación justificativa de la trazabilidad durante el tiempo establecido reglamentariamente, si constase requerimiento previo de la Administración.

7. La falta de presentación, o la presentación defectuosa, de declaraciones establecidas en la normativa alimentaria, cuando las inexactitudes, errores u omisiones en estas declaraciones afecten a la naturaleza, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos consignados.

8. La no implantación de sistemas de autocontrol que imponga en cada momento la normativa aplicable, con el fin de garantizar la inocuidad y salubridad de los productos que elaboran.

9. La elaboración de medios de producción, o de productos agrarios y alimentarios, mediante tratamientos o procesos que impliquen la adición o sustracción de sustancias o elementos que modifiquen su composición con fines fraudulentos.

10. El incumplimiento, en cualquiera de las fases de producción, transformación y distribución de productos agroalimentarios, o de materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentaria, de las normas de seguridad alimentaria que afectan a su actividad y que determine que estos no sean inocuos.

11. La circulación y el transporte de productos agroalimentarios y productos SANDACH sin acompañarse del Documento preceptivo establecido en la presente ley.

12. La inobservancia a las advertencias de subsanación de defectos, constatadas en el acta de inspección agroalimentaria y para cuya regularización se hubiese señalado plazo por la inspección o por el órgano competente en materia de control de la Administración.

13. La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma, sin contar con la autorización del órgano competente, de mercancías intervenidas cautelarmente, siempre que no se manipulen los precintos y las mercancías no hayan salido de las instalaciones donde fueron intervenidas.

14. La negativa o resistencia a suministrar los datos o la información requerida por los órganos competentes o sus agentes en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere la presente ley, siempre que la negativa o resistencia no tengan causa justificada, y concretamente las siguientes actuaciones:

- a) Suministrar información inexacta o documentación falsa.
- b) No permitir el acceso a los locales, instalaciones o medios de transporte para su inspección.
- c) No permitir que se tomen muestras o realicen otro tipo de controles sobre los productos.
- d) No justificar las verificaciones o controles efectuados sobre los productos puestos en circulación.
- e) No proporcionar en el momento de la inspección la documentación, datos e informaciones que el personal de la Administración pública que realiza funciones inspectoras necesite para llevar a cabo sus funciones de investigación, y no permitir su comprobación.
- f) No proporcionar en el plazo dado por la inspección las informaciones y documentación que se requieran.

15. El incumplimiento de las medidas cautelares, siempre que tengan relación con las infracciones tipificadas como graves en esta ley.

16. La comercialización en cualquier fase de la cadena agroalimentaria, excluida la minorista, de productos cuyos precios, significativamente inferiores a los de otros productos de semejantes características y funcionalidad, deriven directa o indirectamente del incumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa de calidad alimentaria o conculcando las obligaciones impuestas por la legislación de la cadena alimentaria.

Artículo 113. Infracciones muy graves

Constituirán infracciones muy graves las siguientes:

1. La imposibilidad de seguimiento de la trazabilidad de los productos agroalimentarios a través de todas las etapas de la producción, transformación, envasado y comercialización, incluyendo el

transporte, venta y cualquier tipo de entrega a título oneroso o gratuito y comprendiendo los ingredientes, las materias primas, los aditivos o las sustancias derivadas destinadas a ser incorporadas en dichos productos, por la ausencia de registros, documentos de acompañamiento al transporte, facturas u otros documentos o datos, incluida la identidad de las personas suministradoras y receptoras de los productos, así como de informaciones relativas a esos productos, su identificación, naturaleza, origen, características cualitativas y condiciones de producción y distribución.

2. La falta de realización y de ejecución de las medidas de prevención y de evitación de riesgos y de reparación de daños, que, en virtud de la legislación vigente, les sean exigibles por la Administración.

3. La manipulación, traslado o disposición, sin autorización, de mercancías intervenidas cautelarmente, si se violan los precintos o si las mercancías salen de las instalaciones donde fueron intervenidas.

4. La negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección.

5. La tenencia de máquinas, instalaciones o productos no autorizados para la elaboración de productos alimentarios en locales de las industrias elaboradoras o envasadoras, cuando entrañen riesgo para las personas, animales y medio ambiente.

6. El ejercicio de actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de la producción, transformación y comercialización de productos agroalimentarios, o de materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentaria, sin estar autorizado, cuando esta autorización sea preceptiva, o cuando las actividades no estén contempladas en la mencionada autorización o la misma haya sido cancelada, cuando implican riesgo para las personas, animales o medio ambiente.

7. El incumplimiento de las medidas cautelares, siempre que tengan relación con infracciones tipificadas como muy graves en esta ley.

Artículo 114. Personas responsables

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas previstas en la presente ley, las personas físicas y jurídicas, y, con respecto a los aspectos en que esta ley les otorga capacidad de obrar, las comunidades de bienes, los patrimonios independientes o autónomos y las uniones, grupos y entidades sin personalidad jurídica, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria, y, así sea posible, se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable, todo ello sin perjuicio de que, ante la

falta de pago o insolvencia de alguna de las partes, la Administración pueda dirigirse contra cualquiera de los otros.

3. Sin perjuicio de la infracción que, en su caso, pudieran cometer, las personas físicas y jurídicas sobre las cuales recaigan las obligaciones de vigilancia que establece esta ley para prevenir la comisión de infracciones por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación, serán responsables subsidiarios del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a éstos últimos.

4. Se considerarán responsables de las infracciones relativas a las explotaciones agrarias y de las derivadas de la actividad agraria las personas titulares de la explotación.

5. La persona fabricante, importadora, vendedora o suministradora de los medios de producción o de materias y de elementos necesarios para la producción agroalimentaria y para la alimentación animal responden del origen, identidad e idoneidad de los mismos, y de las infracciones comprobadas en ellos.

De los productos a granel o envasados sin etiqueta, o cuando en la etiqueta no figure ninguna firma o razón social, será responsable el tenedor de los mismos, sin perjuicio de que se pueda identificar y probar la responsabilidad del anterior sujeto tenedor o proveedor.

En el supuesto de productos envasados, etiquetados o cerrados con cierre integro, responde la firma o razón social que figure en la etiqueta, la presentación o la publicidad, quienes podrán eximirse de tal responsabilidad probando su falsificación o incorrecta manipulación por terceras partes, que serán los responsables. Asimismo también será responsable quien, con dolo o culpa, comercialice y envase dichos productos.

En los productos envasados, en cuyo etiquetado aparezcan las expresiones “producido por... para...” o “envasado por... para...”, serán responsables solidarios las personas físicas o jurídicas cuyo nombre o razón social figure en la etiqueta, salvo que la responsabilidad derivada del incumplimiento de las normas de seguridad y calidad alimentarias incumba exclusivamente a una de ellas.

6. Será responsable la persona transportista que lleve las mercancías sin la documentación adecuada, cuando se pruebe la connivencia.

7. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.4 de esta ley, serán igualmente responsables los operadores que hayan comercializado productos en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria, en las condiciones aludidas en dicho artículo, cuando, con dolo o negligencia inexcusable, supieran que los productos así comercializados infringían las normas de calidad agroalimentaria y las obligaciones impuestas por la legislación reguladora de la cadena alimentaria.

8. Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica, podrán ser también consideradas responsables las personas que integren sus órganos rectores o de dirección, así como las

personas técnicas responsables de la elaboración y del control, siempre que la infracción sea imputable a su conducta dolosa o negligente.

9. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 115. Sanciones

1. La comisión de las infracciones administrativas previstas en esta ley podrá dar lugar a las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento o multa de hasta 3.000 euros, para las infracciones leves.
- b) Multa comprendida entre 3.001 euros y 50.000 euros, para las infracciones graves.
- c) Multa comprendida entre 50.001 euros y 800.000 euros, para las infracciones muy graves.

Si el beneficio obtenido o el perjuicio irrogado por la comisión de la infracción superase los citados importes, la sanción ascenderá hasta la cantidad que uno u otro alcance o, incluso, en el supuesto de las infracciones muy graves podrá elevarse hasta el duplo del beneficio obtenido por el infractor.

Para la determinación del beneficio ilícito obtenido se computarán tanto el incremento de ingresos como el ahorro de gastos obtenidos, así como los nuevos beneficios generados a partir de aquéllos.

2. En las infracciones graves o muy graves, el órgano competente para resolverlas podrá imponer alguna de las sanciones accesorias siguientes:

- a) El decomiso de mercancías, productos, envases, etiquetas y demás objetos relacionados con la infracción. Son a cuenta de la persona infractora los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso y destrucción de la mercancía.
- b) La clausura temporal, parcial o total, de la empresa o la explotación sancionada, durante un período máximo de cinco años.
- c) Denegación, supresión, cancelación o suspensión total o parcial del acceso a las ayudas, créditos o subvenciones públicas reconocidas o solicitadas por período máximo de cinco años.

3. En los registros regulados en esta ley existirá una sección correspondiente a sanciones, en la que se anotarán las resoluciones firmes que por las diversas clases de infracciones hayan sido adoptadas.

4. Siempre que concurra alguna de las circunstancias de riesgo o daño efectivo para los intereses económicos del sector agroalimentario, reincidencia en infracciones graves o muy graves, o acreditada intencionalidad en la comisión de las infracciones, la autoridad que adopte la resolución del procedimiento sancionador podrá acordar que se dé publicidad de las sanciones firmes impuestas acompañado del nombre de la empresa y de las personas naturales o jurídicas responsables, con expresa indicación de la infracciones cometidas, así como la marca comercial del producto en el caso de la venta de productos que incumplan los requisitos establecidos en la legislación alimentaria por debajo del precio de mercado. Dichos datos se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y, en los medios de comunicación que se consideren oportunos.

5. En caso de que se hayan intervenido cautelarmente productos, mercancías, materias o elementos para la producción y la comercialización relacionadas con la infracción sancionada, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador acordará su destino. Las mercancías o productos deberán ser destruidos si su utilización o consumo constituyera peligro para la salud pública. En todo caso, los gastos originados por el destino alternativo, la destrucción o el decomiso correrán por cuenta de la persona infractora.

Artículo 116. Criterios de graduación y régimen de las sanciones

1. Para la determinación concreta de la sanción que se imponga entre las asignadas a cada tipo de infracción, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada; para ello, se tomarán en consideración los siguientes criterios, con carácter general:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados; en particular, el efecto perjudicial que la infracción haya podido producir sobre la salud, los intereses económicos de las personas consumidoras, los precios, y el perjuicio ocasionado a la seguridad y al medio ambiente.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme en vía administrativa.

2. Serán también criterios de graduación de carácter específico los siguientes:

- a) El volumen de ventas o producción y la posición de la empresa infractora en el sector.
- b) La extensión de la superficie de cultivo, el censo de animales de la explotación, la dimensión de ésta o el volumen y valor de las mercancías o productos afectados por la infracción.
- c) El reconocimiento o la subsanación de la infracción antes de que se resuelva el correspondiente expediente sancionador.

d) La falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, el servicio o la instalación de que se trate.

e) El nivel de incumplimiento de las advertencias previas.

f) El importe del beneficio ilícito obtenido por la comisión de la infracción o las infracciones.

g) El importe del volumen económico comercializado en los supuestos a los que hace referencia el artículo 71.4 de esta ley.

3. El órgano competente para resolver deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras.

4. Cuando en la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador se determine la cuantía del beneficio ilícito obtenido por la comisión de las infracciones sancionadas, la sanción impuesta en ningún caso podrá ser inferior en su cuantía a dicho beneficio, independientemente de la cuantía que correspondiera según la tipificación de la infracción.

5. En los términos previstos por la legislación básica de régimen jurídico del sector público, las sanciones previstas en esta ley serán compatibles con la pérdida o retirada de derechos económicos previstos en la normativa comunitaria.

Artículo 117. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de las infracciones continuadas o permanentes el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. En el caso de que los hechos o actividades constitutivas de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que éstos se manifiesten.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la parte interesada, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves a los dos años; y las impuestas por infracciones leves al año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la parte interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso administrativo ordinario interpuesto contra la resolución sancionadora, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en el que se produzca el silencio negativo.

Capítulo III. Procedimiento sancionador y órganos competentes

Artículo 118. Medidas provisionales

1. De acuerdo con lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo común, los órganos administrativos competentes para resolver el procedimiento sancionador, podrán adoptar medidas provisionales siempre que, conforme a la legislación de procedimiento administrativo común, concurren las circunstancias o presupuestos de hecho precisos que habiliten a adoptarlas.

2. En el ámbito de la presente ley, podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:

- a) La suspensión y la paralización de actividades.
- b) La inmovilización de los productos agroalimentarios, materias o elementos para la producción y la comercialización agroalimentaria, así como la retirada de cualquier forma de publicidad difundida a través de cualquier medio.
- c) El control previo de los productos que se pretendan comercializar y respecto de los que con anterioridad se haya detectado alguna irregularidad que haya sido subsanada.
- d) La paralización de los vehículos en los cuales se transporten productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentaria.
- e) La retirada del mercado de productos, materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentaria
- f) La suspensión temporal del funcionamiento de un área, un elemento o una actividad del espacio de producción o del establecimiento inspeccionado.
- g) La suspensión provisional de la comercialización, compra o adquisición de productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentaria.
- h) Además, para los operadores y las operadoras agroalimentarios voluntariamente acogidos a una mención de calidad, la medida cautelar podrá consistir en la suspensión del derecho al uso

de la denominación, marca o elemento identificativo de que se trate, o la baja en el registro correspondiente.

3. La confirmación, modificación, levantamiento y extinción de este tipo de medidas se atenderán a las previsiones contenidas en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 119. Tramitación y duración del mismo y duración de los procedimientos sancionadores

1. No podrá imponerse ninguna sanción por infracciones en materia agraria y agroalimentaria sin seguir para ello el oportuno procedimiento sancionador tramitado conforme a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución sancionadora es el siguiente:

a) En los procedimientos ordinarios, diez meses, que se contarán desde la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador

b) En los casos en los que, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común, se siga la tramitación simplificada del procedimiento sancionador, el plazo será de treinta días a contar desde el día siguiente a aquel en el que se notifique a la parte interesada el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento

3. Transcurridos los plazos a que se refiere el apartado anterior, y sin perjuicio de las posibles interrupciones del cómputo por causas imputables a las personas interesadas o por la suspensión legal del procedimiento, se declarará la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de la apertura de un nuevo procedimiento en el caso de no haber prescrito la infracción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia de la parte interesada.

Artículo 120. Reducción de sanciones

1. Cuando, en los términos y de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el infractor reconozca su responsabilidad y proceda al pago voluntario de la cuantía pecuniaria de la sanción, se le aplicará un porcentaje de reducción del 30%.

2. Asimismo, las sanciones pecuniarias impuestas conforme a la presente ley se reducirán en un 20% de la cuantía cuando la persona infractora abone la sanción y el importe total de las

indemnizaciones debidas en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución en la que se impone la sanción.

Esta reducción no se aplicará cuando la sanción se imponga por una infracción muy grave y cuando la persona o entidad infractora haya cometido una o varias infracciones de la misma naturaleza en los tres años anteriores con imposición de sanción que sea firme.

Artículo 121. Órganos competentes para incoar y resolver los procedimientos sancionadores

1. La competencia para iniciar el procedimiento sancionador en las materias agrarias y agroalimentarias objeto de esta ley corresponde a la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia agraria.

2. La instrucción de los procedimientos sancionadores corresponderá, cuando dicha función no esté previamente atribuida a ningún órgano administrativo, al funcionario o la funcionaria que designe la persona titular de la competencia para iniciarlos.

3. Corresponde la competencia para resolver los procedimientos sancionadores:

a) Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales con respecto a la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves.

b) Las personas titulares de las Direcciones Generales competentes por razón de la materia cuando se trate de sancionar infracciones graves.

c) La persona titular de la Consejería competente en materia agraria en relación con la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

4. La competencia para imponer la sanción rescisoria de privación de derechos y las sanciones accesorias corresponde al mismo órgano competente para imponer la multa o sanción principal.

Disposición adicional primera. *Circulación y transporte de los subproductos animales no destinados al consumo humano*

La recogida y el transporte de los subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH) se realizarán en la forma y acompañándose del documento comercial y del certificado sanitario previstos en la legislación europea, en la normativa básica estatal y en la legislación autonómica aplicables.

Disposición adicional segunda. *Unificación de registros de contenido agrario y agroalimentario*

De conformidad con los principios de simplificación administrativa contenidos en la presente ley, y en desarrollo de lo previsto en su artículo 99, las Consejerías competentes en materia agraria, en colaboración con la Consejería competente en materia de Administración Pública, adoptarán las medidas precisas para la integración en un solo Registro de todos los registros, inventarios, censos e instrumentos análogos regulados en esta ley que, por su naturaleza y ámbito, sean susceptibles de unificación, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley.

Disposición adicional tercera. *Actuaciones de control de las ayudas de la Política Agraria Común de la Unión Europea*

El personal laboral de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, organismo adscrito a la Consejería competente en materia agraria, podrá realizar, conforme a lo establecido en la normativa europea sobre la Política Agraria Común, las actuaciones materiales de comprobación del cumplimiento de los requisitos para la percepción de las ayudas de la Política Agraria Común, incluido el control de la condicionalidad.

Disposición adicional cuarta. *Establecimiento de Sistema de Evaluación valoración y reconocimiento de la actividad profesional de las investigadoras e investigadores y de especialistas del IFAPA*

De acuerdo con lo establecido en artículo 40 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, se faculta al IFAPA para el establecimiento de un sistema de evaluación, valoración y reconocimiento de la actividad profesional de las investigadoras e investigadores y de especialistas de dicho Instituto, que deberá ser retribuido y remunerado como incentivo a su labor.

Disposición adicional quinta. *Actualización del importe de las sanciones*

Corresponde al Consejo de Gobierno la actualización del importe de las sanciones pecuniarias, que se efectuará teniendo en cuenta la evolución del índice de precios al consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, acumulado a la fecha de actualización.

Disposición adicional sexta. *Alimentos para consumo humano*

Las referencias a productos y empresas agroalimentarias, incluidas en los Títulos IX, X, XI y XII deben entenderse también referidas al resto de los alimentos para consumo humano, incluyéndose entre otros, los derivados de la pesca y sus transformados, la sal, el agua, y los complementos alimenticios, así como los nuevos alimentos que pudieran ser reconocidos por la normativa europea.

Disposición adicional séptima. *Coordinación en materia de Formación Profesional*

La Consejería en materia de formación profesional autorizará y coordinará la organización e implantación de tales enseñanzas en los ámbitos de la formación y capacitación agrarias.

Disposición adicional octava. *Disponibilidad presupuestaria*

Las medidas de fomento que se prevén en la presente ley estarán sujetas a disponibilidades presupuestarias existentes, de conformidad con lo dispuesto en la letra j del artículo 119.2 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Disposición transitoria primera. *Adaptación de los sistemas de control de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas*

Las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas, cuyos sistemas de control se rigieran por la letra b) del apartado 1º del artículo 33 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, o por la letra b) del apartado 1º del artículo 28 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía, dispondrán de dos años para su adecuación a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Disposición transitoria segunda. *Vigencia y ejecutividad de planes de ordenación territorial y planes urbanísticos afectados por una Declaración de Zona de Protección Agraria*

Los planes de ordenación territorial y los planes urbanísticos actualmente vigentes, que se vean afectados por el contenido de una Declaración de Zona de Protección Agraria que haya sido aprobada con posterioridad, conservarán su vigencia y ejecutividad hasta que sean objeto de revisión. No obstante, deberán interpretarse de conformidad con aquella Declaración, resultando inaplicables aquellas determinaciones de los planes que resultasen contradictorios con las propias de la Declaración.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley y, en particular, la Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía*

La Ley 2/2011, de 25 de marzo, de Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía queda modificada en los siguientes términos:

Uno. La letra n) del artículo 3 queda redactada del siguiente modo:

“Operadores agroalimentarios y pesqueros: las personas físicas o jurídicas que, con o sin ánimo de lucro, llevan a cabo cualquier actividad relacionada con la producción, transformación y comercialización de productos agroalimentarios y pesqueros. No se consideran operadores de la cadena alimentaria a los efectos de esta ley los titulares de los mercados centrales de abastecimiento mayorista (MERCAS), sin perjuicio de que tengan tal consideración los mayoristas y operadores de logística y distribución que tengan su establecimiento en dichos mercados o sus zonas de actividades complementarias.”

Dos. Se añade un nuevo punto 4 al artículo 9:

“4. La agrupación que solicite el registro de una DOP, IGP o IGBE deberá presentar ante la Consejería competente en materia agraria y pesquera una propuesta de reglamento específico de regulación del Consejo Regulador que se constituya y autorice conforme lo indicado en los artículos 12.3 y 16, respectivamente, de esta ley.”

Tres. El artículo 13.2. a) queda modificado del siguiente modo:

“Proponer las modificaciones del reglamento específico y del pliego de condiciones del producto.”

Cuatro. El artículo 16 queda modificado del siguiente modo:

“Artículo 16. Autorización.

1. Los consejos reguladores deberán ser autorizados por la persona titular de la Consejería competente en materia agraria y pesquera antes de iniciar su actividad.”

2. La Consejería competente en materia agraria y pesquera podrá suspender la actividad del Consejo Regulador, en el caso de que se detecte que no cumple con sus fines, de acuerdo con el artículo 13.1, o no desempeña las funciones reguladas en el artículo 13.2, o se produzcan transgresiones del Ordenamiento Jurídico vigente que, por su gravedad o reiteración, hagan aconsejable esta medida, así como en el supuesto de imposibilidad de funcionamiento normal del Consejo.

El acuerdo de suspensión determinará su plazo de duración, que no podrá exceder de seis meses, así como la asunción por parte de la Consejería competente en materia agraria y pesquera de las funciones imprescindibles para la gestión de la figura de calidad.

Si transcurrido el plazo de suspensión, subsisten las razones que dieron lugar a la misma, se procederá, dentro del plazo de un mes, a la disolución de los Órganos del Consejo Regulador, así como a convocar nuevas elecciones.

Si transcurridos seis meses desde la constitución del nuevo pleno, subsisten las causas que dieron lugar a la suspensión del órgano de gestión, se procederá a la revocación de la autorización para la gestión de la figura de calidad.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de autorización, suspensión y revocación.”

Cinco. El artículo 27 queda modificado del siguiente modo:

“Artículo 27. Personal funcionario inspector.

1. Los controles oficiales de la calidad a realizar por los servicios de inspección de la Consejería competente en materia agraria y pesquera se llevarán a cabo:

a) Por funcionarios y funcionarias de la Consejería competente en materia agraria y pesquera, que serán reconocidos y habilitado como inspectores o inspectoras de la calidad de conformidad con lo establecido en la regulación general de la Función Pública. En el ejercicio de sus funciones, tendrá la consideración de autoridad y podrá solicitar la colaboración de cualquier administración pública, de las organizaciones profesionales y de las organizaciones de consumidores, e incluso, si procede, el apoyo necesario de las fuerzas y cuerpos de seguridad estatales, autonómicas o locales.

b) Por las personas inspectoras o veedoras de los órganos de control propios de las DOP, IGP e IGBE para los servicios de control y vigilancia de las mismas, personas inspectoras y auditoras de los organismos de control que posean delegación de control oficial por parte de la Consejería con competencias en calidad agroalimentaria acreditados bajo según la norma ISO 17020:2012 “Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección”, que tendrán igual tendrán igual consideración y atribuciones que el personal inspector de las administraciones públicas, a los efectos de la inspección, a excepción de las propias de los agentes de la autoridad.

2. El personal que lleve a cabo funciones de inspección o control levantará actas, que incluirán todas las actuaciones y observaciones ocurridas durante la inspección, teniendo aquellas valor probatorio de los hechos recogidos en las mismas que resulten de su constancia personal para los actuarios. Los hechos consignados en las actas se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas inspeccionadas.

Tendrán la consideración de actas los registros, y cuadernos de inspección o auditorías empleados durante las actuaciones de control por los organismos independientes de control.

3. El personal acreditado para la realización de controles oficiales podrá durante su actuación recabar cuantos documentos consideren necesarios de los operadores que inspeccionen de acuerdo con el objetivo perseguido en el curso de sus actuaciones que, en todo caso, tendrán carácter confidencial.

Los servicios de inspección de la Consejería competente en materia agraria y pesquera podrán solicitar la información que precisen a los órganos de las Administraciones públicas y sus organismos y entidades vinculadas o dependientes incluidas, entre otras, las empresas con participación pública, organizaciones profesionales e interprofesionales, los cuales prestarán,

cuando sean requeridos para ello, la información que se les solicite de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.

4. El personal inspector está obligado de modo estricto a cumplir el deber de sigilo profesional. El incumplimiento de este deber será sancionado conforme a la normativa aplicable en cada uno de los casos.”

Seis. El artículo 33 queda modificado del siguiente modo:

“Artículo 33. Control de las denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas e indicaciones geográficas de bebidas espirituosas.

1. La verificación del cumplimiento del pliego de condiciones, antes de la comercialización del producto, de las DOP, IGP e IGBE garantizará los principios de imparcialidad, objetividad y competencia técnica, y podrá ser efectuada por:

a) Un órgano de control propio de la denominación o indicación, acreditado en el cumplimiento de la norma UNE-EN ISO/IEC 17065 o norma que la sustituya.

b) Un organismo independiente de control.

c) Un órgano de control creado a iniciativa de varios consejos reguladores, debiendo cumplir los requisitos exigibles a los organismos independientes de control.

d) Un órgano de control de otro consejo regulador, debiendo cumplir los requisitos exigibles a los organismos independientes de control.

2. Cuando se opte por una de las opciones de control, contempladas en el apartado 1, será a esta a la que deben acogerse todos los operadores agroalimentarios y pesqueros.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en el caso de la existencia de superposición de denominaciones o indicaciones, la Consejería competente en materia agraria y pesquera podrá establecer la compatibilidad entre las diferentes opciones de control, previa audiencia de los operadores y denominaciones afectados.”

Siete. El artículo 39.5 queda modificado del siguiente modo:

“Cuando la presunta infracción detectada fuera imputable a un consejo regulador, se estará a lo dispuesto en el artículo 16.”

Ocho. Se incorpora en el artículo 42 la infracción leve p), con la siguiente redacción:

“p) El impago de las cuotas obligatorias establecidas, en su caso, para la financiación de los Consejos Reguladores de las denominaciones de calidad.”

Nueve. Se modifica la letra t´) del artículo 43, que queda con la siguiente redacción:

“Comercializar productos agroalimentarios con documentos de acompañamiento al transporte que no identifiquen debidamente las características del producto o incluir en los registros información distinta a la que describe dicho documento de acompañamiento.”

Diez. El artículo 45.1 queda modificado del siguiente modo:

“Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente ley las personas físicas o jurídicas y las comunidades de bienes que por acción u omisión hayan participado en las mismas.”

Once. El artículo 46 queda modificado del siguiente modo:

“Artículo 46. Sanciones.

A las infracciones contra las disposiciones de la presente ley les corresponden las siguientes sanciones pecuniarias:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 4.000 euros.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre 4.001 a 150.000 euros, pudiendo rebasarse esta cantidad hasta alcanzar el cinco por ciento del volumen de ventas del producto objeto de infracción correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la iniciación del procedimiento sancionador.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa comprendida entre 150.001 a 3.000.000 euros, pudiendo rebasarse esta cantidad hasta alcanzar el diez por ciento del volumen de ventas del producto objeto de infracción correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la iniciación del procedimiento sancionador.”

Doce. El artículo 51.2 queda modificado del siguiente modo:

“El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa de los procedimientos sancionadores por las infracciones establecidas en la presente ley será de un año contado desde la incoación del mismo.”

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y calidad de los vinos*

El artículo 28 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, queda modificado del siguiente modo:

“1. En el caso de los vinos con denominación de origen o con denominación de origen calificada, la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones, antes de la comercialización del producto, garantizará los principios de imparcialidad, objetividad y competencia técnica, y podrá ser efectuado:

- a) Por un órgano de control propio de la denominación, acreditado en el cumplimiento de la norma UNE-EN –ISO ISO/IEC 17065 o norma que la sustituya.
 - b) Por un organismo independiente de control.
 - c) Por un órgano de control creado a iniciativa de varios consejos reguladores, debiendo cumplir los requisitos exigibles a los organismos independientes de control.
 - d) Por un órgano de control de otro consejo regulador, debiendo cumplir los requisitos exigibles a los organismos independientes de control.
2. Cuando se opte por una de las opciones de control, contempladas en el apartado 1, será a esta a la que deben acogerse todos los operadores agroalimentarios y pesqueros.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en el caso de la existencia de superposición de niveles de protección, la Consejería competente en materia agraria y pesquera podrá establecer la compatibilidad entre las diferentes opciones de control.
4. Los órganos de control de las denominaciones de origen y de origen calificadas pueden extender su actividad de control a otros niveles de protección, siempre que estén autorizados por la Consejería competente en materia agraria, actuando en estos casos como organismos independientes de control, excepto en el supuesto de que el control se realice a un vino de calidad con indicación geográfica, cuyo reconocimiento durante, al menos, cinco años sea previo a su incorporación a la denominación de origen, en el que se entenderá como órgano de control propio de la denominación.”

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 1/2005, de 4 de marzo, reguladora del régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía*

Se modifica la Ley 1/2005, de 4 de marzo, reguladora del régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los siguientes términos:

Uno. El Artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Definiciones

A los efectos de esta ley, se entiende por:

“a) Sistema agroalimentario: el conjunto de los sectores productivos agrícola, ganadero, forestal y pesquero, así como de los sectores dedicados a la transformación, distribución y comercialización de esos productos.

b) Organización interprofesional agroalimentaria andaluza: ente de naturaleza jurídico-privada legalmente constituido, con ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de

Andalucía, que se integra por organizaciones representativas de la producción, de la transformación, de la distribución y comercialización agroalimentaria y cuenta con una significativa implantación en Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley.

c) Grado de implantación: porcentaje de operadores en las distintas ramas profesionales, de productores, transformadores y comercializadores, de cada sector o producto, con voluntad de constituir una organización interprofesional.

Dos. El Artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4. Reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas

1. La Consejería competente en la materia otorgará mediante Orden el reconocimiento a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas que lo soliciten, previa audiencia a los sectores afectados, informe del Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, previa notificación a la Comisión Europea en aquellos sectores o productos en los que así lo exija la normativa comunitaria, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Tener personalidad jurídica propia y exclusiva para las finalidades reconocidas a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas, así como carecer de ánimo de lucro.

b) Representar, para uno o varios sectores o productos, un grado de implantación significativo en la producción, transformación, distribución y comercialización agroalimentaria, en los términos del artículo 8 de la presente ley.

c) Que su ámbito de referencia abarque el conjunto de la producción autonómica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de la presente ley.

d) Sus estatutos se ajusten a las determinaciones establecidas en el artículo 6 de la presente ley.

2. La Orden que otorgue el reconocimiento se inscribirá en el Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias Andaluzas que se crea en el artículo 19 de la presente ley.

3. Sin perjuicio de la obligación de la Consejería de resolver expresamente cualquier solicitud de reconocimiento de una Organización Interprofesional Agroalimentaria, según lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común, si transcurre el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin que hubiese recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada por silencio administrativo”

Tres. Se suprime el segundo apartado del artículo 5.

Cuatro. El Artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6. Estatutos de una organización interprofesional agroalimentaria andaluza

Sin perjuicio de lo establecido en las leyes y disposiciones especiales que regulan los distintos tipos de organizaciones, los estatutos de una organización interprofesional agroalimentaria andaluza deberán recoger, como mínimo, las siguientes menciones:

- a) Denominación.
- b) Ámbito territorial.
- c) Duración.
- d) Ámbito profesional.
- e) Personalidad jurídica.
- f) Fines y objetivos.
- g) Requisitos para la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la organización interprofesional agroalimentaria, garantizando la pertenencia a la misma de toda organización que acredite representar, en el ámbito andaluz, al menos al 5% de los operadores que integren la rama de la producción, o de las producciones transformadas, distribuidas o comercializadas en su caso.

Así mismo, se garantizará la pertenencia de toda organización de ámbito provincial que acredite representar en su ámbito territorial al 50% de los operadores que integren la rama de la producción o de las producciones transformadas, distribuidas o comercializadas en su caso, o al 20% de la producción final agraria o pesquera de Andalucía, y no se encuentre federada o confederada en otra de ámbito andaluz que sea miembro de la interprofesional.

- h) Órganos de gobierno.
- i) Obligatoriedad para todos sus miembros del cumplimiento de los acuerdos adoptados por la propia organización interprofesional agroalimentaria andaluza.
- j) Participación paritaria, en la gestión y el gobierno de la organización interprofesional agroalimentaria andaluza, del sector productor de una parte a través de las organizaciones empresariales constituidas legalmente y cuyo objeto social sea la representación de los intereses del sector productor que deberá acreditarse de la forma que se determine reglamentariamente y de otra, del sector transformador, distribuidor y comercializador, a través de las organizaciones o asociaciones empresariales en que se integren.
- k) Domicilio social o sede de la organización interprofesional agroalimentaria o de la delegación específica y permanente en Andalucía.
- l) Causas de extinción de la organización y consecuencias que de ellas puedan derivarse.

m) Cualesquiera otras circunstancias que los miembros de la organización tengan por conveniente establecer siempre que no se opongan a las disposiciones comunitarias e internas en la materia y a los principios inspiradores de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias”.

Cinco. El Artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8. Grado de implantación significativo en Andalucía

A los efectos de la presente ley, se entenderá que una organización interprofesional agroalimentaria cuenta con una significativa implantación en Andalucía cuando acredite representar, para un determinado sector o producto y en la forma que se determine reglamentariamente, al menos al 25% de los productores u operadores de las distintas ramas profesionales implicadas, que deben representar, a su vez, como mínimo al 35% de las cantidades producidas, transformadas, distribuidas y comercializadas en su caso.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a efectos de reconocimiento de una organización interprofesional agroalimentaria, el porcentaje mínimo de representación de los productores u operadores podrá reducirse cuando se justifique que, en un determinado sector o producto de la rama profesional, entre todas las organizaciones representativas reconocidas existentes, en el correspondiente ámbito territorial, no alcancen ese mínimo y sean, a su vez, partícipes de la organización interprofesional para la cual se solicita el reconocimiento”.

Seis. Se incluye una Disposición transitoria única del siguiente tenor:

“Las organizaciones interprofesionales ya reconocidas al amparo de la Ley 1/2005, de 4 de marzo, reguladora del régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que no cumplan alguna de las condiciones establecidas en la presente ley, deberán adaptarse a las mismas en el plazo de un año desde su entrada en vigor. A tal efecto las entidades deberán remitir una solicitud de adaptación a la autoridad competente, acompañada de la documentación que acredite su adaptación. Aquellas entidades reconocidas en virtud de la Ley 1/2005, de 4 de marzo que no necesiten adaptación alguna seguirán reconocidas. Se considerará que no cumplen con los criterios de reconocimiento aquellas entidades que, precisando adaptarse, no hayan remitido a la autoridad competente la justificación de adaptación correspondiente en el plazo establecido. En este caso, la autoridad competente retirará el reconocimiento a dichas entidades.”

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía*

El Artículo 3.2 de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía queda redactado en los siguientes términos:

“2. Los productos agroalimentarios objeto de producción, elaboración o transformación artesana estarán sujetos a su legislación específica.”

Disposición final quinta. *Modificación del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía*

El texto refundido de la Ley de Comercio interior de Andalucía queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 68 que quedaría redactado en los términos siguientes:

“Artículo 68. Información

1. Las reducciones de los precios se consignarán exhibiendo, junto al precio habitual y sin superponerlo, el precio rebajado de los mismos productos idénticos a los comercializados en el establecimiento.

2. Tanto en la publicidad como en la información ofrecida a al as personas consumidoras sobre las ventas en rebajas, se indicarán las fechas de comienzo y final de las mismas”

Dos. Se adiciona un apartado tercero al artículo 79, que quedaría redactado en los términos siguientes:

“3. El plazo para resolver y notificar la resolución expresa de los procedimientos sancionadores por las infracciones establecidas en la presente ley será de diez meses, a contar desde la fecha de su incoación. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado la resolución, se producirá la caducidad del mismo. En el caso de que la infracción no hubiese prescrito, deberá iniciarse un nuevo procedimiento.”

Tres. Se modifica la letra d) del artículo 83 que queda redactado del siguiente modo:

“d) La realización de ventas en rebajas fuera de los periodos legalmente establecidos, así como el anuncio de venta en rebajas de un establecimiento comercial cuando afecte a menos de la mitad de los productos ofrecidos en el mismo, salvo que se anuncie cada producto o artículo en concreto”.

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina*

La Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 48 queda redactado en los siguientes términos:

“2. La autorización de actividad será necesaria tanto si los establecimientos de cultivos marinos se ubican en zonas de dominio público marítimo-terrestre como en terrenos de propiedad privada.

Cuando el establecimiento se ubique en terrenos de dominio público marítimo-terrestre, requerirá tanto de la autorización de la actividad como del título habilitante para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, las cuales serán otorgadas por la Consejería competente en materia de acuicultura marina, previa obtención de la autorización medioambiental, cuando corresponda.

El otorgamiento del título habilitante para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, requerirá informe de la Administración del Estado.”

Dos. El apartado 1 del artículo 52 queda redactado como sigue:

“1. La vigencia máxima de las autorizaciones de cultivos marinos para los establecimientos ubicados en zonas de Dominio Público marítimo-terrestre será coincidente con la establecida en el correspondiente título de concesión de ocupación.”

Tres. El artículo 91 queda redactado como sigue:

“Artículo 91. Potestad sancionadora.

Corresponde a la Consejería competente en materia de pesca marítima, marisqueo y acuicultura marina la potestad sancionadora en las materias reguladas en la presente ley, que se ejercerá de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como con la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para la ciudadanía, conforme al procedimiento 10.1.4 del Anexo I.”

Disposición final séptima. *Régimen transitorio de la artesanía alimentaria*

Hasta tanto se produzca el desarrollo reglamentario específico previsto en la presente ley, la artesanía alimentaria quedará sujeta al régimen jurídico establecido por la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía.

Disposición final octava. *Modificación de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía*

Se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el sentido de añadir un nuevo supuesto y reenumerar su Anexo II, apartado I (actividades de planificación) en los siguientes términos:

“18. Planificación de Ordenación y Protección de Zona Agraria

19. Otras actividades de planificación que se refieran a las materias que se relacionan en el Anexo II”

Disposición final novena. *Habilitación general para el desarrollo y aplicación de esta ley*

El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final décima. *Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.